

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre 3 de 1947.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia y encargado del Despacho de Gobierno, José Antonio MONTALVO—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Educación Nacional, Eduardo ZULETA ANGEL.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Reformas estatutarias.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.
RESOLUCION NUMERO 210 DE 1947 (OCTUBRE 31)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los señores Rafael Acosta R., Eduardo Córdoba, Lucrecia Roza, Emilia Briceño, Aquilino Estrada y otros, en su carácter de miembros del "Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Pastas El Gallo", domiciliado en Bogotá, entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 104, de 29 de septiembre de 1934, con el objeto de que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de dicho sindicato, las que constan en las actas de 30 de noviembre de 1946 y 2 de julio de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos del "Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Pastas El Gallo", domiciliado en Bogotá.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo* y regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial* (Decreto 1326 de 1922 y artículo 5º, Ley 83 de 1931).

Dada en Bogotá a 31 de octubre de 1947.

El Ministro de Justicia (firmado), José Antonio MONTALVO.
El Secretario General (firmado), Eduardo Piñeros y Piñeros.

República de Colombia—Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico—Bogotá.

Es fiel copia.

Carlos Angulo Rueda, Secretario del Departamento Jurídico.

Recibo número 00533 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, \$ 10.00.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Cumplidos unos requisitos legales.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 149 DE 1947 (AGOSTO 5)
por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales por parte de una sociedad extranjera.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el doctor Alberto Camargo Torres, en su calidad de apoderado especial de la sociedad "Bofill y Roig S. en C.", domiciliada en Barcelona, España, ha elevado al Ministerio de la Economía Nacional un memorial en el cual solicita que se declaren cumplidas por parte de esa sociedad los requisitos de que tratan los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, en relación con el establecimiento de negocios de carácter permanente en la República de Colombia, y con el nombramiento del representante legal de la misma sociedad recaído en la sociedad "Carulla & Cia. Ltda."

Segundo. Que el peticionario ha acompañado a su solicitud:

a) Copia debidamente registrada de la escritura pública número 662 de 27 de febrero de 1947, de la Notaría Tercera, por medio de la cual se protocolizó el documento de reformas y constitución de la sociedad "Bofill y Roig S. en C.";

b) Copia debidamente registrada de la escritura número 663, de 27 de febrero de 1947, de la Notaría Tercera, en la cual consta el poder otorgado por la sociedad "Bofill y Roig S. en C.", a la sociedad Carulla & Cia. Limitada, para llevar su representación en Colombia;

c) Certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, en el cual consta que los extractos de las dos escrituras

que se citan anteriormente, fueron registrados oportunamente:
d) Los ejemplares números 6807, de 2 de abril de 1947, 6808 de 7 de abril y 6809 de 1947 (abril 10), en los cuales aparecen publicados por tercera vez, los extractos de los documentos de constitución y reformas de la sociedad y los del poder otorgado a Carulla & Cia. Ltda.;

e) Los ejemplares números 26401 de 14 de abril de 1947 y 26409 de 23 de abril del año en curso, en el cual aparece la publicación de los extractos de poderes y documentos de constitución y reformas de la sociedad "Bofill y Roig S. en C.", y

f) Un poder especial conferido por el señor José Carulla en representación de Carulla y Cia. Limitada, al doctor Alberto Camargo Torres para que gestione ante el Ministerio de la Economía Nacional lo conducente para obtener la resolución ejecutiva en que se declare que la sociedad mencionada anteriormente ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para establecer negocios en el país.

Tercero. Que los documentos que el doctor Alberto Camargo Torres ha presentado como base a su solicitud son suficientes para que la Rama Ejecutiva del Poder Público declare cumplidas por parte de la sociedad "Bofill y Roig S. en C.", las formalidades exigidas por las leyes que reglamentan la materia.

RESUELVE:

Artículo primero. Decláranse cumplidas por parte de la sociedad denominada "Bofill y Roig S. en C.", domiciliada en la ciudad de Barcelona, España, los requisitos legales de que tratan los Decretos números 2 y 37 de 1906, en relación con el establecimiento de negocios con carácter permanente en la República de Colombia, y con el nombramiento de apoderado de la misma, recaído en la sociedad "Carulla & Cia. Limitada" para representarla ante las autoridades judiciales o administrativas de la República, en todos los negocios a que hubiere lugar.

Artículo segundo. Esta Resolución empezará a regir quince (15) días después de su publicación en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 1326 de 1932.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de agosto de 1947.

(Firmado) MARIANO OSPINA PEREZ—El Ministro de la Economía Nacional (firmado), Moisés PRIETO.

(Hay un sello que dice:

Presidencia de la República.—(Firmado), Antonio Salazar H., Oficial Mayor de la Presidencia.

Es fiel copia tomada de su original, para efectos de su publicación en el *Diario Oficial*.

Ministerio de la Economía Nacional—Secretaría General.

Jorge López Posada, Secretario General del Ministerio.

Recibo número 08279 de la Administración de Hacienda Nacional.—Derechos consignados, \$ 13.40.

Se concede un permiso.

RESOLUCION NUMERO 491 DE 1947 (SEPTIEMBRE 2)

por la cual se concede permiso definitivo a la sociedad "Mesa Verde Petroleum Company", con domicilio en Dover, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América y con sucursal en Bogotá, para empezar a ejercer su objeto social, y se declaran cumplidos unos requisitos.

El Superintendente de Sociedades Anónimas,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el señor John O. Bower, en su calidad de apoderado de la sociedad "Mesa Verde Petroleum Company" con domicilio en Dover, constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América y con sucursal en Bogotá, ha solicitado de este Despacho le sea concedido permiso definitivo de funcionamiento, y se declaren cumplidos los requisitos de los Decretos legislativos 2 y 37 de 1906, en relación con el establecimiento de negocios de carácter permanente y el nombramiento de apoderado en el territorio de la República;

Segundo. Que por escritura pública número 180, de 23 de enero de 1947, de la Notaría 1ª del Circuito de Bogotá, se protocolizaron los documentos de la fundación de la sociedad y sus estatutos, y tal escritura se halla registrada en el Libro 2º, página 267 número 1027, de fecha 10 de febrero de 1947;

Tercero. Que en la misma escritura se protocolizaron los poderes conferidos al apoderado general señor John O. Bower;

Cuarto. Que por certificado de la Cámara de Comercio de esta ciudad se ha comprobado el registro oportuno de la escritura anteriormente mencionada y la inscripción del nombramiento del Revisor Fiscal y su suplente;

Quinto. Que se ha comprobado la publicación del extracto notarial de la escritura pública 180, de 23 de enero de 1947 de la Notaría 1ª de Bogotá, por medio de los números 6794, 6795 y 6796 de la *Gaceta de Cundinamarca*, y número 26436 del *Diario Oficial*, debidamente autenticados;

Sexto. Que por Resolución ejecutiva número 142, de julio 21 de 1947 del Ministerio de Minas y Petróleos se declararon cumplidos los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 37 de 1931, y tal Resolución aparece publicada en el número 26498 del *Diario Oficial*, debidamente autenticado,

RESUELVE:

Artículo 1º De conformidad con el artículo 22 de la Ley 58 de 1931, concédese permiso definitivo a la sociedad "Mesa Verde Petroleum Company", con domicilio en Dover, Estado de Del-

§ 6. Falsedades en los pesos, posas y medidas.

Art. 180. El que en perjuicio del público altere las posas, pesos ó medidas legales, ó á sabiendas use de pesas, ó pesos ó medidas falsas ó alteradas, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, y sufrirá un arresto de uno á seis meses.

Art. 181. En las mismas penas incurrirán los que fabricaren ó contrahicieren la marca ó señal que conforme á la ley deben tener las pesas y medidas.

Art. 182. Los que públicamente usaren pesas y medidas sin dichas marcas y señales, perderán dichas pesas y medidas que con tal defecto usaren, y pagarán una multa igual al triple de los derechos que, conforme á la ley, deben pagar por la postura de la marca.

III. DELITOS OFICIALES.

Art. 183. Las disposiciones contenidas en los artículos 356 y 378 del Código Penal comprenden también al Secretario y á los Magistrados de la Corte Suprema, respectivamente.

Art. 184. El funcionario ó empleado público que, usurpando facultades y de mano poderosa, cohiba la libertad de imprenta y circulación de impresos, ó que, extralimitando las órdenes superiores, cometiere violencias ú otros abusos contra escritores ó impresores, será privado de su empleo y pagará una multa de ciento á quinientos pesos.

Derógase el artículo 430 del Código Penal.

IV. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, LA HONRA Ó LA PROPIEDAD.

§ 1. Violación y abusos contra el pudor.

(Cód. Pen., libro IV., tít. 1, cap. 3, 4.)

Art. 185. El delito de estupro, á que se refiere el artículo 102 de la ley 61 de 1886, comprende la violación ó fornicación de mujer, y también los abusos torpes cometidos en menores. Los diversos casos de este delito, y sus penas, están definidos y señalados en los artículos 523, 525 y otros subsiguientes del Código Penal.

Todo caso de raptó de mujer, ejecutado con miras torpes, queda comprendido en los delitos enumerados en el artículo 102 de la citada ley.

Art. 186. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad en interés de tercero, sufrirá la pena de ocho á doce años de presidio.

Art. 187. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la persona ofendida, ó de sus padres, abuelos ó tutor.

Para proceder en las causas de violación ó en las de raptó ejecutado con miras torpes, bastará la simple denuncia de la persona interesada, ó del padre ó madre, abuelo, hermano ó tutor.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere, además, del todo desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrá verificarlo el respectivo Agente del Ministerio público.

Art. 188. En todo caso de violación de mujer el perdón expreso ó presunto de la ofendida extinguirá la acción penal ó la pena impuesta.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la agraviada con el ofensor.

Art. 189. Los reos de violación ó raptó de mujer, serán también condenados por vía de indemnización:

1.° A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda;

2.° A reconocer al hijo como natural, si los padres fueren personas libres;

3.° En todo caso á mantener la prole.

Art. 190. Los acudientes, tutores, curadores, otros ó cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperen como cómplices á la perpetración de cualesquiera delitos ó faltas contra el público, definidas en el Código Penal, serán castigados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera rama de la dirección de la juventud, serán además condenados á inhabilitación especial hasta obtener rehabilitación conforme á las leyes.

Art. 191. Los comprendidos en el anterior artículo, y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en intereses de tercero, serán condonados á privación del derecho de ejercer tutela.

(Se continuará.)

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO

DECRETO N.° 1,018

[DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1887]

sobre creación de un nuevo Distrito con el nombre de Pavarandocito.

El Gobernador del Departamento de Antioquia,

En ejercicio de la facultad que confiere la Asamblea Departamental el artículo 185 de la Constitución de la República, de crear y suprimir Municipios con arreglo á la base de población que determine la ley, y segregar y agregar términos municipales consultando los intereses locales; facultad que hoy corresponde á los Gobernadores de los departamentos mientras se reúnen aquéllas, por lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 11 de 1887 (3 de Febrero) que contiene disposiciones meramente transitorias sobre administración departamental y municipal; y

Teniendo, además, en consideración:

Que arriba de la triple unión de los ríos Pavarandocito, Sucio y Mongudó existe una pequeña población conocida con el nombre de "Pavarandocito" dentro de los límites del Departamento de Antioquia reconocidos oficialmente y no disputados, como es de verse en las obras de Geografía particular de la Nación, del Sr. Felipe Pérez, del General C. de Mosquera, del Dr. Manuel Uribe Ángel y en los mapas oficiales levantados por el Sr. Ponce de León, de acuerdo con los trabajos del Coronel Codazzi, y por el Sr. Carlos S. de G.

Que vencido el gravísimo obstáculo de la razón del Río-Sucio para abrir un camino á las vastas é importantes regiones, la comunicación con la expresada población ha quedado facilitada y el Gobierno del Departamento de Antioquia en aptitud de llevarle elementos de prosperidad, progreso material, industrial y moral.

Que mientras estos preciosos bienes no se realicen, dicha población quedará estacionaria hasta el presente y no será posible formar una importancia que traigan animación, vida y población á esas regiones;

Que el Gobierno de Antioquia, en cumplimiento de lo que cree de su deber con el único propósito de contribuir al bienestar del país en el sendero del orden y de la prosperidad, cree obligado á organizar y fomentar la

DECRETOS N.° 1018 28 SEPTIEMBRE DE 1887 - 1019 Y 1020.

CREACION DE PAVARANDOCITO

Antioquia, 14 de Septiembre de 1887

blación y poner cuanto esté de su parte para formar un buen porvenir á aquella fecunda porción del territorio antioqueño.

DECRETA:

Art. 1.º Erigese en Distrito la población expresada, la cual llevará el nombre de "Pavarandocito" que hoy tiene.

Art. 2.º Los límites del expresado Distrito serán los siguientes:

Por el Occidente y Norte con el Departamento del Cauca, por estos puntos: "Del alto de Buenavista en la cordillera que separa las aguas que van al Pavarandocito de las que van al Murindó y al Jiguanmiandó, tomando luego las aguas del Pavarandó, curso abajo hasta su unión con el Río-Sucio y río Mongudó. Aquí la línea toma el río Mongudó, aguas arriba hasta el camino que va á Murindó (el camino entre Bodega de Porroso y Pavarandocito), y luego este camino hasta más abajo de la confluencia del Leoncito y del León, torciendo al Este por las cumbres del ramal que separa las aguas de este último río de las de Antadó hasta las que dividen las del Apurimiandó ó Ampurimiandó, de las de la Esmeralda en la Sierra de Abibe, donde se deja el límite con el Departamento del Cauca. Por el Oriente siguiendo la cordillera hacia el Sur hasta el alto de Tres-Morros, cabeceras del río Tajidó. Por el Sur el río Tajidó abajo hasta el Río-Sucio, cruzando, este río y tomando el filo que divide las aguas de Pavarandocito de las de Oquendó y Pavarandó, hasta el alto de Buenavista, primer lindero."

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la citada ley 14, consúltese este Decreto con el supremo Gobierno de la República, por el honorable conducto del Sr. Ministro de Gobierno; y si fuere aprobado, se procederá por decretos separados á organizar inmediatamente en el nuevo Distrito el régimen municipal, los ramos de correos y de hacienda y los demás negocios de interés local.

Dado en Medellín, á 28 de Septiembre de 1887.

MARCELIANO VELEZ.

El Secretario de Hacienda y Fomento,

GUILLERMO RESTREPO I.

DECRETO N.º 1,019

[DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1887]

sobre distribución provisional de terrenos de propiedad del Departamento entre cultivadores.

El Gobernador del Departamento de Antioquia,

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 2.º del artículo 3.º de la ley 40 de 1886 (20 de Octubre) "que hace una cesión", y de acuerdo con el artículo 6.º de la ley 14 del mismo año [3 de Febrero] que contiene disposiciones mayormente transitorias sobre administración departamental y municipal, y teniendo en consideración:

Que el camino denominado de Occidente toca ya á su feliz término, pues el corto trayecto de poco más de una legua, entre los ríos *Tajidó* y *Mutatá*, que falta, ha sido últimamente contratado;

Que este acontecimiento, como era de esperarse, ha llamado la atención de los habitantes del Departamento hacia aquellas ricas y privilegiadas regiones, olvidadas hace siglos y casi del todo desconocidas;

Que el entusiasmo para explorarlas, cultivarlas y colonizarlas, es grande y casi general, á cuyo efecto se organizan sociedades de capitalistas y de empresarios y se preparan masas de inmigrantes pobres;

Que entre las atribuciones de las Asambleas Departamentales figura la dirección y fomento de la colonización de tierras pertenecientes al Departamento y cuanto se refiere á los intereses seccionales y al adelantamiento interno, como es expreso en el artículo 185 de la Constitución de la República;

Que por el artículo 5.º de la citada ley 14 la primera reunión constitucional de las Asambleas departamentales no debe efectuarse hasta el 1.º de Febrero de 1888, y que el asunto es de actualidad y de evidente conveniencia,

DECRETA:

Art. 1.º Procédase á la distribución de las cien mil hectáreas de terrenos baldíos que el Gobierno de la República cedió al Departamento de Antioquia, comprendidos entre la cabecera del distrito llamado Frontino, hacia la orilla oriental del río Atrato, dentro de los límites del Departamento, según el artículo 1.º de la ley 40 antes citada.

Art. 2.º El Gobierno del Departamento entregará á todo individuo que se establezca en dichos terrenos y que cumpla las condiciones del presente Decreto, una extensión de tierra por lo menos de diez hectáreas de base sobre el camino de Occidente, por veinte de altura, ó sea un rectángulo de superficie de doscientas hectáreas.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales del Batallón Zapadores que tan eficaz y abnegadamente contribuyeron á la apertura del camino de Occidente, tendrán derecho á una concesión de cien hectáreas más, y las clases é individuos de tropa, á cincuenta.

Igual concesión de cien hectáreas más se hace á cada uno de los miembros de la Junta principal y auxiliar del expresado camino por su provechosa y patriótica colaboración en la obra.

Art. 4.º Se reconoce al Sr. Juan Enrique White el derecho á la adjudicación de una superficie de mil hectáreas en los terrenos baldíos de que se trata, como merecida recompensa de sus muchos, oportunos y desinteresados servicios en la realización de la importante obra del camino de Occidente, en el punto que él elija, siempre que otro individuo no tenga ya derecho preferente y que cumpla por su parte las condiciones de este Decreto y las de la ley.

Art. 5.º Son condiciones para adquirir propiedad definitiva á un lote de terreno baldío en la región indicada, además de las legales correspondientes, las que siguen:

1.ª Que el colono, cultivador ó agraciado construya en el lote casa de habitación, y la sostenga en buen estado por el término de cuatro años, contados desde su establecimiento en él;

2.ª Que cultive y explote con sembreras, árboles frutales, dehesas de ganado, ó en otra forma, parte del lote de terreno por el mismo tiempo;

3.ª Que se obligue á mantener descumbrada y limpia la parte del camino de Occidente que linde con el lote que le corresponda;

4.ª Que en caso de variación de ese camino por sus terrenos, dé voluntariamente la faja que se necesite para esa variación, sin necesidad de expropiación y sin derecho á ninguna clase de indemnización;

44
Vcar...
Decreto
328 de
1888
La des...
Salom...
tuvo lug...
por Res...
182 de
1895
R: O. 215
7 2155

Vense el Decreto 188 de 1890, R. O. 483 de 1890, Decreto N.º 1,019 de 1887, Orde. 2.º de 1904

5.^o Que quede sujeto á las servidumbres necesarias para el cómodo uso y goce de los lotes superiores que requieran esas servidumbres.

Art. 6.^o Ningún colono ó cultivador ó agraciado puede enajenar el lote en que se sitúe, antes de obtener el correspondiente título de propiedad, y si lo abandonare durante los cuatro años de su establecimiento en él, volverá al dominio del Departamento con todas sus mejoras y anexidades.

Art. 7.^o Obtenido el correspondiente título de propiedad, el lote de terreno es de libre enajenación; pero si se abandonare por diez años, sea cual fuere el poseedor ó propietario, volverá al dominio del Departamento con todas sus mejoras y anexidades.

Art. 8.^o Vencido el término de los cuatro años fijado en el artículo 5.^o, el colono ó cultivador ó agraciado comprobará á satisfacción del Gobierno del Departamento haber llenado las condiciones prescritas en este Decreto para que se le otorgue el respectivo título de propiedad, observando para obtenerlo lo que dispone el artículo 4.^o de la citada ley 40.

Art. 9.^o Las diligencias que se creen para probar derecho al lote ocupado, se custodiarán en el archivo de la Secretaría de Hacienda y Fomento, y en ésta se abrirá un libro en el cual se describan con claridad y en orden numérico riguroso las partidas de distribución con expresión de los agraciados, de la localidad del lote distribuido, sus linderos, nombre del Distrito á que pertenece y demás circunstancias que se juzguen necesarias.

Art. 10. Las diligencias de que habla el artículo anterior con copia de este Decreto se pasarán á la Asamblea Departamental en su próxima reunión, en cumplimiento del inciso 2.^o del artículo 3.^o de la Ley 40 mencionada.

Art. 11. A las asociaciones ó compañías que soliciten lote determinado de terreno con el objeto de fundar colonias agrícolas, se les harán concesiones en proporción del capital con que emprendan la operación, y de las familias que traten de establecer en la respectiva colonia.

Art. 12. Se entiende que toda concesión lleva implícitamente la obligación por parte del concesionario de llenar las condiciones impuestas en la ley ó en el presente Decreto.

Art. 13. Todo individuo que como cultivador ó agraciado pretenda un lote de terreno, dará aviso inmediato á la primera autoridad de la Provincia de Occidente, del día, mes y año en que se estableció en aquel y del punto donde se ha colocado para los efectos del número 1.^o del artículo 5.^o

De estos avisos se dejará copia en un libro en la Prefectura, y los originales se remitirán sin demora á la Secretaría de Hacienda y Fomento.

Art. 14. El Gobierno del Departamento se reserva por ahora un lote hasta de mil hectáreas, comprendido en el ángulo izquierdo formado por el río *Mutató*, en su desemboque al río *Sucio* para destinarlo á una población, ó al establecimiento de bodegas &c.

Consúltese este Decreto con el Gobierno de la República por conducto del Ministerio de Hacienda.

Dado en Medellín, á 28 de Septiembre de 1887.

MARCELIANO VÉLEZ.

El Secretario de Hacienda y Fomento,

GUILLERMO RESTREPO I.

DECRETO N.º 1,020

(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1887)

por el cual se restablece el distrito de Dabeiba.

El Gobernador del Departamento de Antioquia,

En ejercicio de la facultad que confiere á las Asambleas departamentales el artículo 185 de la Constitución de la República, de crear y suprimir Municipios con arreglo á la base de población que determine la ley y segregar y agregar términos municipales consultando los intereses locales; facultad que hoy corresponde á los Gobernadores de los Departamentos mientras se reúnen aquéllas, según se expresa en el artículo 6.^o de la ley 14 de 1887 (3 de Febrero), que contiene disposiciones mayormente transitorias sobre administración departamental y municipal, y

CONSIDERANDO:

Que en las fracciones distantes de las cabeceras de los distritos de Cañasgordas y Frontino, en la dirección del camino de Occidente hay diseminada una numerosa población que excede de dos mil habitantes;

Que esta población se aumentará rápidamente con la apertura del expresado camino de Occidente, y con los elementos de riqueza que esta vía va á desarrollar prontamente;

Que en aquella localidad existió en época anterior el antiguo distrito de Dabeiba, el cual hubo de suprimirse por el abandono en que entonces se encontraba, y la consiguiente falta de protección á las personas y sus propiedades;

Que hoy es de absoluta necesidad establecer allí el imperio de la seguridad, hacer efectivos los derechos y obligaciones que la Constitución y Leyes de la República reconocen á los asociados é impulsar aquella región en el sendero de la prosperidad, del orden y de la moralidad, que le está abierto,

DECRETA:

Art. 1.^o Restablécese el distrito de Dabeiba, en la Provincia de Occidente del Departamento de Antioquia, demarcado por los linderos siguientes: "Por el Occidente con el Departamento del Cauca, principiando en el alto *Chageadó*, y siguiendo la cordillera hacia el Norte hasta el alto de *Buenavista*; de aquí lindando por el Norte con el nuevo distrito de Pavarandocito por el filo que divide las aguas de los ríos de Pavarandó y Pavarandocito que desaguan al río *Sucio*, por la izquierda, hasta la embocadura del río *Tajidó*, por la derecha, en el mismo río *Sucio*; río *Tajidó* arriba hasta el alto *Tres-Morros*, y siguiendo la cordillera hasta el alto de *León*; por el Oriente con el distrito de Ituango, por la cordillera que depende del *Paramillo* hasta el filo que divide las aguas de los ríos *Urama* y *Uranita*; por el Sur lindando con Cañasgordas y Frontino, por dicho filo hasta el río *Herradura* ó *Sucio* en frente del filo que depende del alto de *Murindó*, y por ese filo á la cordillera que divide las aguas de los ríos *Verde* y *Chaquendó* de los ríos *Tuguridó* y *Amparadó* hasta el alto *Chageadó*, primer lindero."

Art. 2.^o En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se segrega de los distritos de Frontino y Cañasgordas el territorio indicado, el cual será administrado por las autoridades de Dabeiba.

Art. 3.^o No prestándose la localidad del antiguo Dabeiba para ensanchar convenientemente la población, sitúase la cabecera del Distrito en el paraje de

DIARIO OFICIAL

Año XLI

Bogotá, sábado 15 de Abril de 1905

Número 12,328

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	
Ley número 17 de 1905, sobre división territorial.....	321
CONSEJO DE ESTADO	
Resolución por la cual se declara válida la Ordenanza número 8, dictada por la Asamblea del Departamento de Bolívar. Resolución dictada en el expediente número 4, sobre anulación de la Ordenanza número 26 de 1904, expedida por la Asamblea del Departamento del Tolima.....	321
PODER EJECUTIVO	
Junta de Gobernadores—Actas.....	322
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Vistas del Procurador general de la Nación.....	324
MINISTERIO DEL TESORO	
Fagaduría Central—Movimiento de Caja.....	324
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	324
AVISOS OFICIALES	
.....	324

Asamblea Nacional

**LEY NUMERO 17 DE 1905
(11 DE ABRIL)**

SOBRE DIVISION TERRITORIAL

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Créase el Departamento de Galán, en el sur de Santander, compuesto de las Provincias de Guanentá, Galán, Socorro, Charalá y Vélez, por los límites que hoy tienen.

Parágrafo. La capital de este Departamento será la ciudad de San Gil.

Art. 2.º El Departamento de Santander se compondrá de las Provincias de Onota, García Rovira, Pamplona, Soto y Ocaña, más la parte de la Provincia del Sur del Departamento del Magdalena, que comprende los Municipios de Río de Oro, González, Aguchica y La Gloria, separada del resto de la Provincia por la quebrada Colorada, cerca y al sur de Tamalameque, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Magdalena.

Parágrafo. La capital de este Departamento será la ciudad de Bucaramanga.

Art. 3.º Créase el Departamento de Caldas entre los Departamentos de Antioquia y Cauca, cuyo territorio estará delimitado así:

El río Arma, desde su nacimiento hasta el río Cauca; éste aguas arriba hasta la quebrada de Arquí, que es el límite de la Provincia de Marmato. Quedarán comprendidas dentro del Departamento de Caldas las Provincias de Robledo y Marmato, por los límites legales que hoy tienen, como también la Provincia del Sur del Departamento de Antioquia.

Parágrafo. La capital de este Departamento será la ciudad de Manizales.

Art. 4.º Quedará comprendida dentro del Departamento de Antioquia la parte de la Provincia de Atrato, situada en la banda oriental de este río, bajo la delimitación siguiente: desde el nacimiento del río Arquía, en la Cordillera Occidental que hoy sirve de límite entre los Departamentos de Cauca y Antioquia, hasta su desembocadura en el Atrato; y de este punto toda la ribera oriental del Atrato, hasta una línea imaginaria que divide el golfo de Urabá por el centro del brazo occidental.

Art. 5.º La línea divisoria entre los Departamentos de Cauca y Nariño será

la siguiente: de la boca septentrional del río Guapí en el Pacífico, aguas arriba de dicho río hasta la cumbre de la Cordillera Occidental en donde nace; esta cumbre hacia el Sur, á buscar las fuentes del río Mamaconde; este río hasta su desembocadura en el Patía, por el cual se seguirá aguas abajo hasta encontrar el río Mayo; éste aguas arriba hasta su nacimiento septentrional en la Cordillera, y en fin, el lomo de dicha Cordillera hasta el páramo del Buey. Con los Departamentos de Tolima y Cundinamarca colindará el Departamento de Nariño por la misma línea por donde lo hacía el antiguo territorio del Caquetá.

Art. 6.º Segregase del Departamento del Tolima para agregarlo al del Cauca, una faja de territorio delimitada por una línea imaginaria que partiendo de Iuzá, vía Patíco, vaya á terminar en Nátaga, en la frontera del Cauca. Esta línea se trazará por los linderos que actualmente tengan con otros del Tolima los Municipios ó Distritos tolimenses de la Plata, Paicó, Carnicerías y Nátaga, los cuales quedarán incorporados al Cauca. Estos Distritos ó Municipios, unidos á todos los caucanos de Tierraadentro, situados en la región oriental de la Cordillera Central, partiendo del *divortio aquarum* hacia la hoya del Páez, formarán una nueva Provincia caucana que se denominará de La Plata, y tendrá por capital la ciudad de éste nombre.

Art. 7.º Agréganse al Departamento de Cundinamarca los Municipios de Melgar, con el Corregimiento de Icononzo, Cunday, El Carmen y Santa Rosa por los siguientes límites: de la desembocadura del río Fusagasugá en el Magdalena, éste aguas arriba hasta donde le entra el río Prado; éste aguas arriba hasta donde se le une el río Quinde; éste arriba hasta su nacimiento en la Cordillera, y de este nacimiento, línea recta al Oriente, hasta la cumbre de ésta en el Páramo de Mundonuevo.

Art. 8.º Créase el Departamento del Atlántico, formado por las Provincias de Sabanalarga y Barranquilla del Departamento de Bolívar, con los límites que actualmente tienen.

Parágrafo. La capital de este Departamento será la ciudad de Barranquilla.

Art. 9.º La demarcación material de los límites de que trata la presente Ley y el arreglo de participación de rentas y gastos de los nuevos Departamentos, se harán de acuerdo entre los Gobernadores interesados en cada caso y de conformidad con lo que disponga el Ministro de Gobierno.

Art. 10. Las islas situadas en ríos y lagos que separen dos ó más Departamentos, hacen parte de aquél al cual estén mas cercanos en todo ó en su mayor extensión. Las que disten igualmente de uno y otro quedan perteneciendo al Departamento á que correspondan al presente.

Art. 11. Erígese en Distrito capital que será administrado por el Gobierno nacional, el Municipio de Bogotá, por los límites que le señala la Ley 26 de 1883 del Estado de Cundinamarca.

Art. 12. Autorízase al Gobierno nacional para disponer que la capital del Departamento de Cundinamarca se traslade fuera de Bogotá, á un lugar conveniente cuando aquél pueda comprar los edificios que hoy posee la Gobernación de este Departamento en la ciudad de Bogotá.

Parágrafo. La capital del Departamento, en caso de salir de Bogotá, se trasladará á uno de los Distritos que queden más inmediatos á la línea de alguno de los ferrocarriles que parten de esta ciudad. Si el Gobierno juzga conveniente, podrá erigir en Distrito el barrio de Chapinero para el efecto indicado.

Art. 13. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar por medio de decretos ejecutivos que tendrán fuerza legal, todo lo concerniente á rentas, contribuciones, policía, alumbrado, servicio de aguas, locomoción, aseo y ornato, y en general todo lo que correspondía á la ciudad de Bogotá como Municipio y como capital del Departamento de Cundinamarca; para construir los parques, paseos públicos y demás obras de interés general.

§ 1.º El arreglo de cuentas y de rentas entre la capital y el Departamento de Cundinamarca se hará entre el Ministro de Gobierno y el Gobernador.

§ 2.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la creación, ornato y administración del Distrito capital y el pago de los edificios públicos que pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

Art. 14. En caso de que Chapinero sea erigido en Distrito, para los efectos del artículo anterior, cambiará su nombre por el de Tequendama.

Art. 15. Autorízase al Gobierno para crear nuevas Provincias y para modificar ó suprimir las que hoy existen y las que se establezcan en uso de esta autorización. Asimismo queda autorizado el Gobierno para rectificar los límites de los Departamentos cuando lo crea necesario.

Art. 16. Los gastos que demande la ejecución de esta Ley se considerarán incluidos en los respectivos Presupuestos de Gastos.

Art. 17. En la nueva división territorial ningún Departamento quedará con menos de cincuenta mil habitantes.

Dada en Bogotá, á diez de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE BRESTROPO GARCÍA

El Secretario, **Luis Felipe Angulo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 11 de 1905.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

Consejo de Estado

RESOLUCION

por la cual se declara válida la Ordenanza número 8, dictada por la Asamblea del Departamento de Bolívar.

Consejero ponente, Dr. G. Pulecio.

Consejo de Estado—Bogotá, Febrero quince de mil novecientos cinco.

Por la Ordenanza número 8 de 1904 (13 de Junio) la Asamblea del Departamento de Bolívar cedió al Municipio de Cartagena la planta eléctrica establecida en aquella ciudad, con el cargo para ésta de sostener el alumbrado público y privado y pagar las deudas de la empresa, inclusive los materiales pedidos al Exterior para la misma.

La Municipalidad aceptó la cesión con sus derechos y obligaciones, y el Departamento puso al Municipio en posesión

real y efectiva de la empresa, entregándosele por riguroso inventario. Hubo, pues, un contrato bilateral consensual celebrado entre el Departamento y el Municipio y perfeccionado por la entrega de la cosa materia del contrato (artículos 1496 y 1500 del Código Civil).

El Sr. Gobernador del Departamento, por Decreto de fecha 1.º de Agosto del año citado, suspendió la Ordenanza porque juzgó que aquel acto de la Asamblea violaba el artículo 130, inciso 4.º de la Ley de Régimen Político, por cuanto según el Sr. Gobernador la Ordenanza hacía una cesión ó concesión una gracia al Municipio. Apreciación absolutamente errónea, puesto que el contrato no es gratuito ni de beneficencia, toda vez que computa gravámenes y utilidades para ambas partes (artículo 1497 del Código Civil).

Sometido el Decreto de la Gobernación á la censura del Gobierno, el Sr. Presidente de la República, fundado en claras disposiciones legales, dió con fecha 25 de Noviembre último una resolución por la cual se revoca el Decreto aludido; y en cumplimiento de la Ley 27 del año pasado, el expediente ha venido al Consejo de Estado para su solución definitiva.

Tramitado legalmente el asunto y oído el dictamen del Sr. Procurador general de la Nación, el cual está en un todo de acuerdo con la resolución del Gobierno, el Consejo de Estado

CONSIDERA:

Siendo evidente que la Ordenanza suspendida no ha hecho al Municipio de Cartagena cesión gratuita de bienes del Departamento, sino por el contrario, le ha cedido un contrato oneroso que impone al cesionario trabajo, gastos y obligaciones permanentes para sostenerlo, hay que concluir que la Asamblea de Bolívar procedió dentro de las facultades que le confieren los artículos 129 y 240 del Código Político y Municipal, y, por consiguiente, la Ordenanza es rigurosamente legal.

Por las razones expuestas, el Consejo de Estado

RESUELVE:

Declárase definitivamente válida la Ordenanza número 8 dictada por la Asamblea del Departamento de Bolívar con fecha 13 de Junio de 1904, "por la cual se hace una cesión."

Notifíquese, cópiese y cúmplase por la Secretaría lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto número 13, de 5 de Enero del corriente año.

J. D. MONSALVE—GERARDO PULECIO, LUIS MARÍA CALVO—JUAN C. TRUJILLO A.—DIEGO RAFAEL DE GUZMÁN, V. Manrique Ocaña, Secretario.

RESOLUCION

dictada en el expediente número 4, sobre anulación de la Ordenanza número 26 de 1904, expedida por la Asamblea del Departamento del Tolima.

Consejero ponente, Dr. Trujillo Arroyo.

Consejo de Estado—Bogotá, veinticinco de Febrero de mil novecientos cinco.

En las sesiones ordinarias de la Asamblea del Departamento del Tolima se adoptó en 9 de Julio de 1904 la Ordenanza número 26, "por la cual se crea el empleo de apoderado del Departamento y se le detallan sus funciones." Pasada que fue al estudio de la Gobernación para los efectos consiguientes, fue devuelta en 12 de los mismos con obje-

DIARIO OFICIAL

50

Bogotá, miércoles 28 de Noviembre de 1906

Número 12,808

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

Resolución sobre personería jurídica.....	Pág.
1088	
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 1347 de 1906, por el cual se crea y organiza la Intendencia nacional del Chocó.....	1089
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Resolución de visita practicada por el Director de la Contabilidad en la Tesorería general de la República, correspondiente al mes de Septiembre de 1906.....	1090
Resolución de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería general de la República el día 23 de Noviembre de 1906.....	1091
Resolución de la Tesorería general de la República—Movimiento de la Caja.....	1091
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Resolución de inscripción en el Registro de propiedad literaria.....	1091
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Decreto número 1376 de 1906, por el cual se nombra Oficial de la Sección 5.ª.....	1091
Resolución de registro de marca de fábrica.....	1091
Resolución sobre adjudicación de tierras baldías al señor Nicenor Sierra.....	1091
CORTE DE CUENTAS	
Resolución.....	1091
Resolución de oficiales.....	1092

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

SOBRE PERSONERÍA JURÍDICA
 República de Colombia—Poder Ejecutivo.
 Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno con fecha 24 de los corrientes por la señorita Isabel Sordo, el cual solicita se conceda personería jurídica a la asociación denominada *Casa de Oficios de la Sagrada Familia*, establecida en Bogotá; y teniendo en cuenta que los Estatutos de dicha asociación son nada que se oponga al orden público, a la moral ni a las sanas costumbres, antes bien se persigue con la institución mencionada la práctica de los deberes de beneficencia y caridad,

SE RESUELVE:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución y 10 de la Ley 153 de 1887, concédese personería jurídica a la *Casa de Oficios de la Sagrada Familia*, fundada en Bogotá.

Dada en Bogotá, a 3 de Noviembre de 1906.

El Presidente de la República,
R. REYES
 El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,
LUIGIANO HERRERA

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 1347 DE 1906

(5 DE NOVIEMBRE)

Por el cual se crea y organiza la Intendencia nacional del Chocó.

El Presidente de la República de Colombia,
 Visto el Decreto legislativo número 4 de 1906, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de tiempo atrás gran parte de los habitantes de las Provincias de Atrato y San Juan, en el Departamen-

to del Cauca, han solicitado que se erija el territorio de esas Provincias en Intendencia nacional administrada directamente por el Gobierno, solicitud que hoy se ha renovado con insistencia, y que el Gobierno ha tenido á bien atender debidamente;

Segundo. Que dada la enorme distancia á que se encuentran esas Provincias de la capital del Cauca, militan en favor de la medida razones de conveniencia para dar á esas Provincias una organización que les permita recibir el impulso de una acción administrativa más cercana y directa;

Tercero. Que una vez mejorada la administración de esas Provincias podrán reintegrarse al Departamento del Cauca, si así lo demandan entonces suficientes razones de equidad y conveniencia pública en favor de ambas secciones,

DECRETO :

CAPITULO I
División y límites.

Artículo 1.º Sepáranse del Departamento del Cauca las Provincias de San Juan y la de Atrato, las cuales constituirán la Intendencia nacional del Chocó, que será administrada directamente por el Gobierno.

Artículo 2.º Los límites de la Intendencia nacional del Chocó serán los siguientes:

Desde el cabo Tiburón á las cabeceras del río de la Miel, y siguiendo la cordillera por el cerro de Gandi á la sierra de Ohugargún y la de Mali á bajar por los cerros de Nigúe á los altos de Aspave, y de allí al Pacífico entre Osoalito y la Arditá (límites del territorio del Darién, según la Ley de 9 de Junio de 1855, incorporado en el Departamento de Panamá de conformidad con el artículo 4.º de la Constitución); y de aquí con el Océano Pacífico hasta encontrar los límites de la Provincia de San Juan con la de Buena-ventura; y siguiendo los límites que actualmente tienen las Provincias de San Juan y Atrato hasta dar al cabo Tiburón, primer punto de partida.

Artículo 3.º La Intendencia del Chocó se divide en dos Provincias, á saber: La de San Juan, compuesta de los Municipios de Bandó, Condoto, Sipi, Tadó, Novita é Istmina (San Pablo), que será su cabecera.

La del Atrato, compuesta de los Municipios de Quibdó, que será su cabecera, Bagadó, Uarmen y Lloró, y los de San Nicolás de Titumate, San Rafael de Neguá y el del litoral del Pacífico creados por el presente Decreto y comprendidos dentro de los siguientes linderos:

El de San Nicolás de Titumate, por el Norte y Oeste los límites con el Departamento de Panamá; por el Sur, el río Arquía, desde sus vertientes más altas en la cordillera hasta su desembocadura en el río Atrato; y por el Oriente, el golfo de Urabá.

El de San Rafael de Neguá, por el Norte, el río Arquía (que hace parte de los límites de los Departamentos de Cauca y Antioquia), desde su nacimiento en la cordillera occidental hasta su desembocadura en el río Atrato; por el Occidente, desde la desembocadura del Arquía en el Atrato, aguas arriba de éste hasta la confluencia con el río Neguá; por el Sur, este río hasta su nacimiento en la cordillera occidental, y por el Oriente, con esta cordillera que es el límite entre los Departamentos de Antio-

quia y Cauca. De este Distrito hará parte el Corregimiento de Bebará por los límites que actualmente tienen.

El del litoral del Pacífico, cuya cabecera será la población de Juradó, estará formado por una faja de cinco leguas de latitud sobre las costas del Pacífico, comprendida desde Punta Arditá hasta Morro de Misoa, en la boca del río Ochori.

Artículo 4.º Los límites de los demás Municipios que componen las Provincias de la Intendencia del Chocó, no fijados en el presente Decreto, serán los que le corresponden por disposiciones legales anteriores, y serán rectificadas por los respectivos Consejos municipales con aprobación del Intendente. En caso de diferencia, el Gobierno decidirá definitivamente.

Artículo 5.º La Intendencia nacional del Chocó tendrá por capital á Quibdó.

CAPITULO II

Administración y personal.

Artículo 6.º La Intendencia será administrada por un empleado superior, Agente inmediato del Gobierno, que se denominará Intendente; por los Alcaldes provinciales, por los Alcaldes municipales y por los Inspectores de policía. El Intendente durará en su destino por un periodo de tres años, y servirá de fecha inicial el 1.º de Enero siguiente al de su elección.

Artículo 7.º Las disposiciones de los artículos 154 á 157 del Código Político y Municipal son aplicables á los Intendentes, quienes tendrán las atribuciones de los Gobernadores, según el artículo 158 del mismo Código y los otros que las leyes ó el Gobierno les asignen ó les hubiesen delegado, excepto los que hacen relación á las Asambleas departamentales, y además las siguientes:

1.º Intervenir en la dirección de la instrucción pública, de común acuerdo con el Director del Bamo;

2.º Crear las escuelas superiores é inferiores de uno y otro sexo que fueren necesarias, y nombrar los Directores respectivos con aprobación del Ministro de Instrucción Pública;

3.º Presentar al Gobierno un informe anual sobre los distintos ramos de la administración á su cargo, y proponer las medidas que á su juicio sean convenientes para el mejoramiento y progreso de la Intendencia;

4.º Visitar cuatro veces al año, por lo menos, todas las Oficinas y establecimientos públicos de carácter nacional ó municipal que haya dentro del territorio, dictar las medidas que estime convenientes y nombrar y remover á los empleados en caso de mal manejo;

5.º Atender con el mayor interés á la civilización de los habitantes del territorio, procurando reducir á poblaciones fijas á los indígenas errantes y acostumbrarlos por medios suaves á la obediencia y sujeción de las leyes, para lo cual debe fomentar el establecimiento y desarrollo de las misiones;

6.º Fijar de acuerdo con el Vicario ó Jefe de las misiones los límites de las poblaciones que éstos funden;

7.º Dictar las providencias necesarias para impedir colisiones entre la autoridad civil y la que los misioneros ejercen en las poblaciones que fundaren, las cuales se registrarán en todos los ramos de la legislación por las reglas que de acuerdo con la autoridad eclesiástica determine el Gobierno;

8.º Velar constantemente para estorbar el comercio clandestino que pueda hacerse, y castigar ó hacer castigar á los infractores de las leyes y reglamentos sobre la materia;

9.º Tomar las providencias conducentes á conservar el dominio de la República en el territorio de su mando, según las instrucciones que reciba del Poder Ejecutivo. De tales providencias dará cuenta inmediatamente al Gobierno, así como de todo atentado contra los derechos ó independencia de la Nación;

10.º Celebrar los contratos necesarios para la conducción de correos de la Intendencia, construcción y conservación de líneas telegráficas, y someterlos á la aprobación del Ministerio de Gobierno, ó pedir que dichos contratos se celebren directamente con el Director general del Bamo;

11.º Celebrar los contratos necesarios para la apertura y composición de los caminos de la Intendencia y de los que pongan en comunicación á ésta con los Departamentos limítrofes, y someterlos previamente á la consideración del Ministro de Obras Públicas;

12.º Celebrar contratos para la construcción ó adquisición de los edificios que requiera la administración de la Intendencia, así como para el establecimiento de las Colonias penales con aprobación del Ministerio de Obras Públicas;

13.º Solicitar del Poder Ejecutivo la creación de Municipios cuando llenen las condiciones exigidas por el Capítulo II, Título 6.º del Código Político y Municipal;

14.º Promover lo conducente al establecimiento de nuevas poblaciones y á la organización de las existentes en el territorio;

15.º Conocer de los denuncios sobre tierras baldías; practicar las diligencias pertinentes según el Código Fiscal para la adjudicación provisional de ellos y promover las gestiones necesarias para adjudicar los baldíos á los colonos y cultivadores, como lo previene el Decreto sobre Colonias penales;

16.º Disponer que se levante el censo del territorio en la forma y términos de que trata la Ley 8.ª de 1904, que sean compatibles con la organización de la Intendencia. Para la formación del censo en las secciones donde no haya Consejos municipales, el Intendente nombrará comisionados al efecto; de manera que no quede porción alguna del territorio que no esté comprendida en él y haciendo mención del número y nomenclatura de los tribus salvajes;

17.º Nombrar y remover libremente á los Alcaldes provinciales y municipales;

18.º Expedir los reglamentos sobre policía rural, inscripción y uso de marcas quemadoras, establecimiento de labranzas, quema de sabanas y lo demás que requiera la buena marcha de la administración;

19.º Establecer y reglamentar el impuesto sobre bienes inmuebles, así como el de trabajo personal subsidiario, de acuerdo con las leyes;

20.º Proveer lo necesario para la ejecución de obras que interesen conjuntamente á varios Municipios, y señalar la parte de gastos que á cada uno de ellos corresponda, previo el dictamen de los respectivos Consejos municipales;

21.º Prohibir los juegos y diversiones públicas que perjudiquen á la moralidad

6 al desarrollo de la riqueza pública y reglamentar los que permitan las leyes;

23. Ejercer las funciones de Jefe de la Gendarmería Nacional y las de Inspector de la Provincia de Urabá, del Departamento de Antioquia, de acuerdo con el Gobernador del Departamento;

23. Enviar al Gobierno para su aprobación y antes del 1.º de Enero de cada año, el proyecto de presupuesto de rentas y gastos de la Intendencia.

Artículo 8.º Todos los decretos y resoluciones del Intendente sobre creación y organización de rentas serán sometidos previamente a la aprobación del Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 9.º El Intendente tiene el carácter de Visitador Fiscal de las Aduanas y Salinas que estén establecidas ó se establezcan dentro del territorio de su jurisdicción; con la obligación de indicar al Ministro de Hacienda y Tesoro las modificaciones que estime conveniente en ese ramo.

Artículo 10. Cada Provincia será regida por un Alcalde provincial de libre nombramiento y remoción del Intendente, de quien es agente inmediato.

Artículo 11. El período del Alcalde será de un año y puede ser reelecto indefinidamente.

Artículo 12. Los Alcaldes provinciales tendrán las mismas atribuciones y obligaciones de los Prefectos de Provincia, según los capítulos 2.º y 3.º del título 1.º de la Ley 149 de 1888, y ejercerán las funciones de Agentes de Policía judicial, de conformidad con las leyes, y las demás que les deleguen el Intendente y el Poder Ejecutivo.

Artículo 13. Los Alcaldes municipales é Inspectores de Policía tendrán las atribuciones de que trata el Capítulo 7.º, Título 5.º del Código Político y Municipal, serán también Oficiales de Policía judicial, según las leyes, y además funcionarios de instrucción, y podrán practicar por comisión las diligencias civiles que les confieran las autoridades del Poder Judicial.

Artículo 14. La Intendencia tendrá para su despacho el siguiente personal, con las asignaciones que se expresan:

- Un Intendente, sin derecho á viáticos por las visitas.....oro \$ 250
- Un Secretario general..... 100
- Un Director de Instrucción Pública, sin derecho á viáticos..... 100
- Un Ingeniero Director de Obras Públicas..... 150
- Un Médico..... 100
- Dos Escribientes, á \$ 60 oro cada uno..... 120
- Un Portero Escribiente..... 20

Artículo 15. El personal y asignaciones de las Alcaldías provinciales, municipales é Inspecciones de Policía serán determinados por el Intendente con aprobación del Gobierno.

CAPITULO III
Legislación.

Artículo 16. Regirán en la Intendencia todas las leyes y decretos legislativos ígntes y que sean compatibles con los que el Gobierno dicte para organizar y administrar la Intendencia.

Artículo 17. Con las mismas restricciones y salvvedades regirán en la Intendencia las ordenanzas sobre policía y Rango fiscal vigentes en el Departamento del Cauca.

CAPITULO IV
Régimen de los Distritos.

Artículo 18. Son aplicables á los Municipios de la Intendencia las disposiciones que se contrae el Título VI de la Ley 149 de 1888, y las contenidas en las ordenanzas del Cauca en todo lo que no oponga al presente Decreto.

Artículo 19. Los Consejos municipales nombrarán Tesoreros municipales, con aprobación del Intendente.

Artículo 20. En cada Distrito habrá un Agente del Ministerio público llamado Personero municipal, que tendrá un suplente, y serán nombrados ambos por el Intendente.

Parágrafo. El período de duración del Personero municipal será de un año, sin perjuicio de ser reelecto indefinidamente.

Artículo 21. Las atribuciones del Personero municipal serán las determinadas en el artículo 271 de la Ley 149 de 1888 y las demás que los hayan sido designadas por las leyes y decretos posteriores.

Artículo 22. Autorízase al Intendente para organizar en todos los ramos la administración de los Municipios creados por el presente Decreto, así como para fijar los límites del Municipio de San Pablo, ampliando su territorio. Los decretos que expida al efecto serán sometidos á la consideración del Gobierno.

CAPITULO V
Organización judicial.

Artículo 23. En la Intendencia del Chocó habrá dos Circuitos judiciales, el de Atrato y el de San Juan; el primero pertenecerá al Distrito Judicial de Bolívar, y el segundo al del Cauca.

Artículo 24. El Circuito judicial de Atrato lo formarán los Municipios de Bagadó, Carmen, Lloró, San Nicolás de Titumate, San Rafael de Neguá con el Corregimiento de Bebará, el del litoral del Pacífico y Quibdó, que será su cabecera.

Artículo 25. El Circuito judicial de San Juan será integrado con los Municipios de Baudó, Sipí, Nóvita, Tadó, Condoto é Istmina, que será su cabecera.

Artículo 26. En los Circuitos de Atrato y San Juan habrá sendos Juzgados de Circuito que conocerán de ambos ramos, con el personal y asignaciones de los de su categoría.

CAPITULO VI
Notariado y registro.

Artículo 27. En la Intendencia del Chocó habrá los siguientes Circuitos de Notaría y Registro:

En la Provincia de Atrato, el de Quibdó, que será su cabecera, con los Distritos de Bagadó, Carmen, Lloró, San Nicolás de Titumate, San Rafael de Neguá, con el Corregimiento de Bebará, el del litoral del Pacífico y los demás Corregimientos que actualmente lo constituyan.

En la Provincia de San Juan, los de Nóvita, con los Distritos de Nóvita por cabecera, y Sipí; y el de Istmina con los Distritos de San Pablo, que será su cabecera, Baudó, Condoto y Tadó.

Artículo 28. Deróganse todas las resoluciones y decretos por medio de los cuales se haya autorizado á los Secretarios de los Consejos municipales de la Intendencia para ejercer funciones notariales.

Parágrafo. Los archivos que se hayan formado en virtud de tales autorizaciones pasarán antes del 1.º de Marzo de 1907 á los Notarios de las cabeceras de los respectivos Circuitos, á fin de que sean incorporados en los archivos correspondientes.

CAPITULO VII
Administración fiscal.

Artículo 29. El manejo inmediato de la Hacienda nacional estará á cargo del Administrador de Circuito que exista, de acuerdo con el Decreto número 806 de 1905, reglamentario de la Ley 61 de 1905.

Artículo 30. Las cuentas del Administrador de Hacienda nacional de la Intendencia serán rendidas en la forma y términos que previenen las leyes y decretos sobre la materia.

CAPITULO VIII
Elecciones.

Artículo 31. La Intendencia nacional del Chocó elegirá un Representante al Congreso y dos suplentes. La elección la verificará una Junta formada por el Intendente, su Secretario general y tres vecinos notables elegidos por el Consejo

municipal de la capital de la Intendencia.

Artículo 32. Los Consejos municipales serán de elección popular en la forma que determinan las leyes sobre la materia.

Parágrafo. Mientras se verifican las elecciones populares facultase al Intendente para nombrar Consejeros municipales en todos los Distritos, con aprobación del Gobierno.

Artículo 33. La Intendencia no hará parte de ninguna circunscripción electoral para la elección de Diputados á la Asamblea departamental.

CAPITULO IX
Escuelas.

Artículo 34. Habrá en la Intendencia escuelas superiores en Quibdó é Istmina, una para hombres y otra para mujeres, según los reglamentos que dicte el Intendente, aprobados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 35. En cada uno de los Municipios de la Intendencia y en las poblaciones de alguna importancia habrá una escuela mixta, ó una elemental para varones y otra para niñas. Los decretos respectivos se someterán á la aprobación del Ministro del Ramo.

CAPITULO X
Colonización y misiones.

Artículo 36. Establézase en la Intendencia una Junta de colonización formada por el Intendente, que la presidirá, el Superior de los Misioneros, el Cura párroco de la capital de la Intendencia, y en defecto de éste el que designe el Intendente, y de un vecino honorable.

Parágrafo. El nombramiento de Secretario de la Junta podrá recaer en una persona extraña.

Artículo 37. La Junta fijará, de acuerdo con los Misioneros, los lugares donde deban establecerse las misiones, la suma anual con que deba auxiliarse á cada una de ellas, la residencia de las Hermanas de la Caridad, los sueldos y auxilios que á éstos correspondan, y en general, cuanto juzgue conveniente para alcanzar buen éxito en la evangelización de las tribus salvajes y en el progreso moral de todos los habitantes de la Intendencia.

Artículo 38. La misma Junta organizará colonias agrícolas con aprobación del Gobierno.

CAPITULO XI
Vías de comunicación.

Artículo 39. Los caminos de la Intendencia se dividen en tres clases: vías nacionales, vías departamentales y vías municipales. Las primeras, que son las determinadas en el artículo 1.º de la Ley 60 de 1905, serán de cargo directamente del Gobierno, y las dos últimas serán de cargo de la Intendencia.

Artículo 40. La construcción y conservación de las vías mencionadas se llevarán á efecto conforme á la Ley 60 de 1905 y los decretos reglamentarios, con aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

CAPITULO XII
Establecimientos de castigo.

Artículo 41. Habrá en la Intendencia la Colonia penal de Titumate, á cargo de un Director y conforme á la organización que le ha dado el Poder Ejecutivo.

Artículo 42. En cada Municipio habrá dos cárceles, una para hombres y otra para mujeres, ó una sola con dos departamentos distintos y perfectamente aislados uno de otro. Aquéllas ó ésta en la cabecera de la Intendencia constituirán el establecimiento de reclusión destinado para cumplir la pena de prisión, reclusión y arresto; y tendrá además un departamento especial para habitación del Director. Este empleado será nombrado por el Intendente.

CAPITULO XIII
Policía.

Artículo 43. El servicio de policía en

la Intendencia será prestado por la fuerza pública de la Nación, conforme lo disponga el Gobierno.

Artículo 44. El Intendente tendrá el carácter de Inspector fiscal; organizará la policía respectiva que sea necesaria y dará cuenta de las providencias que dicte á este respecto al Ministerio de Guerra.

CAPITULO XIV
Publicaciones oficiales.

Artículo 45. Los actos de los empleados administrativos y judiciales de la Intendencia que deban publicarse en los periódicos oficiales, según lo determinan las leyes, decretos y resoluciones, se insertarán á costa de los interesados, en los que circulen con tal fin en la Intendencia, y á falta de éstos en los periódicos oficiales de los Departamentos del Cauca y Bolívar.

Parágrafo. Los empleados que ordenen una publicación deben determinar precisamente los efectos legales que haya de surtir, y dispondrán además que se haga por carteles en la respectiva localidad.

CAPITULO XV
Disposiciones varias.

Artículo 46. Autorízase al Intendente para señalar los sueldos de los empleados creados por el presente Decreto, con aprobación del Gobierno.

Artículo 47. Las consultas y apelaciones de las providencias del Intendente, de que debe conocer el Gobierno, se surtirán ante el Ministro del Ramo á que dichas providencias se refieran.

Artículo 48. El Intendente hará levantar el catastro de la propiedad raíz antes del 1.º de Agosto de 1907, á fin de hacer efectivo este impuesto, y deberá remitir al Gobierno un resumen para su conocimiento.

Artículo 49. Delégase al Intendente la facultad de conceder permiso al Distrito de San Pablo para establecer bodegas cómodas y seguras en los puntos extremos del istmo del mismo nombre, á fin de que ese Distrito pueda atender al mejoramiento de sus vías públicas, invirtiendo la renta que se derive de los derechos de bodegaje, los cuales serán fijados de manera equitativa. Los decretos que se expidan se someterán á la aprobación del Gobierno.

Artículo 50. El Intendente ejercerá las funciones de Jefe de Alta Policía Nacional cuando así lo determine el Poder Ejecutivo, en los términos del Decreto legislativo número 11 de 1906, así como también las de Agente de Policía Judicial atribuidas á los Gobernadores según las Leyes 43 y 51 de 1905.

Artículo 51. El presente Decreto regirá desde el 1.º de Enero de 1907.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Madrid (Departamento de Cundinamarca), á 5 de Noviembre de 1906.

R. BEYER
LUIGIANO HERRERA

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DILIGENCIA DE VISITA
practicada por el Director de la Contabilidad de la Tesorería general de la República correspondiente al mes de Septiembre de 1906.

En Bogotá, á diez y ocho de Octubre de mil novecientos seis, se presentó en el local de la Contabilidad de la Tesorería general el señor Director de la Contabilidad general á practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de Septiembre último.

El libro de Caja dio el siguiente resultado:

Existencia anterior \$	85,942 51
Ingresos.....	1.258,495 55
Egresos.....	1.261,130 00
Saldo.....	23,308 06

Sumas iguales... \$ 1.284,658 06 1,284,658 06

un millón doscientos noventa y

DIARIO OFICIAL

Año XLIV

Bogotá, miércoles 16 de Septiembre de 1908

Números 13393 y 13394

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 916 de 1908, sobre división territorial en desarrollo de la Ley 1.ª de 1908..... 937

Decreto número 917 de 1908, por el cual se dictan algunas disposiciones para el servicio administrativo de los Departamentos..... 938

Decreto número 918 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Ibagué, y se hace un nombramiento..... 938

Decreto número 919 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de San Gil, y se hace un nombramiento..... 938

Decreto número 920 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Cúcuta, y se hace un nombramiento..... 938

Decreto número 921 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Zipaquirá, y se hace un nombramiento..... 939

Decreto número 922 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Ipiales, y se hace un nombramiento..... 939

Decreto número 923 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Pasto, y se hace un nombramiento..... 939

Decreto número 924 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Distrito Capital, y se hace un nombramiento..... 939

Decreto número 925 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Barranquilla, y se hace un nombramiento..... 939

Decreto número 926 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Cartagena, y se hace un nombramiento..... 939

Decreto número 927 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Buga, y se hace un nombramiento..... 939

Decreto número 928 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Tumaco, y se hace un nombramiento..... 939

Decreto número 929 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Facativá, y se hace un nombramiento..... 940

Decreto número 930 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Bucaramanga, y se hace un nombramiento..... 940

Decreto número 931 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Sincelejo, y se hace un nombramiento..... 940

Decreto número 932 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Jericó, y se hace un nombramiento..... 940

Decreto número 933 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Mompós, y se hace un nombramiento..... 940

Decreto número 934 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Santa Rosa de Viterbo, y se hace un nombramiento..... 940

Decreto número 935 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Quibdó, y se hace un nombramiento..... 940

Decreto número 936 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Medellín, y se hace un nombramiento..... 940

Decreto número 937 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Popayán, y se hace un nombramiento..... 940

Decreto número 938 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Cali, y se hace un nombramiento..... 941

Decreto número 939 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Sonsón, y se hace un nombramiento..... 941

Decreto número 940 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Antioquia, y se hace un nombramiento..... 941

Decreto número 941 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Neiva, y se hace un nombramiento..... 941

Decreto número 942 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Manizales, y se hace un nombramiento..... 941

Decreto número 943 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Santa Marta, y se hace un nombramiento..... 941

Decreto número 944 de 1908, por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Tunja, y se hace un nombramiento..... 941

Decreto número 951 de 1908, sobre nomenclatura y composición de las Provincias de Gendarmería Nacional..... 941

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 893 de 1908, por el cual se restablece y provee un puesto en la Tesorería general de la República..... 942

Decreto número 903 de 1908, por el cual se suprime el derecho de exportación de la tagua y de las maderas de tinte y de ebanistería..... 942

Decreto número 904 de 1908, por el cual se hace un nombramiento..... 942

Decreto número 905 de 1908, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en interinidad..... 942

Decreto número 906 de 1908, por el cual se hace un nombramiento en propiedad..... 942

Decreto número 908 de 1908, por el cual se traslada una partida en el Presupuesto de Gastos del año económico de 1908..... 942

Decreto número 910 de 1908, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento..... 942

Decreto número 911 de 1908, por el cual se hace un nombramiento..... 942

Decreto número 913 de 1908, por el cual se hace un nombramiento en propiedad y se fija una asignación..... 942

Decreto número 914 de 1908, por el cual se determina la forma, inscripción y valor del papel sellado y de las estampillas de timbre nacional para la vigencia de 1909 a 1910. Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 12 de Septiembre de 1908. Tesorería General de la República—Movimiento de caja..... 943

Remates..... 943

CORTE DE CUENTAS

Autos..... 943

Avisos oficiales..... 944

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 916 DE 1908 (31 DE AGOSTO) sobre división territorial en desarrollo de la Ley 1.ª de 1908.

El Presidente de la República de Colombia, En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

- 1.º Que el Gobierno está autorizado, conforme a los artículos 13, 14, 22 y 24 de la Ley 1.ª de 1908:
 - a) Para reglamentar por medio de decretos la Ley sobre división territorial;
 - b) Para modificar los límites de los Departamentos y de los Municipios;
 - c) Para cambiar la capital de los Departamentos nuevamente creados;
 - d) Para dividir solamente en dos los Departamentos que se hubieren dividido en tres ó más;
 - e) Para suspender la división de cualquiera de los actuales Departamentos;
 - f) Para verificar las correcciones parciales necesarias a la mejor composición y administración de las nuevas entidades; y
 - g) Para anticipar ó retardar la ejecución de la misma Ley;
- 2.º Que para facilitar la implantación de la nueva división territorial decretada por la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa se hace necesario poner paulatinamente en práctica la reforma, principiando por aquellos Departamentos cuya división se juzga más oportuna;
- 3.º Que la terminación del Ferrocarril de Girardot y la singular importancia que para el país tiene aquella vía hace necesario que el Gobierno le preste especial atención tanto para su buen

servicio como para el establecimiento de la policía sanitaria que ella requiere;

4.º Que la organización peculiar del Distrito Capital y su proximidad al Gobierno Central facilitan la acción administrativa sobre el territorio que lo constituya;

5.º Que uno de los objetos primordiales de la Ley sobre división territorial ha sido el de dar al país una administración económica compatible con la necesidad de impulsar las obras de progreso material;

6.º Que para alcanzar este objeto el Gobierno puede decretar la vigencia de las disposiciones sobre organización administrativa y fiscal en toda la República, conservando transitoriamente la composición territorial de algunas de las actuales entidades departamentales;

7.º Que la ciudad de Ipiales, como lugar fronterizo con el Ecuador y residencia de una Aduana Nacional, exige una atención más inmediata que la de Túquerres, en donde, por otra parte, no fue bien aceptada la reforma;

8.º Que aun cuando algunos de los Departamentos no sufran variación, transitoriamente, en su composición territorial, conviene adoptar los nuevos nombres señalados por la Ley 1.ª del corriente año, para obrar en armonía con ella y con el principio que la informa;

9.º Que las autoridades eclesiásticas y civiles y la generalidad de los vecinos de los Municipios de Armenia, Calarcá, Filandia y Circasia han solicitado la agregación de estos Municipios al Departamento de Caldas;

10. Que a pesar de la división territorial decretada por la Ley 1.ª de 1908 los nuevos Departamentos abarcan una grande extensión territorial que dificulta la acción inmediata del Gobernador sobre los Municipios que los componen;

11. Que el Gobierno se propone conservar como circunscripciones de Gendarmería Nacional las actuales Provincias tanto como elementos auxiliares de la Administración Departamental como para mantener y aumentar la importancia de los Distritos que fueron capital de Provincia, cuya hegemonía será benéfica para los intereses de la región a que ha de extenderse;

12. Que para mayor claridad en las disposiciones reglamentarias de la Ley sobre división territorial y de la reformatoria del Código Político y Municipal, conviene separar metódicamente los Decretos referentes a la formación y composición de los nuevos Departamentos, de los de carácter reglamentario que la nueva Administración exige;

13. Que el Distrito Capital se considera como Departamento para determinados efectos; y

14. Que el presente Decreto contiene lo relativo a la composición ó formación de algunos Departamentos,

DECRETA:

Artículo 1.º El Departamento de Medellín, capital Medellín, lo compondrán los Municipios de Medellín, Barbosa, Caldas, Copacabana, Envisgado, Estrella, Guarne, Itagüí, Girardota, Puerto Berrio, Prado, Santo Domingo, San Pedro, San Roque, Yolombó, Yarumal, Angostura, Anorí, Campamento, Cáceres, Ituango, San Andrés, Zea, Santa

Rosa, Amalfi, Carolina, Don Matías, Entrerrios, Gómez Plata, Remedios, Segovia, Zaragoza, Retiro y Concepción.

Artículo 2.º El Departamento de Antioquia, capital Antioquia, lo compondrán los Municipios de Antioquia, Frontino, Cañasgordas, Dabeiba, Murindó, Pavarandocito, Riosucio, Turbo, Anzá, Betulia, Buriticá, Giraldo, Urrao, Sopenán, Belmira, Ebéjico, Liborina, Sabanalarga, San Jerónimo y Sucre.

Artículo 3.º El Departamento de Jericó, capital Jericó, compuesto de los Municipios de Jericó, Andes, Bolívar, Concordia, Jardín, Nueva Caramanta, Salgar, Tamesis, Valparaiso, Fredonia, Amagá, Angelópolis, Armenia, Heliconia, Titiribí y El Carmen.

Artículo 4.º El Departamento de Sonsón, capital Sonsón, lo compondrán los Municipios de Sonsón, Abejorral, La Ceja, Santa Bárbara, Marinilla, Carmen, Cocorná, Guatapé, Peñol, Rionegro, San Carlos, San Luis, San Rafael, Santuario, San Vicente, Granada y Alejandría.

Artículo 5.º El Departamento de Bucaramanga, capital Bucaramanga, lo compondrán los Municipios de Bucaramanga, California, Florida, Girón, Lebrija, Matanzas, Rionegro, Suratá, Piedecuesta, Cepitá, Guaca, Los Santos, San Andrés, Umpalá, Málaga, Concepción, Capitanejo, Carcasí, Cerrito, Cucutilla, Enciso, Molagavita, San Miguel, Tequia, Cervatá, Pamplona, Cácuta, Chitagá, Labateca, Mutiscua, Silos y Toledo, y de la porción de territorio comprendida entre el río Magdalena, el Caño del Chocó y el río Lebrija, aguas arriba.

Artículo 6.º El Departamento de Cúcuta, capital Cúcuta, lo compondrán los Municipios de Cúcuta, San José, Arboleda, Bochalema, Concordia, Chipacota, Gramalote, Sardinata, Rosario, San Cayetano, Salazar, Ocaña, Aspasia, La Cruz, San Calixto, San Pedro, Teorama, El Carmen, Aguachica, Convención, Los Angeles, Puerto Nacional, González, Río de Oro, La Gloria y La Palma.

Artículo 7.º El Departamento de Cartagena, capital Cartagena, lo compondrán los Municipios de Cartagena, Calamar, Arjona, Mahates, San Estanislao, Santa Rosa, Turbaco, Villanueva, Loricá, Cereté, Ciénaga de Oro, Chijina, Montería, Purísima, San Pelayo, El Carmen, Guamo, San Jacinto, San Juan, Zambrano, Tetón, Yuca, y de las Islas de San Andrés y Providencia.

Parágrafo. Suprímese el Municipio de Santa Catalina y agrégase su territorio al de Cartagena.

Artículo 8.º El Departamento de Sincelejo, capital Sincelejo, lo compondrán los Municipios de Sincelejo, Palmito, Sampedú, San Andrés, Tolúviejo, Corozal, Sahagún, Chinú, Morroa, Ovejas, Sincé, Tolú, San Onofre, Caimito y Colosó.

Artículo 9.º El Departamento de Mompós, capital Mompós, lo compondrán los Municipios de Mompós, Ayapel, Magangué, Majagual, Sucre, San Benito, Barranca de Loba, Margarita, Morales, Pinillos, Simití, San Martín de Lobo y San Fernando.

Artículo 10. El Departamento de Pasto, capital Pasto, lo compondrán los Municipios de Pasto, Buesaco, Consacá, Florida, Sandoná, Yacuanquer, Tam-

bo, La Unión, Tangua, Funes, La Cruz, Albán, San Lorenzo, Taminango, Tablón, Berruecos, El Rosario, y de la parte de territorio de las Intendencias del Alto Caquetá y del Putumayo, comprendida así:

Desde los límites con el Ecuador, siguiendo la Cordillera Oriental, hacia el Norte hasta el páramo de Jajumbina, y de éste una línea imaginaria que bajando por el río Fragua llegue hasta su desembocadura en el río Caquetá; de la boca del río Fragua otra línea á dar á la confluencia del río San Miguel con el Putumayo; éste aguas abajo hasta encontrar los límites con el Perú; por éstos hasta los límites con el Ecuador, y siguiendo estos límites hasta la Cordillera Oriental, primer punto de partida.

Artículo 11. El Departamento de Tumaco, capital Tumaco, lo compondrán los Municipios de Tumaco, Guapi, reintegrado por los límites que tenía antes de la vigencia de la Ley 1ª de 1904, Iscuandé, Mosquera, Barbacoas, Magüí, San José y San Pablo.

Artículo 12. El Departamento de Ipiales, capital Ipiales, lo compondrán los Municipios de Ipiales, Carlosama, Contadero, Cumbal, Guachucal, Gualmatán, Iles, Puerres, Pupiales, Túquerres, Ancuya, Guaitarilla, Guachavés, Imúes, Linares, Mallama, Ospina, Samaniego, Sapuyes y Yascual.

Artículo 13. El Distrito Capital se compondrá en lo sucesivo de los Municipios que hoy lo forman y de los de Cáqueza, Chipaque, Fosca, Gutiérrez, Une, Ubaque, Fómegue, Choachí, Quezame, La Mesa, Anapoima, El Colegio, Jerusalén, San Antonio, Tocaima, Tena, Guataquí, Viotá, Girardot, Nilo, Ricaurte, Cunday, Carmen, Melgar, Santa Rosa, Madrid, Fusagasugá, Arbeláez, Pandi, Pasca, Tibacuy y Sucre.

Artículo 14. Suprimese el Departamento de Girardot creado por el ordinal 2.º del artículo 1º de la Ley número 1º de 1908.

Artículo 15. El Departamento de Facatativá, capital Facatativá, lo compondrán los Municipios de Facatativá, Anolaima, Bojacá, Zipacón, La Vega, San Francisco, Sasaima, Síquima, Subachoque, Supatá, Villeta, Guaduas, Beltrán, Bituima, Chaguani, La Paz, Nocaima, Nimaima, Quebrada Negra, San Juan, Vergara, Vianí, Pulí, Quipile, Nariño, La Palma, La Peña, Caparrapí, Yacopí y Utica.

Artículo 16. El Departamento de Zipaquirá, capital Zipaquirá, lo compondrán los Municipios de Zipaquirá, Cogua, Guacacá, Gachancipá, Nemocón, Tabio, Tenjo, Tocancipá, Pacho, Paime, Peñón, San Cayetano, Tausa, Simijacá, Susa, Sutatausa, Lenguazaque, Guachetá, Fúquene, Carmen de Carupa, Cucunubá, Ubaté, Tibirita, Suesca, Mantá, Machetá, Hatoviejo, Chocontá, Sopó, Sesquilé, Guasca, Guatavita, Ubalá, Junín, Gama, Gachalá y Gachetá.

Artículo 17. El Departamento de Quibdó, capital Quibdó, lo compondrán los Municipios de Quibdó, San Rafael de Neguá, Bagadó, Tadó, San Nicolás de Titumate, San Pablo, Nóvita, Condoto, Baudó, Istmina, Pueblo Nuevo y Acandí.

Artículo 18. El Departamento de Popayán, capital Popayán, lo compondrán los Municipios de Popayán, Calibío, Cajibío, Coconuco, Dolores, La Sierra, Morales, Paniquitá, Patía, Puracé, Río Blanco, Silvia, Páez, Inzá, Tambo, Timbío, Totoró, Tunia, Bolívar, Arbelá, Almaguer, La Vega, Mercaderes, San Pablo, San Sebastián, Santander, Buenos Aires, Caldone, Caloto, Corinto, Toribío, Espejuelo y Jambaló.

Artículo 19. El Departamento de Cali, capital Cali, lo compondrán los Municipios de Cali, Jamundí, Pavas, Dagua, Vijes, Yumbo, Palmira, Cande-

laria, Florida, Pradera, Buenaventura, Anchicaya, Centro, Micay, Naya y Timbiquí.

Artículo 20. El Departamento de Buga, capital Buga, lo compondrán los Municipios de Buga, Cerrito, Guacarí, San Pedro, Tuluá, Bugalagrande, San Vicente, Zarzal, Roldanillo, Bolívar, Huasanó, Toro, Yotoco, Unión, Cartago y Victoria.

Artículo 21. Suprimese el Departamento de Cartago creado por el inciso 22 de la Ley 1ª, artículo 1º, del corriente año.

Artículo 22. Los Departamentos del Tolima, Huila, Magdalena, Galán, Boyacá, Atlántico, Caldas y Tundama continuarán en su composición territorial transitoriamente como están hoy y mientras se pone en vigencia en toda la República la Ley 1ª de 1908; pero llevarán respectivamente los nombres de Ibagué, Neiva, Santa Marta, San Gil, Tunja, Barranquilla, Manizales y Santa Rosa.

Artículo 23. Al Departamento de Santa Rosa pertenecerán también los Municipios de la Provincia de Casanare, que hoy hacen parte del extinguido Departamento de Tundama.

Artículo 24. Agréganse á la Provincia de Robledo del Departamento de Manizales, antes de Caldas, los Municipios de Armenia, Calarcá, Filandia y Circasia.

Artículo 25. Las Provincias existentes continuarán en su composición territorial como están hoy, con las variaciones que introduce el presente Decreto; estarán regidas por Prefectos de Gendarmería, que serán además Agentes del Gobernador respectivo, y disfrutarán de las asignaciones señaladas actualmente á los Prefectos ó Alcaldes Provinciales, á quienes sustituyen.

Artículo 26. Por decretos separados se proveerá lo concerniente al personal administrativo de cada uno de los Departamentos; á la dotación de los empleados nacionales que deben funcionar en cada uno de ellos, y al régimen económico de las mismas entidades.

Artículo 27. El presente Decreto empezará á regir el día 1.º de Octubre próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, á 31 de Agosto de 1908.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,
M. VARGAS

DECRETO NUMERO 917 DE 1908 (31 DE AGOSTO)

por el cual se dictan algunas disposiciones para el servicio administrativo de los Departamentos.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que es necesario uniformar el servicio postal en toda la República de acuerdo con la organización general del Ramo y en armonía con la nuevas disposiciones sobre división territorial;

2º Que por ministerio de la Ley número 1º de 1908 se ha unificado la Dirección de la Instrucción Pública, la de la Beneficencia y la de las Obras Públicas, que debe costear la Nación;

3º Que no existiendo establecimientos de castigo en todos los Departamentos de nueva creación es forzoso proveer á esta necesidad;

4º Que como conforme á la ley, las imprentas departamentales pasan á ser propiedad de la Nación, debe disponerse lo conveniente para que esos establecimientos continúen prestando el servicio á que fueron destinados,

DECRETA:

Artículo 1.º Los Correos Departamentales que han existido en los Departamentos serán servidos con fondos nacio-

nales por la Intendencia del Ramo, de acuerdo con la Dirección General de Correos y Telégrafos y con la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Artículo 2.º Quedan suprimidos los timbres postales emitidos por los Departamentos, y prohibida la circulación y franqueo de correspondencia con estampillas distintas de las emitidas por la Nación.

Artículo 3º Las existencias de especies postales departamentales y las planchas que hayan servido para su fabricación serán remitidas á la Dirección General de Correos y Telégrafos, en donde se inutilizarán.

Parágrafo. En el presupuesto del Ministerio de Gobierno se incorporarán las mismas sumas apropiadas para este servicio en los presupuestos departamentales.

Artículo 4º La Instrucción Pública queda nacionalizada, y dependerá directamente del Ministerio del Ramo, quien dictará los decretos y reglamentos que estime necesarios para su reorganización.

Artículo 5.º Lo concerniente al Ramo de Obras Públicas y de Fomento, costeadas con fondos nacionales, es de la incumbencia del Ministerio de Obras Públicas, quien podrá delegar á los Gobernadores la dirección ó inspección de tales obras.

Artículo 6º El Ramo de Beneficencia quedará bajo la dirección inmediata del Ministerio de Gobierno.

Artículo 7.º Las cárceles y demás establecimientos de castigo existentes en los Departamentos continuarán bajo la dependencia del Gobernador de aquél en cuya capital existan, y prestarán servicio á los mismos Departamentos en que se haya subdividido el antiguo, de acuerdo con las disposiciones vigentes, mientras el Gobierno no disponga otra cosa.

Parágrafo. Los empleados de los establecimientos de castigo serán los mismos con que actualmente funcionan, y gozarán de las mismas asignaciones que hoy tienen.

Artículo 8.º Las imprentas departamentales que según la ley pasan á ser de propiedad de la Nación continuarán administrándose bajo la inmediata dirección de los Gobernadores.

Parágrafo. En el presupuesto del Ministerio de Gobierno se apropiarán las sumas necesarias para el sostenimiento y servicio de tales establecimientos.

Artículo 9.º Las atribuciones de los Gobernadores conferidas por la ley ó por decretos del Gobierno las ejercerán bajo la dirección de los Ministros de Estado, según los Ramos que están asignados á cada Departamento Administrativo.

Artículo 10. El Consejo Administrativo del Distrito Capital continuará como está hoy, mientras no se establezca el Consejo Municipal de Bogotá.

Artículo 11. Los Gobernadores procederán á dictar, con aprobación del Ministerio de Gobierno el reglamento de su oficina, distribuyendo el trabajo entre los empleados de su dependencia, de acuerdo con las disposiciones emanadas de los Ministerios del Despacho Ejecutivo.

Artículo 12. En el Presupuesto Nacional de Gastos se harán las traslaciones á que dé lugar el presente Decreto, en los Departamentos y Capítulos respectivos.

Artículo 13. El presente Decreto empezará á regir desde el día 1.º de Octubre próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Agosto de 1908.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

DECRETO NUMERO 918 DE 1908 (31 DE AGOSTO)

por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Ibagué, y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º La Gobernación del Departamento de Ibagué tendrá el siguiente personal administrativo, con las asignaciones mensuales que se expresan, á contar del 1º de Octubre próximo venidero:

Un Gobernador con.....	\$ 300
Un Secretario General con.....	120
Tres Oficiales, cada uno con.....	100
Cinco Escribientes, cada uno con.....	40
Un Archivero con.....	40
Un Portero con.....	20

Parágrafo. Estos empleados, con excepción del Gobernador, serán de libre nombramiento y remoción de este funcionario.

Artículo 2º Destinase la suma de veinte pesos (\$ 20) mensuales para gastos de material de la Gobernación.

Artículo 3º El presente Decreto empezará á regir el 1.º de Octubre próximo venidero.

Artículo 4º Nómbrase Gobernador del Departamento de Ibagué, en propiedad, y para el período que principió el 10 del presente, al señor don Félix A. Vélez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Agosto de 1908.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

DECRETO NUMERO 919 DE 1908 (31 DE AGOSTO)

por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de San Gil, y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º La Gobernación del Departamento de San Gil tendrá el siguiente personal administrativo, con las asignaciones mensuales que se expresan, á contar del 1º de Octubre próximo venidero:

Un Gobernador con.....	\$ 250
Un Secretario General con.....	120
Tres Oficiales, cada uno con.....	100
Cinco Escribientes, cada uno con.....	40
Un Archivero con.....	40
Un Portero con.....	20

Parágrafo. Estos empleados, con excepción del Gobernador, serán de libre nombramiento y remoción de este funcionario.

Artículo 2º Destinase la suma de veinte pesos (\$ 20) mensuales para los gastos de material de la Gobernación.

Art. 3º El presente Decreto empezará á regir el 1.º de Octubre próximo venidero.

Art. 4º Nómbrase Gobernador en propiedad del Departamento de San Gil y para el período que principió el 10 del presente mes al señor doctor Juan Francisco Mantilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Agosto de 1908.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

DECRETO NUMERO 920 DE 1908 (31 DE AGOSTO)

por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Departamento de Cúcuta, y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º La Gobernación del Departamento de Cúcuta tendrá el siguiente

y Richard Donner, para que se les conceda permiso de establecer en las Aduanas de la Costa Atlántica almacenes de depósito ó *bondstres*, en cambio del privilegio pedido en días pasados.

El Consejo resolvió conceder el permiso de que se ha hecho mención.

Se aprobó la siguiente proposición final del informe del señor Ministro de Relaciones Exteriores relativo á catorce proyectos de resolución sobre adjudicación de baldíos á los señores Ismael Roldán, Jesús Valencia, Guillermo López, Rafael Ramírez, José Parra y Pedro Sánchez, en el antiguo Departamento del Cauca; á Esteban Beltrán, Martina Prochero, Luisa Linares, Guillermo Mendieta y José Millán, en el antiguo Departamento del Tolima; á Alejandro Osorio y Severo Gómez, en el antiguo Departamento de Caldas, y á Andrés Bello en el Departamento de Sincelajo; proposición que dice así:

"Por hallarse legalmente fundadas apruébanse las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas, sobre adjudicación de baldíos, de que se ha hecho mérito en este informe."

Fue aprobado el contrato en licitación de fecha 2 del mes en curso celebrado en Santa Marta entre el Secretario General de la Gobernación y la señora Dolores Calderón, sobre confección de vestuario para los presos de la cárcel de dicha ciudad.

Se leyó el informe que el señor Ministro de Gobierno rinde acerca del contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas con el señor Florentino Arciniegas para la reparación del camino de herradura que conduce de la población de Quirí al paso de *Champán*, sobre el río *Chicamocho*, y para la construcción de un puente sobre el mismo río, y de conformidad con dicho informe se aprobó el contrato con la aclaración de que el artículo 7.º queda modificado en el sentido de que el Gobierno no se compromete desde ahora á pagar determinada suma por la construcción del puente, porque aún no se han fijado las obligaciones del contratista sobre el particular ni se ha presentado el plano correspondiente.

Para conocimiento del nuevo Ministro del Bamo se dispuso devolver al Ministerio de Obras Públicas el contrato celebrado entre este Ministerio y el señor José María Lindo, sobre concesión para explotar las fibras que contienen las plantas textiles que se encuentran en los terrenos situados en las cabeceras de los ríos *Miñero*, *Pescadero*, etc., juntamente con el informe que sobre el particular ha rendido el señor Ministro de Instrucción Pública.

Considerado el memorial elevado al Ministerio de Hacienda y Tesoro por los comerciantes del Municipio de Augusturas, en solicitud de que se les exonere de unas multas impuestas por el Agente de las Rentas Reorganizadas por infracción al Decreto vigente sobre timbre nacional, el Consejo resolvió que por el Ministerio de Hacienda y Tesoro se conteste á los peticionarios que carece de facultad para exonerarlos de las multas de que se trata.

El señor Ministro de Gobierno fue designado en omisión para estudiar el expediente de reclamación del señor Antonio Izquierdo por el valor de una maquinaria litográfica que cedió al Gobierno mediante contrato en 1900, ó por la devolución de la misma maquinaria, caso que no se le haga el pago de la manera como él lo solicita.

Por último consideró el Consejo un proyecto de decreto referente al restablecimiento del cobro de derechos fluviales sobre los artículos de producción nacional, y de conformidad con lo resuelto en Acuerdo presidencial de la fecha con el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, se dispuso gravar cada tonelada de carga que se destine a la exportación con \$ 0-60, en lugar de \$ 1-15 que tenía antes, gravamen que se empezará á

cobrar desde el 1.º de Enero próximo, teniendo en cuenta la necesidad de conservar la organización de este servicio no sólo en lo que se refiere al Fisco sino también en lo que se relaciona con la estadística.

A las diez de la noche se levantó la sesión.

El Presidente, R. REYES

El Secretario,

MANUEL M. SANOLEMENTE

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 1163 DE 1908

(30 DE OCTUBRE)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el nombramiento hecho por el señor Gobernador de Santa Rosa en el señor Temístocles Abella para miembro principal del Consejo Municipal de Sogamoso, por renuncia que de este puesto hizo el señor Olocomiro Vargas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Octubre de 1908.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

DECRETO NUMERO 1164 DE 1908

(30 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Presbítero Teófilo Vera nombra-se Ospellán del Panóptico de Ibagué al señor Presbítero José Ignacio López. Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Octubre de 1908.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

DECRETO NUMERO 1165 DE 1908

(30 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor Rafael Quijano Gómez miembro de la Junta Departamental de Higiene de Bucaramanga, en reemplazo del señor doctor Enrique Sánchez, quien se ausentó de esa ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Octubre de 1908.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

DECRETO NUMERO 1166 DE 1908

(30 DE OCTUBRE)

por el cual se aprueban otros tres.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los siguientes Decretos expedidos por el señor Gobernador de Ibagué en el presente mes:

Número 13, de fecha 16 del citado, por el cual nombró miembro principal del Consejo del Municipio de Venadillo al señor Emiliano Rivera B., en reemplazo del señor Belisario Ruiz, quien renunció ese puesto;

Número 14, de 20 del mismo mes, por el cual nombró al señor Alejandro Ospina miembro principal del Consejo del Municipio de Fresno, por excusa admitida al señor Emiliano Betero G.; al señor Abraham Sánchez, miembro principal del Consejo del Municipio de

Purificación, en reemplazo del señor Andrés Vega, por estar éste desempeñando otro puesto que era incompatible con el de Concejal, y á los señores Leonidas Buesía y Alejandro Góngora miembros principales del Consejo del Municipio de San Lorenzo, en reemplazo de los señores Salvador Patiño y Juan C. Viana, excusados de servir esos puestos; y

Número 17, de 22 del mes citado, por el cual nombró Personero Municipal del Distrito de Coello al señor Ignacio Núñez y suplente del mismo al señor Eduardo Mejía B.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Octubre de 1908

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

DECRETO NUMERO 1170 DE 1908

(30 DE OCTUBRE)

aprobatorio de unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los nombramientos que hizo el Gobernador del Departamento de Cúcuta por Decreto de fecha 14 del mes en curso para miembros del Consejo Municipal del Distrito de Gamarra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Octubre de 1908.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

DECRETO NUMERO 1181 DE 1908

(30 DE OCTUBRE)

complementario del marcado con el número 916 de 1908.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Los Municipios de Helioclia y La Ceja, con el Corregimiento de Montebello, harán parte del Departamento de Medellín.

Artículo 2.º Los Corregimientos de La Unión y Meropotamia, del Municipio de La Oveja, se agregan, el primero, al Municipio de El Carmen, y el segundo, al de Sonsón, del Departamento de este nombre.

Artículo 3.º Los Municipios de Marcaravita, Tona, creado por el Decreto número 1087 de 1908, y Puerto Wilches, creado por el Decreto número 1090 de 1908, pertenecerán al Departamento de Bucaramanga, y el Corregimiento de Cervitá continuará haciendo parte del Municipio de Cerrito, de dicho Departamento.

Parágrafo. El Municipio de Puerto Wilches quedará integrado con los Corregimientos de Montecristo, Bocas del Rosario, Canaletal, Badillo, Peral y Chocó ó Estación Santander, y hará parte de la Provincia de Gendarmería de Bucaramanga y del Circuito Judicial, Notarial y de Registro del mismo nombre.

Artículo 4.º Los Municipios de Gamarra, San Luis de Cúcuta y Buenavista integrarán el Departamento de Cúcuta, el cual tendrá por capital la ciudad de San José de Cúcuta.

Parágrafo. Las fracciones de Los Angeles y Puerto Nacional, que figuran como Municipios en el artículo 6.º del Decreto número 916 de 1908, continuarán como Corregimientos, el primero, del Municipio de Río de Oro, y el segundo, del de Gamarra.

Artículo 5.º Los Municipios de Yucal, Santa Catalina y Soplaviento, restablecidos por el Decreto número 1074 de 1908, harán parte del Departamento de Cartagena y de la Provincia de Gendarmería de este nombre.

Artículo 6.º Los Municipios de Samaniego, Anónya y Linares harán parte de la Provincia de Pasto y del Departamento del mismo nombre. También pertenecerá á este Departamento el Municipio de Mocoa y el Territorio del Putumayo, determinado en el Decreto número 995 de 1908.

Artículo 7.º El Municipio de Bioaurte ó San Pablo hará parte del Departamento de Tamao.

Artículo 8.º El Distrito de Potosí hará parte del Departamento de Ipiales, y las fracciones de Guashaves y Yasual, que figuran en el Decreto número 916 de 1908, continuarán con el carácter de Corregimientos, el primero, del Distrito de Samaniego, y el segundo, del de Tiquieres.

Parágrafo. Agrégase el Municipio de Ipiales el Corregimiento de Paó, con la fracción de Yaramal, por sus límites actuales.

Artículo 9.º El Municipio de Nariño hará parte del Distrito Capital é integrará la Provincia de Girardot. Los Corregimientos de Pasquilla y Nazaret harán parte del Municipio de Bogotá.

Artículo 10. El Municipio de Albán hará parte del Departamento de Faoatativa y reintegrará la Provincia de este mismo nombre.

Artículo 11. El Municipio de Medina integrará el Departamento de Zipaquirá y hará parte de la Provincia de Gendarmería de Gachetá.

Parágrafo. El Municipio de Hatoviejo, que figura en el Decreto número 916 de 1908, continuará con el nombre de Villa Pirzón.

Artículo 12. El Municipio de El Litoral y el de Biosucio, el cual se segregó del Departamento de Antioquia, harán parte del Departamento de Quibdó, y el último integrará la Provincia de Gendarmería del mismo nombre.

Artículo 13. Los Municipios que en el Decreto número 916 de 1908 figuran con los nombres de San Pablo y de San Nicolás de Titumate llevarán en lo sucesivo los de Istmina y Acandí, respectivamente.

Artículo 14. El Municipio de El Rosal ó San Sebastián hará parte del Departamento de Popayán, lo mismo que los Municipios de Guapi, Timbiquí y Naya, comprendidos dentro del territorio á que se refiere el artículo 2.º del Decreto número 995 de 1908. El Rosal integrará la Provincia de Almaguer, y Timbiquí, Naya y Guapi la de Popayán.

Parágrafo. Las fracciones de Calibío, Chocobuco, La Sierra, Paniquita, Rioblanco y Arbelá, que figuran como Municipios en el artículo 18 del Decreto número 916 de 1908, continuarán como Corregimientos, respectivamente, de los Municipios de Popayán, Puracé, Dolores, Totoró, Tirobio y La Viña.

Artículo 15. Hará parte del Departamento de Popayán el Territorio del Ocaquetá por los límites señalados en el artículo 1.º del Decreto número 995 de 1908.

Artículo 16. El Municipio de Buenaventura, del Departamento de Cali, tendrá por límite meridional el río Naya, y constituirá la Provincia de Buenaventura.

Parágrafo. Las fracciones de Anchiocayá y Centro, que figuran como Municipios en el artículo 19 del Decreto número 916 de 1908, continuarán con el mismo carácter de Corregimientos que actualmente tienen.

Artículo 17. La Provincia de Cartago quedará integrada con los Municipios de Cartago y La Victoria.

Parágrafo. La fracción del Zarzal, que figura como Municipio en el artículo 20 del Decreto número 916 de 1908, continuará como Corregimiento del Municipio de Bugalagrande.

Artículo 18. Segregáanse del Departamento de Quibdó las regiones de Arquia y Ocaibó, por sus actuales límites, y agréganse al Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

Artículo 19. Trasládase al caserío de San Antonio la cabecera del Distrito de California, conservando este nombre. El caserío de Vetas continuará como Corregimiento del mismo Municipio, y uno y otro harán parte del Departamento de Bucaramanga.

Artículo 20. El Municipio de Ituango, de la Provincia de Gendarmería de Yarumal, se agrega al Departamento de Antioquia por sus actuales límites, y reintegrará la Provincia del mismo nombre de Antioquia.

Artículo 21. Erígese en Distrito el antiguo Corregimiento de San Agustín, que pertenecía al Municipio de Pensilvania, en la Provincia de Gendarmería de Manzanara, por los siguientes límites:

Del puente sobre las juntas de los ríos Samaná y Dulce línea recta a la orilla del cerro de Mococongo; de aquí línea recta a los nacimientos del río Tenerife; éste aguas abajo a su desagüe en el río de La Miel; éste aguas abajo hasta donde desemboca el río Samaná; Samaná aguas arriba hasta el puente de las juntas, primer punto de partida.

Artículo 22. El Municipio de Betulia, que pertenecía a la Provincia de Gendarmería de Antioquia, en el Departamento de este nombre, se traslada y anexa al Departamento de Jericó; Provincia de Gendarmería del mismo nom-

Artículo 23. Agréganse al Departamento de Barranquilla, segregándolos del de Santa Marta, los Municipios de Piñón, Sitionuevo, Cerro de San Antonio, Salamina y Remolino, con sus respectivos Corregimientos. Estos Municipios harán parte de la Provincia de Gendarmería de Barranquilla.

Parágrafo. Harán parte de los mismos Provincia y Departamento las islas situadas en el río Magdalena desde el Cerro de San Antonio hasta las Bocas de Ceniza, y la faja de tierra denominada Pestagua. El Gobernador del Departamento de Barranquilla, por medio de decreto aprobado por el Gobierno, agregará las islas y faja mencionadas al Municipio ó Municipios más próximos, para su mejor administración.

Artículo 24. Segregáanse del Departamento de Santa Marta por los límites que actualmente tienen, los Municipios de Tamalameque, El Banco, Guamal y Santa Ana, con sus respectivos Corregimientos, los cuales se agregan al Departamento de Mompós, y formarán la Provincia de Gendarmería de El Banco.

Artículo 25. Los Municipios de Tenerife y Plato, con sus respectivos Corregimientos, integrarán la Provincia de Gendarmería de Santa Marta.

Artículo 26. El territorio agregado al Municipio de San Lorenzo, Departamento de Ibagué, por el artículo 3.º del Decreto número 1049 de 1908, será el comprendido desde el punto del río Lagunilla, en donde termina la cuchilla que sirve de límite al Municipio de Guayaquil, aguas abajo de dicho río hasta la desembocadura de la quebrada de Las Animas; ésta arriba hasta el punto en donde le entra el arroyo nombrado Los Tuestos; este arroyo arriba hasta su nacimiento en una laguneta donde nace también el arroyo Bermúdez; de ésta, siguiendo el curso del arroyo Bermúdez, hasta su desembocadura en el río Bledo; de este punto, línea recta a la cumbre del cerro denominado El Oastillo; de la cumbre de este cerro, línea recta a la quebrada nombrada Calayá; de aquí siguiendo el curso de esta quebrada hasta su desembocadura en el río Bledo; Bledo abajo hasta su desembocadura en el Lagunilla.

Artículo 27. Los Corregimientos que por este Decreto ó por decretos especiales anteriores, quedan erigidos en Municipios harán parte de los Circuitos Judiciales y de Notaría y Registro á que pertenecían.

Artículo 28. Este Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*. Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Octubre de 1908.

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1908 sobre continuación de las funciones de la Oficina de Medicina Legal en Bogotá.

El Ministro de Gobierno,

Teniendo en cuenta la necesidad de que continúe funcionando la Oficina Médico Legal del Distrito Capital, en bien de la pronta y eficaz administración de justicia,

RESUELVE:

Mientras se expide el decreto que reglamente las funciones de la Oficina de Medicina Legal del Distrito Capital, ésta continuará funcionando como hasta hoy, con el mismo personal que la forma y las asignaciones actuales, teniendo á su cargo el mismo servicio que ha venido prestando hasta el presente. Comuníquese.

Dada en Bogotá, á 1.º de Octubre de 1908.

M. VARGAS

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1908 por la cual se dispone que las Oficinas de Catastro que existían en las capitales de los antiguos Departamentos y en el Distrito Capital continúen desempeñando sus funciones.

El Ministro de Gobierno,

Teniendo en cuenta la necesidad de que las Oficinas de Catastro sigan funcionando en igual forma á la que tenían hasta el 30 de Septiembre del presente año,

RESUELVE:

Mientras se expide por el Gobierno el decreto que reglamente las funciones de las Oficinas de Catastro, éstas continuarán prestando sus servicios desde el 1.º del presente mes en la misma forma en que venían prestandolos hasta el 30 de Septiembre último, con el personal y asignaciones que los señalaban los respectivos presupuestos. Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 31 de Octubre de 1908.

El Ministro, M. VARGAS

Ministerio de Hacienda y Tesoro

RELACION

de lo que pagó y de las remesas que hizo la Tesorería General de la República el día 3 de Noviembre de 1908.

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos.....	\$ 14,881 78
Remesas.....	
Al Director de la Imprenta Nacional, para gastos de personal y material de la Imprenta en la primera década del presente mes.....	700 ...
Al Administrador General de Correos y Telégrafos, el valor de la conservación de líneas telegráficas (\$ 8,240-43) y construcción de líneas telegráficas en Septiembre próximo pasado.....	8,903 81
Al Cajero de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, por medio del giro número 85, del mismo Cajero, de 17 de Octubre próximo pasado, á favor del señor Rafael Santos V., á cargo de esta Tesorería y cubierto su valor al señor Antonio Perdomo.....	100 ...
Al mismo, por medio del giro número 59, del mismo Cajero, á favor del señor Luis G. Aguirre, á cargo de esta Tesorería y cubierto su valor al señor Enrique Unash, Gerente de la Industria Harinera de Bogotá.....	284 83
Al Administrador General de Correos y Telégrafos, para el pago de personal y material del Ramo de Correos y á buena cuenta de lo que se adeuda del servicio en Agosto del presente año.....	1,827 70 12,621 44
Suma.....	\$ 27,908 17

El Tesorero General, JOSE JOAQUIN PEREZ

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, Noviembre 3 de 1908.

DEBITO	
Existencia del día anterior.....	\$ 52,430 84
Giro hecho hoy á cargo del Banco Central:	
Cheque número 187, á favor del Cajero Pagador.....	30,000 ...
Depósitos.	
Decontado por embargos judiciales.....	214 18
Suma.....	\$ 82,684 82
CREDITO	
Oro.	
Pagado por cuenta del Ministerio de Gobierno.....	14,881 78
Remesas.	
Al Director de la Imprenta Nacional	700 ...
Al Administrador General de Correos y Telégrafos.....	11,786 61
Al Cajero de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios.....	84 83
Suma.....	27,908 17
RESUMEN	
Oro.	
Debito.....	\$ 82,684 82
Credito.....	27,908 17
Existencia.....	55,481 65
Que se descompone así:	
Saldo en el Banco Central.....	\$ 2,810 88
Valores de extranjeros.....	859 15
Billetes.....	84 80
Documentos.....	52,627 82
Suma igual.....	55,481 65

Por el Tesorero General, el Cajero Pagador,
Emilio Lee C.

Corte de Cuentas

AUTO de fenecimiento provisional á la cuenta del Consulado de El Havre correspondiente al mes de Junio de 1908. Responsable, Esteban Jaramillo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 326. Bogotá, 7 de Diciembre de 1907.

Habiendo contestado satisfactoriamente el señor Esteban Jaramillo, responsable de la cuenta del Consulado de El Havre correspondiente al mes de Junio de 1908 las observaciones hechas por esta Sección,

SE RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta en referencia, sin alcances ni multa á cargo del responsable, señor Esteban Jaramillo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.
El Magistrado, ANTONIO PEREZ RINCON
El Secretario, Cándido Pontón.

AUTO de fenecimiento provisional á la cuenta del Consulado de El Havre correspondiente al mes de Julio de 1908. Responsable, Esteban Jaramillo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 327. Bogotá, 7 de Diciembre de 1907.

Por cuanto el señor Esteban Jaramillo, responsable de la cuenta del Consulado de El Havre correspondiente al mes de Julio de 1908 ha subsanado los reparos hechos por esta Sección á la cuenta mencionada,

SE RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta de que se trata, sin alcances ni multa, á cargo del responsable, señor Esteban Jaramillo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.
El Magistrado, ANTONIO PEREZ RINCON
El Secretario, Cándido Pontón.

AUTO de fenecimiento provisional á la cuenta del Consulado de El Havre correspondiente al mes de Agosto de 1908. Responsable, Esteban Jaramillo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 328. Bogotá, 7 de Diciembre de 1907.

Estando satisfactoriamente contestados los reparos hechos por esta Sección á la cuenta del Consulado de El Havre correspondiente al mes de Agosto de 1908,

SE RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta en referencia, sin alcances ni multa, á cargo del responsable, señor Esteban Jaramillo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.
El Magistrado, ANTONIO PEREZ RINCON
El Secretario, Cándido Pontón.

AUTO de fenecimiento provisional á la cuenta del Consulado de El Havre correspondiente al mes de Septiembre de 1908. Responsable, Esteban Jaramillo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 329. Bogotá, 7 de Diciembre de 1907.

Esta Sección hizo algunas observaciones á la cuenta del Consulado de El Havre correspondiente al mes de Septiembre de 1908, las que han sido satisfactoriamente contestadas por el responsable señor Esteban Jaramillo. En consecuencia

SE RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta á que se refiere, sin alcances ni multa á cargo del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.
El Magistrado, ANTONIO PEREZ RINCON
El Secretario, Cándido Pontón.

AUTO de fenecimiento provisional á la cuenta del Consulado de El Havre correspondiente al mes de Octubre de 1908. Responsable, Esteban Jaramillo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 330. Bogotá, 7 de Diciembre de 1907.

El señor Esteban Jaramillo, responsable de la cuenta del Consulado de El Havre correspondiente al mes de Octubre de 1908, ha contestado satisfactoriamente las observaciones hechas por esta Sección á la cuenta mencionada. En consecuencia

SE RESUELVE:

Fenécese provisionalmente, sin alcances ni multa, la cuenta en referencia, de que es responsable el señor Esteban Jaramillo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.
El Magistrado, ANTONIO PEREZ RINCON
El Secretario, Cándido Pontón.

AUTO de fenecimiento provisional á la cuenta del Consulado de El Havre correspondiente al mes de Noviembre de 1908. Responsable, Esteban Jaramillo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 331. Bogotá, 7 de Diciembre de 1907.

Estando subsanadas por el señor Esteban Jaramillo, responsable de la cuenta del Consulado de El Havre correspondiente al mes de Noviembre de 1908, las observaciones hechas por esta Sección á la cuenta en referencia,

SE RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta mencionada, sin alcances ni multa á cargo del responsable, señor Esteban Jaramillo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.
El Magistrado, ANTONIO PEREZ RINCON
El Secretario, Cándido Pontón.

AUTO de fenecimiento provisional á la cuenta del Consulado de El Havre correspondiente al mes de Diciembre de 1908. Responsable, Esteban Jaramillo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 332. Bogotá, 7 de Diciembre de 1907.

Habiendo contestado satisfactoriamente el señor Esteban Jaramillo, responsable de la cuenta del Consulado de El Havre correspondiente al mes de Diciembre de 1908, los reparos hechos por esta Sección á la cuenta mencionada,

SE RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta á que se refiere este auto, sin alcances ni multa á cargo del responsable, señor Esteban Jaramillo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.
El Magistrado, ANTONIO PEREZ RINCON
El Secretario, Cándido Pontón.

AUTO de fenecimiento definitivo á la cuenta del Consulado de Nueva York correspondiente á los meses de Enero á Octubre y cinco días de Noviembre de 1908. Responsable, Luis Enrique Bonilla.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 332 bis. Bogotá, 12 de Diciembre de 1907.

Se ha hecho un detenido estudio en la cuenta general del Consulado de Nueva York correspondiente á los meses de Enero á Octubre y cinco días de Noviembre de 1908, á cargo del señor Luis Enrique Bonilla, del cual ha resultado lo siguiente:

1.º Las cuentas correspondientes á los meses de Enero á Julio y Septiembre de 1908 se encontraron glosadas por autos números 179 y 185 y 289, dictados por la Sección 7.ª de la Corte y fechados el 11, 12 y 20 de Septiembre del mismo año y 1.º de Febrero del pre-

DIARIO OFICIAL

Año XLI

Bogotá, martes 4 de Abril de 1905

Número 12,318

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley número 4 de 1905, por la cual se ratifican los Decretos de carácter legislativo que han tenido origen en el Ministerio de Guerra.	Pág. 281
Ley número 5 de 1905, por la cual se ratifica a cuantía de las pensiones concedidas por la Ley 35 de 1904 (25 de Noviembre).	281
Acto legislativo número 3 de 1905, reformatorio de la Constitución, sobre división general del territorio.	281
Acto legislativo número 4 de 1905, por el cual se deroga el artículo 204 de la Constitución.	281
Acto legislativo número 5 de 1905, por el cual se eliminan la Vicepresidencia de la República y la Designatura; se provee el modo de llenar las faltas temporales ó la falta absoluta del Presidente de la República, y se prorroga el actual período del mismo Magistrado.	281
PODER EJECUTIVO	
Circular.	281
Junta de Gobernadores—Proposición.	282
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Reclamaciones de extranjeros—Cayetano Ferro.	282
MINISTERIO DE HACIENDA	
Decreto número 335 de 1905, por el cual se señalan funciones a algunas Oficinas del Ministerio de Hacienda en el Banco de Contabilidad.	283
Circular a los Administradores de Aduana, Salinas, Administradores departamentales de Hacienda nacional y demás responsables del Erario.	283
MINISTERIO DEL TESORO	
Pagaduría Central—Movimiento de Caja.	283
BOLETA DE CUENTAS	
Autos.	284
Avisos oficiales.	284

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 4 DE 1905 (30 DE MARZO)

por la cual se ratifican los Decretos de carácter legislativo que han tenido origen en el Ministerio de Guerra.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Ratifícanse los Decretos legislativos números 2 de 1905 (3 de Enero), y 30 de 1905 (7 de Febrero), ejecutados por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y que tuvieron origen en el Ministerio de Guerra.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente,
ENRIQUE RESTREPO GARCÍA
El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo 30 de 1905.
Publíquese y ejecútase.
(L. S.) **R. REYES**
El Ministro de Guerra,
D. A. DE CASTRO

LEY NUMERO 5 DE 1905 (31 DE MARZO)

por la cual se ratifica la cuantía de las pensiones concedidas por la Ley 35 de 1904 (15 de Noviembre).

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Las pensiones concedidas por la Ley 35 de 1904 (15 de Noviembre), á saber:

Cien pesos (\$ 100) en oro mensuales á la Sra. Doña Aureliana Ferrer de Pinzón,

divisibles por partes iguales entre dicha señora y sus hijos, y cien pesos (\$ 100) en oro mensuales á la Sra. Doña Susana Madriñán de Albán, no quedan comprendidas en las restricciones de la Ley 37 de 1904 (19 de Noviembre), la cual queda así reformada.

Dada en Bogotá, á treinta de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente,
ENRIQUE RESTREPO GARCÍA
El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo 31 de 1905.
Publíquese y ejecútase.
(L. S.) **R. REYES**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
PEDRO ANTONIO MOLINA

ACTO LEGISLATIVO N.º 3 DE 1905 (30 DE MARZO)

reformatorio de la Constitución, sobre división general del territorio.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La ley podrá alterar la división territorial de toda la República, formando el número de Departamentos que estime conveniente para la administración pública.

Art. 2.º Podrá también segregar Distritos municipales de los Departamentos existentes ó de los que se formen, para organizarlos ó administrarlos con arreglo á leyes especiales.

Art. 3.º El legislador determinará la población que corresponda á cada Departamento en la nueva división territorial; distribuirá entre ellos los bienes y cargas, y establecerá el número de Senadores y Representantes, así como la manera de elegirlos.

Art. 4.º Quedan reformados los artículos 5.º, 6.º y 76 de la Constitución de la República.

Dado en Bogotá, á veintinueve de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente,
ENRIQUE RESTREPO GARCÍA
El Secretario, *Daniel Rubio Paris.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo 30 de 1905.
Publíquese y ejecútase.
(L. S.) **R. REYES**
El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ

ACTO LEGISLATIVO N.º 4 DE 1905 (30 DE MARZO)

por el cual se deroga el artículo 204 de la Constitución.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Derógase el artículo 204 de la Constitución.

Dado en Bogotá, á veintinueve de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente,
ENRIQUE RESTREPO GARCÍA
El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo 30 de 1905.
Publíquese y ejecútase.
(L. S.) **R. REYES**
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
PEDRO ANTONIO MOLINA

ACTO LEGISLATIVO N.º 5 DE 1905 (30 DE MARZO)

por el cual se eliminan la Vicepresidencia de la República y la Designatura; se provee el modo de llenar las faltas temporales ó la falta absoluta del Presidente de la República, y se prorroga el actual período del mismo Magistrado.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Suprimense desde la expedición de este acto los cargos de Vicepresidente de la República y de Designado para ejercer el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º En caso de falta temporal del Presidente de la República, lo reemplazará el Ministro que designe el Presidente; y á falta de Ministros en quienes recaiga esta designación, se encargará del Poder Ejecutivo el Gobernador del Departamento que se halle más próximo á la capital de la República.

Art. 3.º En caso de falta absoluta del Presidente, lo sustituirá el Ministro que designe el Consejo de Ministros, por mayoría absoluta de votos; y si faltaren los Ministros, el Gobernador de Departamento más cercano á la capital de la República.

§ 1.º El encargado del Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á convocar la Asamblea Nacional, y cuando haya terminado ésta su período, al Congreso, para que dentro de los sesenta días siguientes á la convocatoria proceda á elegir al ciudadano que deba reemplazar al Presidente por lo que falte del período constitucional.

§ 2.º Cuando falte un año ó menos para terminar el período presidencial, el encargado del Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolo y convocará á las elecciones ordinarias para Presidente, conforme á la Constitución.

§ 3.º En caso de que por cualquier motivo faltare el Ministro que se haya encargado del Poder Ejecutivo, el Consejo de Ministros procederá á hacer nueva designación.

§ 4.º El ciudadano que ejerciere provisionalmente la Presidencia en el caso determinado en el artículo 3.º de este acto reformativo, no podrá ser elegido por la Asamblea Nacional ó por el Congreso, en su caso, para el resto del período.

El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia dentro de los seis últimos meses anteriores á ésta de la elección del nuevo Presidente tampoco podrá ser elegido para este empleo.

Art. 4.º Son faltas absolutas, únicas del Presidente de la República, su muerte ó su renuncia aceptada.

Art. 5.º El período presidencial en curso, y solamente mientras esté á la cabeza del Gobierno el Sr. General Reyes, durará una década, que se contará del 1.º de Enero de 1905 al 31 de Diciembre de 1914.

En el caso de que el Poder Ejecutivo deje de ser ejercido definitivamente por el General Rafael Reyes, el período presidencial tendrá la duración de cuatro años para el que entre á reemplazarlo de una manera definitiva; esta duración de cuatro años será también la de todos los períodos subsiguientes.

Art. 6.º Quedan reformados los artículos 74, 102, 108, 114, 120 (ordinal 9.º), 127, 146 y 174 de la Constitución, y derogados los artículos 77, 124, 125, 128, 129, 130 y 131 de la misma y cualesquiera otros que sean contrarios al presente acto reformativo.

Dado en Bogotá, á treinta de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente,
ENRIQUE RESTREPO GARCÍA
El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo 30 de 1905.
Publíquese y ejecútase.

(L. S.) **R. REYES**
El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ

Poder Ejecutivo

CIRCULAR

Abril, 3 de 1905.

Sr. Gobernador de ...

Transcribale el Decreto número 23 del Alcalde de Bogotá, y recomiéndole adoptarlo para el Departamento de su mando, pues creo que responde á una necesidad social.

REYES

"DECRETO NUMERO 23 DE 1905 (1.º DE ABRIL)

"por el cual se dictan algunas medidas sobre Policía de la ciudad.

"El Alcalde de Bogotá

"En obediencia á órdenes terminantes del Sr. Presidente de la República, y en cumplimiento á lo dispuesto por el Ministerio de Guerra en oficio número 220 de esta misma fecha, y teniendo en cuenta las disposiciones de Policía vigentes,

DECRETA:

"Art. 1.º Queda absolutamente prohibido el admitir, ya sea como socios, ó de cualquiera otra manera, los hijos de familia en los clubs públicos ó privados.

"Parágrafo. Los jefes y administradores de dichos establecimientos pasarán á la Alcaldía, dentro del tercero día desde la publicación de este Decreto, una lista nominal de sus socios, con especificación de si son ó no mayores de edad; y los que no estén en este último caso, dejarán de hecho de ser socios del establecimiento.

"Art. 2.º Los hijos de familia no podrán vagar por las calles después de las diez de la noche sin motivo justificativo, y los que se encuentren serán recogidos por la Policía y llevados al cuartel de la Central, donde pasarán la noche.

"Art. 3.º Los dueños y administradores de cantinas y tiendas en donde se expendan licores ó haya establecidos juegos permitidos por la ley, no podrán recibir hijos de familia.

"Art. 4.º La Policía queda autorizada para disolver y castigar los desórdenes y escándalos que se cometan en las cantinas, clubs y hoteles.

"Art. 5.º Los individuos que se encuentren en estado de embriaguez serán conducidos á la Policía Central y detenidos allí por el tiempo que ordene el Jefe de la Policía.

"Art. 6.º Las cantinas y chicherías se cerrarán á más tardar á las nueve de la noche, y en cualquiera que hubiere escándalo, la Policía la hará cerrar inmediatamente.

"Art. 7.º Desde el primero de Julio próximo no se permitirá la existencia de ninguna chichería á menos de tres cuadras de distancia de los colegios y establecimientos de educación. En consecuencia, dentro del cuadrilátero formado por las carreras 4.ª y 10.ª y las calles 5.ª y 22 no podrán establecerse chicherías.

SEPTIEMBRE 3 - 1947

Comisión Constituyente
20 DE SEPTIEMBRE - APM

14. Sesión 5:00 PM
CARTOGRAFIA
MAPA del CHOCO 449
1928
Mapa de Durango
1941, de los Oficiales
de Longitudes y Fronteras

REPUBLICA DE COLOMBIA

ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(Artículo 46, Ley 7a. de 1945)

IMPRENTA NACIONAL

DIRECTORES:
Secretarios del Congreso

Bogotá, jueves 2 de octubre de 1947

AÑO I—No. 62
Edición de 8 páginas

SENADO

SENADO PLENO

ACTA

DE LA SESION DEL MIERCOLES 1º DE OCTUBRE DE 1947

(Presidencia del honorable Senador Vargas).

I

A las cuatro y quince minutos de la tarde, el señor Presidente ordenó pasar lista.

Respondieron a ella los honorables Senadores:

Angulo	Salamanca
Botero Isaza	Uribe Cualla y
Carrizosa Pardo	Vargas.
Moisés	

Con excusa dejan de contestar a lista los honorables Senadores:

Delvalle	Parada
Jimeno Collante	Rosero Pastrana
La Duque	Ruiz Camacho
Moreno T.	Solano y
Navia Varón	Tello Rengifo.
Ortiz Márquez	

La Presidencia dispone que se llenen los requisitos establecidos por el artículo 108 del Reglamento de la corporación, y como no hay el quórum requerido, ordena, igualmente, dar cumplimiento a lo prescrito por el artículo 109 del mismo Reglamento.

II

Transcurrido el tiempo reglamentario, el señor Presidente ordena pasar por segunda vez lista, a la cual contestaron los honorables Senadores:

Angulo	Moisés
Botero Isaza	Muñoz Giraldo
Bravo Pérez	Robledo
Burgos	Salamanca
Cárdenas	Serrano
Carrizosa Pardo	Uribe Cualla y
Castro Monsalvo	Vargas.
Córdoba	

Por no haberse reunido el quórum legal, la Presidencia declara que no hay sesión, y convoca para el martes próximo, 7 de los corrientes.

El Presidente, FRANCISCO DE P. VARGAS

El Secretario, Carlos V. Rey.

Sesión del 2 de octubre de 1947

COMISIONES

COMISION PRIMERA

PONENCIA

sobre el proyecto de ley "por la cual se crea el Departamento del Chocó".

Honorables Senadores:

Por honoroso encargo del señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado, rindo informe para segundo debate sobre el proyecto de ley "por la cual se crea el Departamento del Chocó".

Historia:

La historia de este proyecto aparece superabundantemente relatada en el expediente. Bástenos relevar que los dos partidos tradicionales han emulado en su entusiasmo por la creación del Departamento del Chocó.

En el año pasado, los Representantes de la Intendencia Nacional del Chocó, lograron hacer aprobar de su Cámara el respectivo proyecto de ley; el honorable Senado le impartió también aprobación en primer debate, dado por la Comisión Primera Constitucional; pero cuando, el 29 de julio del año en curso, se discutió en sesión pública tan importante iniciativa legal, la Alta Cámara dispuso que volviera el proyecto a la Comisión Primera, para que ésta lo estudiara de nuevo, teniendo en cuenta las observaciones que se hicieron en la sesión pública.

Fue así como la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado tuvo nuevamente jurisdicción sobre el proyecto, y se ocupó en él durante las sesiones del 14, 28 de agosto y 3 de septiembre de 1947.

Sólo dos modificaciones introdujo la Comisión del honorable Senado al proyecto que vino de la honorable Cámara Baja: es, a saber, un párrafo que adiciona el artículo primero, particularizando los límites del nuevo Departamento, y la supresión del artículo 14, o artículo final, que se refería a la vigencia de la ley.

Límites:

La materia de los límites del futuro Departamento fue la que más embargó la atención de los honorables Senadores en la Comisión Primera. Luego de cambiar ampliamente puntos de vista, optó la Comisión por detallar los límites en el párrafo del artículo 1º del proyecto. Estos límites no son otra cosa que la fiel traducción de las demarcaciones que aparecen en los mapas del Chocó (edición de 1928), Valle del Cauca (edición de 1946), Caldas (edición de 1942) y Antioquia (edición de 1941), mapas todos ellos elaborados por la Oficina de Longitudes y Fronteras (Ministerio de Relaciones Exteriores). Bajo nuestra responsabilidad, afirmamos que ninguno de los tres Departamentos limitrofes con el Chocó, sufren mengua en su territorio con los límites que se fijan en el proyecto. Muy al contrario, el Chocó queda gravemente afectado con tales límites, si nos atenemos a las demostraciones hechas por el honorable Senador Diego Luis Córdoba, con base en autores y leyes que arrancan desde la Conquista.

Vigencia:

El proyecto que vino de la Cámara establecía en su artículo 14, lo siguiente:

"Esta ley regirá desde el 1º de enero de 1947."

Vuestra Comisión se vio precisada a negar dicho artículo, para que la ley del Chocó no tuviera efecto retroactivo. Negada como está, esa disposición, la vigencia del Departamento del Chocó queda sometida a la norma general, es decir, regirá de conformi-

CONTENIDO

ULTIMA PAGINA

dad con el artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal:

"Artículo 52. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.

"La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción."

Réstanos apenas dar nuestros parabienes a los voceros del Chocó, que con tenacidad encomiable han venido pugnanando por la erección de su tierra en Departamento, y celebrar el celo patriótico con que las otras Diputaciones han sabido entender las justísimas aspiraciones de los chocóanos.

Por las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer:

"Dése segundo debate al proyecto de ley 'por la cual se crea el Departamento del Chocó'."

Vuestra Comisión,

Lisandro E. Cárvajal, Senador ponente.

Bogotá, septiembre 3 de 1947.

El Presidente de la Comisión Primera, JORGE ELIECER GAITAN—El Vicepresidente, HERNANDO CARRIZOSA PARDO—El Secretario, J. Alejandro Perulla,

Senado de la República—Secretaría, Bogotá: 30 de septiembre de 1947.

En la sesión de la fecha continuó la discusión sobre la proposición final de este informe, y fue aprobada.

Carlos V. Rey

NEGOCIOS SUSTANCIADOS

Martes 5 de agosto de 1947.

284. Memorial que remite el señor doctor don Gonzalo Gaitán, fechado en Bogotá el día de ayer, en el que solicita se le certifique sobre las veces que ha sido legítimamente legido Consejero de Estado. Por la Secretaría expídase el certificado que se solicita.
285. Memorial que remite el señor José Feliciano Hernández, fechado en Barranquilla el día 21 de julio pasado, en el que pide se le aumente al valor de la pensión de que disfruta. Avítese recibo, y pase a la Comisión Cuarta.
286. Memoria que remiten varias maestras jubiladas, fechado en Barranquilla el día 15 de julio pasado, en el mismo sentido del anterior.
287. Memorial que remiten varias maestras jubiladas, fechado en Bucaramanga, el día 14 de julio pasado, en el mismo sentido de los anteriores.
288. Telegrama número 68/2, que remiten el señor Cura Párroco y los vecinos de Mongul, de fecha de ayer, en que piden se apruebe el proyecto de ley sobre la siderúrgica de Paz del Río. Avítese recibo, y pase a la Comisión Tercera.
289. Telegrama número 121, que remite el Párroco de Buenavista, de fecha 4 de los corrientes, en el mismo sentido del anterior.
290. Telegrama número 142, que remite la Cooperativa Ferroviaria de Girardot, de fecha 4 de los corrientes, en que invita a la inauguración del Barrio Ferroviario, en esa ciudad. Avítese recibo.
291. Telegrama número 176, que remite el señor Presidente del Tribunal del Trabajo de Mantalvas, de fecha 4 de los corrientes, en el que pide la pronta aprobación del Código del Trabajo. Avítese recibo y pase a la Comisión Primera.
292. Telegrama número 441, que remiten los trabajadores de las carteras nacionales de Guayabetal, de fecha 4 de los corrientes, sobre el despido del Inspector de la carretera. Avítese recibo, y pase a la Comisión Quinta.
293. Oficio número 84, que remite el Secretario del Concejo Municipal de Cartago, de fecha 31 del mes pasado, en el que transcribe la proposición número 80, sobre el aeródromo de Santa Ana. Avítese recibo, y pase a la Comisión Tercera.
294. Oficio número 357, que remite el señor Juez 20 Superior de Pasto de fecha 8 de julio pasado, en que solicita copia autenticada de las actas del honorable Senado, en que figure la posesión del doctor Julio César Enriquez como Senador. Cúmplase.
295. Memorial que remiten los señores Daniel Castro y Jorge Robles, fechado en Bolívar (C.), el día 29 de julio pasado, en que piden se reforme la ley sobre reglamentación de la profesión de abogado. Avítese recibo, y pase a la Comisión Primera.
296. Nota que remiten los señores Delio Ordóñez y Luis García, fechada en Cali, en que hacen varias peticiones. Dígaseles que tales asuntos deben cursar en papel sellado.
297. Memorial que remiten varios maestros pensionados, fechado en Palmira el día 15 de julio pasado, en que piden aumento del valor de las pensiones de que disfrutaban. Avítese recibo y pase a la Comisión Cuarta.
298. Memorial que remiten varios maestros pensionados, fechado en Cúcuta el día 28 de julio pasado, en que piden aumento en el valor de las pensiones de que disfrutaban. Avítese recibo y pase a la Comisión Cuarta.
299. Oficio número 558, que remite el señor Secretario del Ministerio de Gobierno, de fecha 2 de los corrientes, en el que transcribe el oficio número 4, dirigido al señor Gobernador de Cundinamarca, sobre los arreglos de las dependencias de la Asamblea para adaptarlas al servicio del Senado.
300. Oficio número 126, que remite el señor Secretario del Concejo Municipal de Alpe, de fecha 28 del mes pasado, en el que se transcribe la proposición número 82, por medio de la cual se solicita se incluya una partida en el Presupuesto de la próxima vigencia. Avítese recibo y pase a la Comisión Cuarta.
301. Memorial que remite el señor Paulino Rocha, fechado en Sevilla el día 30 de julio pasado, en que hace varias peticiones. Avítese recibo, y pase a la Comisión Quinta.
302. Nota que remite la señorita María Amenteiro, fechada en Bogotá el día de hoy, en que solicita se le certifique si ella fue nombrada empleada de la Secretaría del Senado a partir del 3 de agosto de 1946. Por la Secretaría expídase el certificado que se solicita.

Miércoles 6 de agosto de 1947.

303. Memorial que remiten varios ferroviarios, fechado en Bogotá el 29 de julio pasado, sobre las objeciones al proyecto de ley "por la cual se adiciona el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, y se dictan otras disposiciones de carácter social." Dése cuenta, avítese recibo y pase a la Comisión que estudia las objeciones, a que se refiere este memorial.
304. Telegrama número 2, que remiten varios vecinos de Chita, de fecha 28 de julio pasado, en el que se pide la destitución del Alcalde de Antonio Guevara y del empleado Manuel Rodríguez. Dése cuenta, avítese recibo y publíquese.
305. Telegrama número 327, que remite el Directorio Liberal de Yumal, de fecha 21 del mes pasado, en el que dan unas quejas, solicitan el envío de un investigador. Dése cuenta, avítese recibo y publíquese.
306. Telegrama número 145/3, que remite la junta liberal de Belén de Umbria, de fecha 21 del mes pasado, en que manifiesta haber sido víctima de un ataque, y pide se ponga remedio para garantizar la vida de los ciudadanos liberales vecinos de ese Municipio. Avítese recibo, dése cuenta y publíquese.
307. Telegrama número 390, que remite el señor Personero Municipal de Belén (C.), de fecha 22 del mes pasado, en que se queja de los constantes ataques de que es víctima por parte de los conservadores. Avítese recibo, dése cuenta y publíquese.
308. Telegrama número 719, que remiten los Concejeros Municipales de Teorama, de fecha 24 del mes pasado, en que piden se retiren al Alcalde José Antonio Flórez, quien no les da las garantías del caso a los vecinos liberales de ese Municipio. Avítese recibo, dése cuenta y publíquese.
309. Telegrama número 626/3, que remiten los señores Francisco Zambrano y Ernesto Zambrano, fechado en Piravitoba el día 28 del mes pasado, en que se quejan de las pedreas de que se han visto víctimas los liberales. Avítese recibo, dése cuenta y publíquese.
310. Telegrama número 80, que remite el señor Presidente del Concejo Municipal de Chiquinquirá, de fecha 28 del mes pasado, en que da parte de un acontecimiento político ocurrido el día 27 de julio. Dése cuenta, avítese recibo y publíquese.
311. Telegrama número 366, que remiten varios ciudadanos de la Unión Liberal, vecinos de Ramiriquí, de fecha 29 del mes pasado, en que dan una queja contra el Alcalde de ese Municipio. Dése cuenta, avítese recibo y publíquese.
312. Telegrama número 88, que remite el Presidente del Concejo Municipal y el Directorio Liberal de Fredonia, de fecha 28 de los corrientes, en que dan graves quejas contra el Alcalde y Secretario. Avítese recibo, dése cuenta y publíquese.
313. Telegrama número 537, que remiten varios vecinos liberales de Moniquirá, de fecha 24 de los corrientes, en que dan una queja contra la Policía Nacional. Avítese recibo, dése cuenta y publíquese.
314. Telegrama número 354, que remiten los señores Pedro L. C.omez, José del Caimon Ortega y Argemiro Tarazona, fechado en Arboledas el día 24 del mes pasado, en que transcriben un despacho remitido al Excmo. señor Ismael Perdomo, Arzobispo Primado de Colombia, en el que se le da una queja contra el Párroco de esa población. Avítese recibo, dése cuenta y publíquese.
315. Telegrama número 73, que remite el señor Gonzalo Castro, fechado en Pasto el día 24 de los corrientes, en que da parte de un apedreo a las casas de los liberales en Ancuya. Avítese recibo, dése cuenta y publíquese.
316. Marconigrama que remite Penalca, fechado en Montería el día de hoy, en que pide un auxilio para los damnificados por un incendio ocurrido anoche. Avítese recibo y pase a la Comisión Cuarta.
317. Telegrama número 417, que remiten el Párroco y las autoridades municipales de Tensa, de fecha 5 de los corrientes, en que piden la aprobación del proyecto de ley sobre la siderúrgica de Paz de Río. Avítese recibo y pase a la Comisión Tercera.
318. Telegrama número 266, que remite la Junta de Gobierno de Santa Ana, de fecha de ayer, en relación con el aeródromo de Santa Ana. Avítese recibo y pase a la Comisión Tercera.
319. Marconigrama que remite el Concejo Municipal de Monte de fecha de ayer, en el que se pide un auxilio para las víctimas por un incendio ocurrido la noche anterior. Avítese recibo y pase a la Comisión Cuarta.
320. Memoria que remite Emiliano Jhuénez, fechado en San José Miranda el día 31 del mes pasado, sobre el cultivo del tabaco. Avítese recibo y pase a la Comisión Tercera.
321. Oficio número 7839/8, que remite el señor Vicepresidente del Concejo Nacional de Administración y Disciplina, de fecha de los corrientes, en que solicita con urgencia el envío de los Anales del Congreso. Pase a la Dirección de los Anales.
322. Oficio número 2311, que remite el señor Ministro de Educación Nacional, de fecha 2 de los corrientes, con el que remite ejemplares de la Memoria de ese Ministerio. Avítese recibo.
323. Oficio número 487, que remite el señor Gerente de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, fechado en Bogotá el día de los corrientes, en que solicita una lista con los nombres de los honorables Senadores. Cúmplase.
324. Oficio número 32411, que remite el señor Jefe de la Sección Personal del Ministerio de Comunicaciones, de fecha 4 de los corrientes, con el que remite un decreto en que se hace el nombramiento de Ayudante del Telégrafo.
325. Nota que remite el señor Bolívar Martínez, fechada en Pasto el día 31 del mes pasado, en que solicita el envío de los Anales del Congreso. Pase a la Dirección de los Anales.
326. Telegrama número 489, que remite el señor Alcalde de Moravia, de fecha 5 de los corrientes, en el que pide un auxilio para los damnificados por el incendio ocurrido el día 4. Avítese recibo y pase a la Comisión Cuarta.

CAMARA

PROYECTOS DE LEY

MENSAJE

del señor Presidente del honorable Senado con el que devuelve el proyecto de ley "por la cual se crea el Departamento del Chocó".

Senado de la República—Presidencia—Número 30—Bogotá, octubre 8 de 1947.

Señor:

Acompañado de todos sus antecedentes y de un pliego de modificaciones, tengo el honor de devolver a usted el proyecto de ley "por la cual se crea el Departamento del Chocó", el cual fue considerado, aprobado y adoptado por el honorable Senado en los debates constitucionales que se verificaron en las sesiones de los días 19 de noviembre y 4 de diciembre de 1946; 14 y 28 de agosto, y 3 y 30 de septiembre últimos, y 8 del mes en curso.

de usted servidor muy atento,

Francisco de P. Vargas

Al señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes—En su Despacho.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al proyecto de ley "por la cual se crea el Departamento del Chocó".

El artículo 1° se aprobó y adoptó, modificado así:

ARTICULO 1° En desarrollo del artículo 6° de la Constitución Nacional, créase el Departamento del Chocó, formado por el territorio de la Intendencia del mismo nombre. Su capital será Quibdó.

PARAGRAFO. Son límites del Departamento del Chocó: Desde la desembocadura más meridional del río San Juan en el Pacífico, sube por la vaguada de este río hasta la boca del río Callma; de este punto por entre los ríos San Juan y Callma, para tomar por el filo de la cuchilla, que separa las aguas del Callma y del Munguldó, hasta dar con la cima de la Cordillera Occidental. Sigue hacia el Norte por toda la cima de la Cordillera Occidental, divisoria de aguas entre las vertientes del Cauca y del San Juan, hasta entrar la cuchilla que divide aguas entre el Cucurupi y el Sanquinini; por ésta y la Cuchilla Atravesada hasta la confluencia de los ríos Sanquinini y Garrapatas; río Garrapatas, aguas arriba, hasta la boca del río Cajamarca; de aquí por estribaciones secundarias de la Cordillera a buscar la serranía en donde nace el río Sipi, que más al Norte se llama "Serranía de los Paraguas"; sigue el linderó por esta Serranía, divortium-aquarum, entre los ríos de las Vueltas y Hábita, pasa por el alto de Peladeros y continúa por las cumbres de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Tatamá.

Del cerro de Tatamá desciende por la estribación que divide aguas entre los ríos Tamañá y San Juan, hasta llegar a las cabeceras del río Lloraudó, para bajar por el cauce de éste hasta su desembocadura en el río San Juan y por éste, aguas arriba, hasta la boca del Guarato, continuando por el curso de éste hasta la cordillera que divide aguas del Andágueda y el San Juan; hasta subir de nuevo a la Cordillera Occidental en el cerro de Paramillo, y seguir por la cima de esta Cordillera hasta subir a la cima del "Cerro Plateado"; en el Departamento de Antioquia.

Desde el "Cerro Plateado" desciende por la estribación de la Cordillera Occidental que va separando aguas de los ríos Pavón y Penderisco de las del Atrato, y las del Arquia y el Ocaidó, de las del río Bebará, hasta llegar a los nacimientos del pequeño río Opogodó, que se inicia entre el río Bebará y el Arquia, a la altura de Isleta, y desemboca en la ciénaga de Palo Blanco, un poco más al sur de la confluencia del Atrato y el Arquia. De aquí sigue el límite por la vaguada occidental del río Atrato y por el brazo de Montañó, hasta la boca de la quebrada Montañó, donde atraviesa la gran isla del Atrato y sale el brazo de Murrindó, siguiendo por este río abajo hasta un punto medio entre los ríos Jiguamiandó y Murrindó, que desembocan en el Atrato; luégo sigue este linderó por el divorcio de aguas

de los ríos citados, para ir a buscar las cabeceras del río Pavarandó hasta llegar a la confluencia de éste con el río Sucho, para dirigirse luégo a las cabeceras del río Tumara-docito y buscar el divorcio de aguas entre este río y el Tumara-dó, hasta llegar al río Atrato en el remolino de Las Pulgas, siguiendo luégo la margen izquierda del Atrato hasta salir al mar por la boca más occidental, que se llama Tarena.

De aquí sigue el límite por la costa occidental del Golfo de Urabá hasta el Cabo Tiburón, límite con la República de Panamá; sigue luégo por los límites entre Colombia y Panamá, según la demarcación practicada por la Comisión Mixta Colombo-panameña, hasta el punto intermedio entre Cocalito y "La Ardilla", donde hay un hito internacional, y de aquí hacia el Sur por la costa del mar Pacífico, hasta la boca del San Juan, punto de partida.

Los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 12, se aprobaron originales.

El artículo 13 se aprobó y adoptó, modificado así:

ARTICULO 13. El Gobierno podrá resolver, previo concepto del Consejo de Estado, las dudas o dificultades que suscite la aplicación de la presente ley.

El artículo 14, fue negado.

Título: El original del proyecto.

Aprobado en segundo debate por el honorable Senado en sesión de la fecha, en votación secreta, por 22 balotas blancas contra 18 negras.

Bogotá, octubre 8 de 1947.

El Presidente, F. DE P. VARGAS—El Secretario, Carlos V. Rey.

(248) PROYECTO DE LEY

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre Policía del Trabajo.

El Congreso de Colombia
decreta:

Artículo 1° Son facultades y obligaciones de los Inspectores del Trabajo:

- Investigar la capacidad económica de las empresas y la situación social de los sindicatos y demás agrupaciones de trabajadores para el estudio o solución de los problemas laborales;
- Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes de trabajo, reglamentos, pactos, contratos y convenciones colectivas de trabajo;
- Formular informes con los resultados de las inspecciones o visitas practicadas, proponiendo las medidas que sean necesarias para las buenas relaciones obrero-patronales;
- Prevenir y conciliar los conflictos obrero-patronales, relacionados con la aplicación de los contratos individuales, pactos o convenciones colectivas.

A partir de la vigencia de esta ley, este conocimiento será de competencia de los Inspectores del Trabajo y el acta que levanten estos funcionarios, debidamente autenticada, servirá de fundamento a la presentación de la demanda y hará plena prueba de los hechos comprobados en ella;

- Advertir y prevenir a los trabajadores y en particular a las directivas sindicales, antes de que éstos decreten paros o huelgas, sobre la licitud del movimiento, indicándoles las disposiciones pertinentes, objeto de la violación.

Por tanto, los funcionarios deberán ser notificados por lo menos con tres días de anticipación a la declaratoria, a fin de que los presuntos huelguistas queden plenamente enterados de los mandamientos legales;

- Controlar el funcionamiento de las agencias de colocaciones y señalar las anomalías encontradas, conminando con multa, hasta de doscientos pesos (\$ 200) para que sean subsanadas, mientras se organizan las bolsas de trabajo;

g) Oficiosamente o a petición de parte, pasar visitas a las Cajas de Previsión Social Municipal, Departamental, Intendencial, Comisarial y Nacional y, observar su funcionamiento, insinuando las medidas necesarias, a fin de que sean emendadas oportunamente las irregularidades anotadas;

- Observar el estado higiénico de los establecimientos y la seguridad en el trabajo. En tal virtud, el funcionario consignará en el informe respectivo sus apreciaciones sobre las condiciones higiénicas de salubridad y seguridad en el trabajo, para efecto de solicitar de la Oficina de Medicina e Higiene Industriales del Ministerio del Trabajo, el envío del médico Visitador al centro o lugar de trabajo, a fin de que el

Sesión día 8 de Octubre de 1947

14-12-1909

58

Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 13 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro del Tesoro,

ANTONIO JOSÉ CADAVID

LEY NUMERO 65 DE 1909

(DICIEMBRE 14)

sobre división territorial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Desde el primero de Abril de mil novecientos diez se restablecerá la división territorial en los Departamentos que existían en primero de Enero de mil novecientos cinco, así:

- Antioquia, capital Medellín;
- Bolívar, capital Cartagena;
- Boyacá, capital Tunja;
- Cauca, capital Popayán;
- Cundinamarca, capital Bogotá;
- Magdalena, capital Santa Marta;
- Nariño, capital Pasto;
- Panamá, capital Panamá;
- Santander, capital Bucaramanga;
- Tolima, capital Ibagué.

Parágrafo 1º Los límites de los diez antiguos Departamentos serán los que tenían el primero de Enero de mil novecientos cinco.

Parágrafo 2º Los Territorios de San Martín y Casanare, Caquetá, Goajira y Chocó serán administrados directamente por el Gobierno Nacional como Intendencias.

Parágrafo 3º No obstante lo dispuesto en este artículo, subsistirán de los Departamentos actuales aquellos que comprueben, antes del primero de Abril próximo, que reúnen las condiciones que se expresan en el artículo 2º de esta Ley. Esta comprobación se hará ante la Comisión Legislativa que elegirá el Congreso. Las pruebas recogidas por la Comisión serán remitidas con informe y concepto de ésta al Poder Ejecutivo, á fin de que él dicte los decretos necesarios para la subsistencia de los Departamentos que deban quedar, conforme á esta Ley.

Artículo 2º Para la creación de nuevos Departamentos se necesitan las siguientes condiciones.

1ª Que la creación sea solicitada por las tres cuartas partes de los miembros de los Consejos Municipales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento;

2ª Que ésta tenga, por lo menos, ciento cincuenta mil (150,000) habitantes;

3ª Que el Presupuesto efectivo de Rentas del nuevo Departamento no baje de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) oro, anuales;

4ª Que el Departamento de que se segregue la nueva entidad quede con población no menor de ciento cincuenta mil habitantes, y con Presupuesto anual de Rentas no inferior á ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) oro; y

5ª Que cuando el nuevo Departamento se forme segregando territorio de dos ó más, éstos conserven las mismas condiciones prescritas en el inciso que precede.

Artículo 3º Dos Departamentos limítrofes que no llenen separadamente las condiciones exigidas en el artículo 2º, pero que, reunidos, las llenen todas, podrán solicitar, por medio de las tres cuartas partes de los miembros de los Consejos Municipales, que con sus territorios se forme un nuevo Departamento, caso en el cual la capital de la nueva entidad será la que fije la mayoría de los Consejos Municipales. En este caso no podrá quedar con solución de continuidad el territorio del antiguo Departamento del que los dos limítrofes formaron parte.

Artículo 4º A solicitud de las tres cuartas partes de los miembros de los Consejos Municipales de uno ó varios Distritos ó de una Intendencia, podrá el Congreso segregar los de un Departamento para agregarlos á otro limítrofe, ó agregar á un Departamento la Intendencia ó agrupación aludidas, siempre que se cumpla en el primer caso la condición señalada en el inciso 4º del artículo 2º

Artículo 5º El Distrito de Bogotá, no obstante su carácter de Distrito Capital, desde la promulgación de la presente Ley, será administrado por un Consejo Municipal, un Alcalde y un Personero Municipal, conforme á las leyes sobre régimen político y municipal.

Artículo 6º Devuélvense á los Departamentos los bienes que les pertenecían en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro, salvo aquellos de que haya dispuesto la Nación.

Artículo 7º Las imprentas compradas con sus recursos propios por los Departamentos que dejen de existir, en conformidad á lo dispuesto en esta Ley, quedarán de propiedad de los Municipios, que hoy son capitales.

Artículo 8º Las Provincias actuales subsistirán con los mismos límites, Municipios y capitales que hoy tienen, mientras el Congreso resuelva lo conveniente.

Parágrafo 1º Exceptúase la antigua Provincia de Chiná, que se restablece con los Distritos y por los límites que tenía en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en el antiguo Estado de Bolívar.

Parágrafo 2º En el caso de que el actual De-

partamento de Antioquia sea reintegrado al antiguo de este nombre, ingresará con los mismos Municipios y regiones que hoy lo forman, según los Decretos Ejecutivos números 916 y 1181 de 1908.

Artículo 9º Para la mejor administración de los Departamentos podrán crearse Secretarías de Hacienda y los demás empleos que fueren indispensables, que se pagarán con fondos departamentales.

Parágrafo. Cuando funcione un Secretario de Hacienda, el Secretario General será Secretario de Gobierno.

Artículo 10. Aquellos Municipios situados en los litorales, que dieren salida al mar á algún Departamento, no serán agregados á otro, privando así al que los posee actualmente de una fácil comunicación marítima.

Artículo 11. Deróganse las leyes y se suspenden los efectos de los decretos ejecutivos que sean contrarios á la presente Ley.

Artículo 12. La presente Ley empezará á regir desde su promulgación.

Dada en Bogotá, á diez de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSÉ CADAVID

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Foder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 14 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

LEY NUMERO 67 DE 1909

(DICIEMBRE 16)

por la cual se autoriza un gasto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de diez y ocho mil pesos (\$ 18,000) para los siguientes gastos:

Para la estatua del Libertador Simón Bolívar en la galería del edificio para Oficina Inter-

nacional de las Repúblicas Americanas, cinco mil pesos.....\$ 5,000

Para la estatua de Nariño en la galería del mismo edificio, doce mil pesos... 12,000

Para la compra de obras históricas, literarias y científicas nacionales destinadas á la *Biblioteca Colón*, mil pesos... 1,000

Suma, diez y ocho mil pesos.....\$ 18,000

Artículo 2º La suma anterior se incluirá en el Presupuesto de Gastos de 1910, y el Poder Ejecutivo hará el gasto de la partida de cinco mil pesos (\$ 5,000) siempre que los Gobiernos de Venezuela y Ecuador convengan en donar con Colombia la estatua del Libertador á la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas.

Dada en Bogotá, á once de Diciembre de mil novecientos nueve.

El primer Vicepresidente del Senado,

FRANCISCO MONTAÑA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSÉ CADAVID

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 16 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro del Tesoro,

ANTONIO JOSÉ CADAVID

RELACION DE DEBATES

SESIÓN DEL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1909

Al discutirse en primer debate el proyecto de ley « por la cual se derogan ciertos artículos de la Ley 33 de 1903, » para cuya discusión había sido citado el señor Ministro de Hacienda, el honorable Representante Cadavid informó que la Ley 33 fue íntegramente derogada por la 59 de 1905, y que sólo había quedado subsistente la Junta Nacional de Amortización, informe que dio con objeto de que lo tuviera en cuenta la

Art. 2° Esta Ordenanza empezará á regir el primero de Julio próximo.

Dada en Medellín, á 5 de Abril de 1911.

El Presidente, Pío C. GUTIÉRREZ.—El Secretario, Manuel Molina Vélez.

Gobernación del Departamento.—Medellín, á 5 de Abril de 1911.

P

E

DOCUMENTO NUMERO 47

J. J.

RO.

ORDENANZA N.º 19

(DE 8 DE ABRIL DE 1911)

por la cual se eliminan varias Provincias del Departamento.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 2.º de la Ley 88 de 1910, faculta á las Asambleas Departamentales para suprimir Provincias;

2.º Que las disposiciones legales de los últimos años han venido disminuyendo de tal manera las atribuciones de los Prefectos, que los han convertido en empleados innecesarios para la buena marcha de la Administración pública;

3.º Que, guiados los Municipios directamente desde la Gobernación, los pueblos ganarán mucho en cuanto á rapidez en el despacho de los asuntos públicos y privados, en cuanto á uniformidad de la legislación y jurisprudencia departamentales y municipales, y sobre todo, por el mayor acierto en las decisiones; y

4.º Que, además de ser hoy las Prefecturas un rodaje inútil en la Administración tanto departamental como municipal, requieren un gasto de consideración, que puede emplearse con muy buen provecho en auxiliar á los empobrecidos Municipios,

ORDENA:

Art. 1.º Desde el primero de Mayo del presente año quedarán suprimidas todas las Provincias del Departamento, con excepción de la de Urabá, creada por Ordenanza número 8.º de 23 de Marzo de 1911.

Art. 2º Para el despacho de los asuntos de que hoy conocen las Prefecturas que se suprimen por la presente Ordenanza, créase en la Secretaría de Gobierno una nueva Sección compuesta de un Jefe, que debe ser versado en Derecho, un Subjefe Secretario—también abogado—y dos escribientes.

Parágrafo. Queda suprimida la tercera instancia en las querrelas de Policía y derogadas, en consecuencia, las disposiciones que la establecen ó á ella hacen referencia, en la parte respectiva. En la Provincia de Urabá la segunda y última instancia se surtirá ante el Prefecto.

Art. 3.º El Gobernador dispondrá que los negocios en curso de las Prefecturas se envíen sin demora alguna á la Gobernación y que los archivos pasen á los Concejos Municipales respectivos.

Art. 4.º Los libros, periódicos, útiles y demás muebles existentes en las Prefecturas al empezar á regir esta Ordenanza, pasarán igualmente á los respectivos Concejos Municipales, previo recibo, para su conservación y custodia.

Art. 5.º Todo lo que en las disposiciones legales se refiere á los Prefectos, se entenderá dicho del Gobernador, á menos que expresamente deba reemplazarlo otro empleado, y en consecuencia, así como la tercera instancia, queda suprimido el avalúo de perjuicios causados por una sentencia para los efectos de apelación.

Parágrafo. En todos los casos en que fuere preciso conocer la cuantía de un juicio, se fijará ésta en la demanda; en el término probatorio podrá reclamar y probar lo contrario el demandado, y si entonces no lo hiciere, reclamará al contestarla para que se practique el avalúo (1).

Art. 6.º El Gobernador presentará á la Asamblea, en sus próximas sesiones, los límites de todos y cada uno de los Municipios del Departamento, y á la vez propondrá las aclaraciones y variaciones que la naturaleza de ellos requiera, las segregaciones y agregaciones de territorio de unos Municipios respecto á otros, la creación y eliminación de Distritos, las variaciones de cabecera y todo lo demás que crea de utilidad general del Departamento; pero en todo caso, después de haber oído á los Concejos Municipales interesados.

Art. 7.º La dotación de los empleos creados por esta Ordenanza se fijará en la sobre asignaciones civiles.

Art. 8º La presente Ordenanza regirá en todas sus partes desde el primero de Mayo del año en curso.

Dada en Medellín, á 8 de Abril de 1911.

El Presidente, CLODOMIRO RAMÍREZ.—El Secretario, Manuel Molina Vélez.

Gobernación del Departamento.—Medellín, á 23 de Abril de 1911.

Publíquese y ejecútese.

P. J. BERRIO.

El Secretario de Gobierno,

MANUEL M. TORO.

(1) Este artículo fué anulado por el Tribunal Superior en Acuerdo de 16 de Mayo de 1911 que fué confirmado por sentencia de la Corte, de 18 de Agosto del mismo año.

61

ORDENANZA N.º 46

(DE 29 DE ABRIL DE 1913)

por la cual se agregó una faja al Municipio de Pavarandocito.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que para la mejor administración de la Provincia de Urabá, conviene agregar al Distrito de Pavarandocito la región de Juradó; y

2º Que es atribución privativa de las Asambleas cambiar los términos municipales, consultando únicamente los intereses locales, según el Acto Legislativo número 2 de 1910,

ORDENA:

Art. 1º Segrégase del Municipio de Turbo la faja de tierra comprendida entre los ríos Porroso y Juradó, la cual se agrega al de Pavarandocito.

Art. 2º Derógase la Ordenanza número 10 de 1911.

Art. 3º Esta Ordenanza empezará a regir el día 1º de Julio del año en curso.

Dada en Medellín, a 28 de Abril de 1913.

El Presidente, EDUARDO ZULETA.—El Secretario, *Salvador Ossa R.*

Gobernación del Departamento.—Medellín, Abril 29 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CLODOMIRO RAMIREZ.

El Secretario de Gobierno,

GERMÁN BERRÍO.

ORDENANZA N.º 47

(DE 29 DE ABRIL DE 1913)

por la cual se fijan los límites del Municipio de Venecia.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1º En lo sucesivo los límites definitivos de Venecia quedarán así:

informes oficiales, privó violentamente de la vida al Comisario, al Jefe de la guarnición en ese día y a buena parte de la misma guarnición;

Que la mencionada cuadrilla igualmente saqueó las arcas nacionales existentes en aquella población, puso fuego a los archivos de las oficinas públicas, apresó a empleados y ciudadanos pacíficos y ha ejercido todo género de extorsiones, con los cuales hechos y otros más se ha desconocido el imperio de la Constitución y de la ley, y turbado gravemente el orden público en aquella localidad y las vecinas de la región de los Llanos de Casanare;

Que el restablecimiento del orden público y la consecución rápida de recursos y elementos para ello, exige la adopción de medidas que no se compadecen con los trámites exigidos por la Constitución y por las leyes para época normal. DECRETA:

Artículo único. Declárase turbado el orden público en la Comisaría de Arauca y en la región de los Llanos de Casanare, perteneciente al Departamento de Boyacá y que forma la Provincia de Nunchía y la comarca de Orocué, todas las cuales quedan en estado de sitio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO—El Ministro de Agricultura y Comercio, LUIS MONTOYA S.—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.—Por el Ministro de Hacienda, el Secretario encargado del Despacho, JUSTINIANO CAÑON.

Poder Judicial.

ACUERDO NUMERO 3

En Bogotá, el catorce de diciembre de mil novecientos diez y seis, se constituyó la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados que la forman, bajo la Presidencia del señor Magistrado doctor Germán D. Pardo.

Se procedió a la elección de dignatarios de la Sala para el próximo período legal.

Abierta la votación para la elección de Presidente, y recogidos los votos que fueron escrutados por los señores Magistrados doctores Nannetti y Pardo, se obtuvo el siguiente resultado:

Por el señor Magistrado doctor Tancredo Nannetti, cuatro votos.

Por el señor Magistrado doctor Juan N. Méndez, un voto.

Por el señor Magistrado doctor Marcellano Pulido R., un voto.

Habiendo obtenido mayoría absoluta el señor Magistrado doctor Tancredo Nannetti, la Sala lo declaró electo Presidente.

En la elección de Vicepresidente se obtuvo el siguiente resultado, que publicaron los señores Magistrados doctores Arango y Pulido R., nombrados escrutadores:

Por el señor Magistrado doctor Marcellano Pulido R., cinco votos.

Por el señor Magistrado doctor Juan N. Méndez, un voto.

Habiendo obtenido mayoría absoluta el señor Magistrado doctor Marcellano Pulido R., la Corte lo declaró electo Vicepresidente.

En seguida se procedió a formar la lista de Conjuces de la Sala para el año de 1917, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 81 de 1910; y quedó acordada así:

1. Arango Carmelo.
2. Barco Constantino.
3. Bravo Carlos.
4. Cadavid Antonio José.
5. Cortés Félix.
6. Ospina A. Santiago.
7. Otero Pedro Elías.
8. Parra R. Vicente.
9. Rodríguez Piñeres Eduardo.
10. Rubio Sáiz Luis.
11. Trujillo Juan Evangelista.
12. Uribe Antonio José.

Se dispuso comunicar esta elección a los nombrados y enviar una copia autorizada de este Acuerdo al señor Ministro de Gobierno para su publicación en el Diario Oficial. Se ordenó igualmente su inserción en la Gaceta Judicial.

Con lo cual se dio por terminado el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados con el suscrito Secretario.

El Presidente, Germán D. Pardo—El Vicepresidente, José Miguel Arango—Juan N. Méndez—Tancredo Nannetti. Marcellano Pulido R.—Bartolomé Rodríguez P.—Teófilo Noriega, Secretario en propiedad.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 16 de 1917 (4 de enero), por el cual se da una autorización a un empleado de la Administración General de Correos Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Autorízase al señor Eusebio Gutiérrez Rubio, Jefe de la Oficina de Expendio del Departamento de Especies Postales de la Administración General de Correos Nacionales, para dejar en su reemplazo, y bajo su responsabilidad, como tal empleado, al señor Jesús Rubio, durante quince días de licencia que se le concede para separarse del ejercicio de tales funciones, contados desde el día ocho del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 23 de 1917 (enero 7), por el cual se adscriben al ramo de Gobierno los Cuerpos de Zapadores y Policía de Fronteras de que trata la Ley 100 de 1913.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la atribución conferida por el artículo 2º de la Ley 41 de 1915, DECRETA:

Artículo 1º. Desde la fecha del presente Decreto los Cuerpos de Zapadores y Policía de Fronteras de que trata la Ley 100 de 1913, dependerán del Ministerio de Gobierno, como Secciones de la Policía Nacional.

Artículo 2º. Por el Ministerio del Tesoro se hará en el Presupuesto de la vigencia en curso la traslación respectiva de la partida correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 26 de 1917 (7 de enero), por el cual se organiza una Comisión demarcadora de límites.

El Presidente de la República de Colombia, CONSIDERANDO:

Que el Senado de la República designó los individuos que deben formar la Comisión que determine y marque los límites dudosos entre el Departamento de Antioquia y la Intendencia del Chocó;

Que se hace preciso determinar la manera como esa Comisión deba cumplir su cometido, las asignaciones que devenguen sus miembros y la forma en que deban hacerse los demás gastos que los trabajos de aquella exijan, DECRETA:

Artículo 1º. La Comisión nombrada por el Senado para demarcar las líneas divisorias dudosas entre el Departamento de Antioquia y la Intendencia del Chocó, tiene por objeto determinar a qué entidad pertenece la isla grande del Atrato y otras islas más pequeñas de este río; determinar y trazar en el terreno los límites de las regiones de Aruca y Oicadó, agregadas al Municipio de Urrao del Departamento de Antioquia por el Decreto número 1181 de 1908; y determinar y trazar en el terreno, por medio de mojones u otras señales fijas y permanentes, los límites del Municipio de Risucio, agregado a la Intendencia del Chocó por el mismo Decreto; todo esto conforme a los antecedentes constitucionales, legales e históricos, mapas, planos y demás documentos y pruebas que se aduzcan. Podrán también recibir declaraciones de individuos imparciales conocedores de las regiones y tomar los demás datos que puedan necesitar, de todo lo cual levantarán las actas correspondientes.

Artículo 2º. De las demarcaciones que hagan formarán por triplicado un plano en que consten las coordenadas geográficas de los puntos principales, dos al menos en cada porción dudosa de los límites, de los que entregarán uno al Gobierno de Antioquia, otro a la Intendencia del Chocó, y el tercero, con el expediente respectivo, al Minis-

terio de Gobierno para que por su conducto pase al Senado de la República.

El expediente que levante la Comisión vendrá complementado con un informe detallado de sus actos y de las operaciones geodésicas que practique y la determinación de los mojones, hitos o puntos fijos que haya colocado para la demarcación precisa de los límites.

Artículo 3º La Comisión de que tratan los artículos anteriores nombrará para su servicio un Secretario que servirá de Habilitado de la misma, encargado de llevar la cuenta de los gastos, la cual rendirá a la Corte del ramo durante los dos meses siguientes a la terminación de las labores de la Comisión. El Secretario Habilitado, para entrar en el ejercicio de su cargo, prestará una fianza personal por dos mil pesos, a satisfacción del Gobernador de Antioquia o del Intendente del Chocó, a quienes se comisiona para este fin.

La Comisión puede emplear también en sus trabajos, de modo permanente, hasta cuatro peones.

Artículo 4º Los Comisionados se posesionarán ante el señor Gobernador de Antioquia o ante el Intendente del Chocó, y el Secretario ante los miembros de la Comisión.

Artículo 5º Cada uno de los miembros de la Comisión devengará una asignación mensual de cuatrocientos pesos, y el Secretario de ciento ochenta, desde que de Medellín o Quibdó se pongan en marcha a llenar su cometido y durante el término de tres meses, que se considera suficiente para llenar su misión. Durante el tiempo que estén en marcha devengarán además viáticos, a razón de cinco pesos diarios por alimentación, fletes de bestias y demás gastos personales.

Cuando viajen embarcados en los ríos de la región serán de cargo del Gobierno los alquileres de lanchas, canoas y jornales de bogas, que contratarán los de la Comisión y pagará el Habilitado.

Los peones tendrán un jornal diario hasta de dos pesos, sin derecho a viáticos.

Se asigna para gastos de escritorio la cantidad de veinte pesos.

Es de cargo de los miembros de la Comisión la provisión de instrumentos geodésicos y astronómicos que puedan necesitarse.

Artículo 6º Los fondos para los gastos de esta Comisión serán suministrados al Habilitado por las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín y Quibdó, según el caso, en donde la Tesorería General de la República los situará, mediante aviso previo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno,
MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 27 de 1917 (7 de enero), por el cual se reglamenta en parte la Ley 82 de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1º Que por disposición del artículo 21 de la Ley 82 de 1916, promulgada el 26 de diciembre último, quedó suprimida, desde esa misma fecha, la Inspección General de Correos y Telégrafos, la que tenía el deber de unificar, incorporar y rendir las cuentas de los servicios de Correos y Telégrafos;

2º Que en la mencionada Ley no se dispuso a quién correspondía dar curso y rendir a la Corte del ramo las cuentas que actualmente se encuentran en la extinguida Inspección y en las Administraciones de Correos y Telégrafos desde el día en que aquella Oficina quedó eliminada, hasta que entren a funcionar los Tesoreros de aquellos ramos a cuyo cargo quedan esas cuentas en lo sucesivo;

3º Que mientras entra en vigencia la mencionada Ley 82, debe el Gobierno subsanar de alguna manera el defecto anotado, DECRETA:

Artículo 1º Las cuentas que actualmente se hallan en la Inspección General de Correos y Telégrafos, que no hubieren sido incorporadas por esta Oficina, se pasarán a la Corte de Cuentas en el estado en que se encuentren, dentro del menor término posible.

Parágrafo. Junto con las cuentas dichas se pasará también a la Corte el libro de Cuenta y razón en que se estaba verificando la incorporación de las cuentas de 1915, y los libros auxiliares de Cuentas corrientes respectivos.

Artículo 2º Las cuentas de las Administraciones Generales de Correos y Telégrafos que no hayan sido presentadas a la Inspección General de esos ramos, o que por cualquier motivo hayan sido devueltas a dichas Administraciones, y las que ocurran hasta el día en que entren a funcionar los Tesoreros de aquéllas, se rendirán directamente por estas oficinas a la Corte de Cuentas.

Artículo 3º Como dependientes de la Administración General de Correos, y para el efecto de que se encarguen del arreglo del archivo y cuentas que debe pasar la Inspección General de Correos y Telégrafos a la Corte de Cuentas, créanse cuatro puestos especiales, con carácter transitorio, a saber: un Jefe, con la dotación mensual de \$ 120, y tres Escribientes, con la de \$ 40 cada uno.

La duración de estos empleos será de dos meses.

Artículo 4º Del archivo de la Inspección General se pasarán a las Administraciones de Correos y Telégrafos los documentos y libros que según su naturaleza deban pertenecer a estas oficinas; y los demás se enviarán al archivo de Correos para que allí sean conservados.

Del mueblaje de la Inspección General y de los útiles de escritorio sobrantes se pasarán a la Oficina de Estadística de Correos y Telégrafos y al Agente de Ejecuciones Fiscales los muebles y útiles que éstas Oficinas puedan necesitar; y el resto se remitirá al Almacén Nacional, bajo riguroso inventario, para que allí sea saldada la cuenta de la extinguida Inspección.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno,
MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 35 de 1917 (enero 8), que fija el personal y asignaciones mensuales de la Sección de Policía de la frontera de Arauca.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, DECRETA:

Artículo 1º La Policía de fronteras de Arauca se prestará en lo sucesivo por una División de la Policía Nacional, que tendrá el personal y asignaciones mensuales que se expresan:

Un Comisario de primera clase, Jefe de Circunscripción, con	\$ 200
Un Comisario de segunda clase, con	150
Dos Comisarios Mayores de tercera clase, a \$ 80 cada uno	160
Dos Comisarios de tercera clase, a \$ 60 cada uno	120
Un Secretario, con	80
Un Ayudante Pagador de la Habilitación, con destino a prestar sus servicios en esta División, con	120
Un Médico, con	100
Ocho Agentes de primera clase, a \$ 50 cada uno	400
Diez y seis Agentes de segunda clase, a \$ 40 cada uno	640
Doscientos veintiséis Agentes de tercera clase, a \$ 35 cada uno	7,910

Artículo 2º Autorízase al Director de la Policía Nacional para equipar y movilizar esta División.

Artículo 3º El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto se tomará de la partida votada en el capítulo 41, artículo 314 del Presupuesto de gastos de la vigencia en curso, para la cual el Ministro del Tesoro hará la traslación correspondiente.

Artículo 4º Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno,
MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CUADRO que determina los individuos que no pueden ser elegidos Diputados a las Asambleas Departamentales en los Departamentos de la República, según la Ley 94 de 1912, en relación con la 7ª de 1888.

No pueden ser elegidos en ninguno de los Departamentos:

- Doctor José Vicente Concha.
- Doctor Miguel Abadía Méndez.
- Don Marco Fidel Suárez.
- Don Tomás Surí Salcedo.
- General Salvador Franco.
- Doctor Emilio Ferrero.
- Don Luis Montoya Santamaría.
- Don Jorge Vélez.
- Don Alfonso Robledo.
- Don Pedro Blanco Soto.
- Doctor Juan N. Méndez.
- Doctor Germán D. Pardo.
- Doctor Marceliano Pulido.
- Doctor Bartolomé Rodríguez P.
- Doctor José Miguel Arango.
- Doctor Tancredo Nannetti.
- Doctor Manuel José Angarita.
- Doctor Augusto N. Samper.
- Doctor José Gnecco Laborde.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 6 de marzo de 1943.

AÑO LXXVIII-NUMERO 25197
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO-ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 2 DE 1943 (FEBRERO 5)

la cual se dictan algunas disposiciones sobre administración, división administrativa y régimen electoral de las Intendencias y Comisarias.

El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º Las Intendencias y Comisarias de que trata el artículo 5º de la Constitución Nacional, son entidades jurídicas. Se asimilan a los Departamentos en cuanto a su régimen con las disposiciones de carácter especial y, en consecuencia, les son aplicables las leyes que se refieran a los Departamentos sin hacer exclusión manifiesta de las Intendencias y Comisarias, o que no sean incompatibles con la naturaleza de éstas ni con su régimen especial. Así, las Intendencias y Comisarias podrán establecer los mismos impuestos y contribuciones y tendrán las mismas rentas que los Departamentos. Pero, de conformidad con aquel precepto constitucional, están bajo la administración inmediata del Gobierno Nacional, el cual, además de las funciones ejecutivas y administrativas, ejercerá en ellas las que a los Departamentos corresponden a las Asambleas Departamentales.

ARTICULO 2º Las Intendencias tendrán una mayor participación que las Comisarias en la administración de sus asuntos seccionales, de conformidad con la presente Ley. Por lo mismo, para que uno de los Territorios Nacionales pueda ser Intendencia se requiere que reúna estas tres condiciones:

- 1) Una población no inferior a 25.000 habitantes;
- 2) Rentas ordinarias cuyo producido, en promedio, durante tres vicigencias fiscales consecutivas, no sea inferior a veinte mil pesos (\$ 20.000.000); y
- 3) No menos de dos núcleos de población que llenen los requisitos exigidos por la ley para su erección en Municipios.

PARAGRAFO 1º No obstante lo dispuesto en este artículo el territorio de San Andrés y Providencia seguirá siendo Intendencia.

PARAGRAFO 2º En consecuencia, son Intendencias los territorios del Chocó, el Meta y San Andrés y Providencia, y Comisarias los del Caquetá, Viehada, Guajira, Arauca, Vaupés, Putumayo y Amazonas, unos y otros por sus límites actuales. Pero el Gobierno, en cualquier tiempo, a solicitud de un número apreciable de los vecinos del territorio respectivo, y previa comprobación de las condiciones requeridas, podrá elevar a la categoría de Intendencia cualquiera de las Comisarias.

ARTICULO 3º Las Intendencias se dividen en Municipios Corregimientos Intendenciales; las Comisarias, en Corregimientos Comisariales, no obstante, también podrá haber Municipios en las Comisarias, cuando se reúnan las condiciones legales y el Gobierno lo considere conveniente por razones especiales.

ARTICULO 4º Corresponde al Gobierno Nacional, en las Intendencias y Comisarias, crear y suprimir Municipios y

Provincias y agregar o segregar términos municipales, con arreglo a la base de población y demás condiciones que determinen las leyes sobre la materia; y crear, organizar y suprimir Corregimientos Intendenciales o Comisariales. Los Municipios se regirán, en cuanto a su personería, representación; régimen administrativo, judicial, fiscal y electoral; derechos; facultades y obligaciones, por las normas legales y reglamentarias que regulan los demás del país, salvo lo dispuesto en esta Ley. Los Corregimientos Intendenciales y Comisariales no formarán parte de ningún Municipio; serán administrados por el respectivo Intendente o Comisario, en la forma y con la asesoría que el reglamento determine, y las contribuciones y demás rentas de carácter municipal que se establezcan y recauden en el Corregimiento no podrán ser invertidas sino en su propio beneficio.

ARTICULO 5º Los bienes y rentas de las Intendencias y Comisarias, así como los de los Municipios respectivos, son propiedad exclusiva de cada uno de ellos, y gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los particulares.

ARTICULO 6º Los Municipios y Corregimientos Intendenciales y Comisariales tienen derecho a una participación en las rentas de carácter seccional, que no podrá ser inferior a un veinte por ciento (20%) sobre las de licores monopolizados, cervezas y consumo de tabaco, ni a un diez por ciento (10%) sobre las demás ordinarias. Pero el Gobierno Nacional podrá disponer que hasta un setenta por ciento (70%) del total de dichas participaciones les sea retenido para la constitución de un fondo especial, que no se confunda con los fondos intendenciales o comisariales ordinarios, y que se destine precisamente a la ejecución, por el Intendente o Comisario, de las obras públicas que el respectivo Concejo Municipal determine o que interesen a los Corregimientos Intendenciales o Comisariales; e igualmente podrá disponer que todas las participaciones que correspondan a estos últimos, se inviertan en los gastos ordinarios que su administración demande, sin perjuicio de que con los fondos de la respectiva Intendencia o Comisaria se supla cualquier faltante por este concepto.

ARTICULO 7º Las funciones correspondientes a los Jueces Municipales serán llenadas, en los Corregimientos Intendenciales o Comisariales, por Jueces Territoriales, cuyo número, periodo, jurisdicción territorial, modo de nombramiento, asignación y personal subalterno determinará el reglamento.

ARTICULO 8º Las Intendencias y Comisarias gozarán de las mismas participaciones de que disfrutaban los Departamentos y Municipios en algunas rentas nacionales, tales como petroleos, salinas terrestres y marítimas, oro, etc.

ARTICULO 9º En cada Intendencia o Comisaria habrá un agente inmediato del Gobierno, de su libre nombramiento y remoción, denominado Intendente o Comisario, según el caso; sus funciones serán análogas a las de los Gobernadores, con las restricciones y adiciones que le señale el Gobierno, el cual podrá revisar y revocar todos sus actos.

ARTICULO 10. Para el ejercicio de las funciones que en los Departamentos corresponden a las Asambleas Departamentales, el Gobierno Nacional estará asesorado, en cada una de las Intendencias, por una corporación denominada Consejo Intendencial, integrada por delegados de todos los Municipios y Corregimientos Intendenciales. El Gobierno señalará el número de los delegados o consejeros, para cada Intendencia; el sistema y la oportunidad de su elección; el periodo fijo, la remuneración y los viáticos de los

CONTENIDO

PAGS.

PODER PUBLICO-ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL.-Ley de 1943, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre administración, división administrativa y régimen electoral de las Intendencias y Comisarias. 737

consejeros; el personal de la Secretaría y las normas reglamentarias del funcionamiento de los Consejos. Y prescribirá, además, con sujeción a la presente Ley, todo lo relativo a derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de los Consejeros; facultades y prohibiciones de los Consejos, y clasificación, nombre, tramitación, objeciones, sanción y fuerza obligatoria de los actos de éstos.

ARTICULO 11. El Gobierno podrá disponer que en las deliberaciones de los Consejos Intendenciales tengan voz y voto los Intendentes, sus Secretarios y otros altos empleados. Los Auditores Fiscales tendrán voz pero no voto.

ARTICULO 12. El Consejo Intendencial se reunirá, por derecho propio, en la capital de la respectiva Intendencia, cada año, en la fecha y por el tiempo que el reglamento señale para sus sesiones ordinarias. El Intendente, previa consulta con el Gobierno Nacional, puede convocarlo por determinado tiempo a sesiones extraordinarias, durante las cuales se ocupará exclusivamente en los negocios que aquél le proponga o recomiende.

ARTICULO 13. La iniciativa de gastos corresponde privativamente al Intendente; en consecuencia, no podrá darse segundo debate a ningún proyecto que implique gastos que no hayan sido propuestos o aceptados por el Intendente. Además, todos los auxilios nacionales y otros ingresos extraordinarios de las Intendencias, figurarán en presupuestos especiales, con destino exclusivo a gastos de higiene, asistencia, educación y obras públicas o fomento; y sin previa autorización del Gobierno Nacional no se podrá aplicar, trasladar o invertir ninguna parte de dichos presupuestos especiales en los gastos ordinarios de la administración.

ARTICULO 14. Los acuerdos intendenciales sobre creación de empleos, asignaciones civiles y presupuesto de rentas y gastos no entrarán a regir sin la aprobación expresa del Gobierno Nacional; si ésta no se hubiere obtenido el último día de la vigencia fiscal, seguirán rigiendo el personal, las asignaciones y el presupuesto anteriores. Los demás acuerdos comenzarán a regir veinte días después de la sanción del Intendente; pero el Gobierno Nacional tendrá, hasta que expiren los primeros treinta días de su vigencia, la facultad de suspenderlos, derogarlos o modificarlos, por medio de decretos. Aprobado un acuerdo intendencial por el Gobierno Nacional, cuando se requiera tal aprobación, o expirado el término señalado para suspenderlo, derogarlo o modificarlo, quedará en firme y no podrá ser suspendido o anulado sino en los mismos términos que las ordenanzas departamentales. Los traslados presupuestales y la apertura de créditos adicionales y suplementales se harán por decretos del Intendente, de inmediata vigencia, siempre que no se trate de gastos nuevos no aprobados por el Gobierno Nacional, y que se haya reunido la documentación y cumplido los demás requisitos que el reglamento prescriba al respecto.

ARTICULO 15. Para la administración de las Comisarias, en cada una de ellas funcionará una junta especial, cuya denominación, organización y funciones determinará el Gobierno Nacional.

ARTICULO 16. El Intendente o Comisario tendrá, en relación con los Municipios intendenciales o comisariales, además de las funciones que la ley, el reglamento y el respectivo Código Fiscal Municipal le señalen, las de fiscalizar el manejo, custodia, seguro, contabilización e inversión o disposición de los fondos, bienes y rentas municipales, sin perjuicio del control que corresponda a la Contraloría General de la República, y tomar las medidas necesarias para la seguridad del patrimonio de los Municipios, consultándolas con el Gobierno.

ARTICULO 17. Mientras la elección de Senadores corresponda a las Asambleas Departamentales, la población de las Intendencias y Comisarias queda agregada a la de los Departamentos para formar las respectivas Circunscripciones Senatoriales, así: a la de Antioquia, la de la Intendencia del Chocó; a la de Bolívar, la de la Intendencia de San Andrés y Providencia; a la del Magdalena, la de la Comisaría de La Guajira; a la de Nariño, la de la Comisaría del Putumayo; a la de Boyacá, la de la Comisaría de Arauca; a la del Huila, la de las Comisarias del Amazonas y Caquetá; y en la de Cundinamarca, la de la Intendencia del Meta y las Comisarias del Vichada y Vaupés.

ARTICULO 18. Para la elección de Representantes, cada Intendencia o Comisaría que tenga más de 70.000 habitan-

LEY 3 DE 1943 (FEBRERO 27)

por la cual se reconocen algunos derechos a los trabajadores de las carreteras nacionales.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Hácense extensivos a los obreros de las carreteras nacionales los beneficios consagrados en el artículo 1º de la Ley 61 de 1939.

ARTICULO 2º Los empleados de las carreteras nacionales gozarán del beneficio de cesantía establecido en el artículo 14 de la Ley 10 de 1934, en su inciso c).

ARTICULO 3º El Ministro de Obras Públicas incluirá en las partidas globales de cada Zona de Carreteras, las sumas necesarias para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PEDRO CASTRO MONSALVO, El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS ANTONIO LIS—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 27 de febrero de 1943.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Arcesio LONDOÑO PALACIO

El Ministro de Obras Públicas,

Marco Aurelio ARANGO

tes, formará una Circunscripción Electoral independiente con los organismos electorales adecuados. Facúltase al Presidente de la República, hasta el 19 de julio de 1944, para que, si lo estima conveniente, forme con otras Intendencias y Comisarias una o varias Circunscripciones Electorales independientes, siempre que a cada una de éstas corresponda una población no inferior a 70.000 habitantes. Cada una de las Circunscripciones Electorales a que se refiera el presente artículo, elegirá el número de Representantes a que haya derecho, de acuerdo con la respectiva base de población.

ARTICULO 19. Derógase el artículo 1º de la Ley 106 de 1923. En los términos de la presente Ley queda reformado el parágrafo del artículo 2º de la Ley 89 de 1936, y quedan sustituidas o modificadas todas las demás disposiciones que sean incompatibles con lo aquí dispuesto.

ARTICULO 20. El Gobierno Nacional queda facultado de la manera más amplia y completa, para reglamentar esta Ley, llenar los vacíos de que adolezca, dictar las normas complementarias que permitan su cabal cumplimiento, proveer al tránsito de la legislación actual a la que contempla la presente Ley, y atender en todos los órdenes la adecuada administración de las Intendencias, Comisarias, Municipios y Corregimientos intendenciales y comisariales.

ARTICULO 21. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PEDRO CASTRO MONSALVO, El Presidente de la Cámara de Representantes, MOISÉS PRIETO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 5 de febrero de 1943.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

BOLETIN DE MINAS Y PETROLEOS

números 145 y 146, de venta en la Oficina de Expediente del Diario Oficial, calle 10 número 10-15, a \$ 1.20 cada número.

31

y de este punto, por la separación de aguas de los ríos Bojayá y El Valle; hasta los nacimientos de éste; de estos nacimientos, y en dirección Este-Oeste, por el río El Valle, hasta su desembocadura en el río Cupica.

Son límites de este Corregimiento, los siguientes: por el Norte, el Distrito de Riosucio y el Corregimiento de la Isla; por el Este, este Corregimiento y el Distrito de Quibdó; por el Sur, el Distrito de Niquí y por el Oeste, el Océano Pacífico y el Corregimiento de Juradó. La cabecera de este Corregimiento será la población de Ciudad Mutis.

Corregimiento de Juradó. Desde el Océano Pacífico, partiendo hacia el Norte por todo lo largo del límite internacional con la República de Panamá, hasta los cerros de Aspave; de este punto en dirección general Oeste-Este, pasando por las fuentes de los ríos Jamparadó y Juradó, hasta la serranía de Nigüe, hasta hallar los límites con el Distrito de Riosucio; de este punto, y en dirección general Norte-Sur, por el límite con el citado Distrito; hasta encontrar los nacimientos del río Cupica; de estos nacimientos, a lo largo del curso de este río, hasta su desembocadura en el Océano; de este punto, hacia el Norte por todo el litoral, hasta la punta Norte de la rada en donde desemboca la quebrada Delgado, límite con la República de Panamá.

Los límites cardinales son: por el Norte, la República de Panamá; por el Este, el Distrito de Riosucio y el Corregimiento de Bahía Solano; por el Sur, el Océano Pacífico y por el Oeste, este mismo Océano. La cabecera de este Corregimiento será la población de Juradó.

Parágrafo. La limitación de los Corregimientos Intendenciales de Palestina y Valencia, por el lado del Departamento del Valle, se ha ajustado a las disposiciones de las Leyes 81 de 4 de enero de 1858 y 131 de 23 de octubre de 1863, en consonancia con la Resolución ministerial número 609 de 4 de julio de 1938.

Artículo 3º Créase en la Intendencia Nacional del Chocó un nuevo Corregimiento Intendencial llamado "La Isla" con los siguientes límites:

Por el límite Norte, y partiendo de las fuentes de los ríos Cupica, Truandó y Opogodó y en dirección Oeste-Este, siguiendo la divisoria de aguas de los ríos Truandó y Opogodó, y pasando por las fuentes de los ríos Domingodó y Opogodocito, a lo largo del límite con el Distrito de Riosucio, hasta hallar el río Curbaradó; éste aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Atrato; siguiendo el curso del Atrato, aguas arriba por el brazo de Murindó, hasta el caño de La Isla, arriba de la desembocadura del río Murindó; por este caño se atraviesa la Isla hasta encontrar el Brazo de Montaña, y por éste, aguas arriba el río Atrato, hasta encontrar la confluencia del río Bojayá, en el Atrato; hasta encontrar la confluencia del río Bojayá en el Atrato; por el curso de éste, aguas arriba hasta la confluencia de la quebrada Uva en el Bojayá; desde este punto y siguiendo en dirección Este-Suroeste, por la divisoria de aguas entre estas dos hoyas, hasta el nudo de cordilleras que separa las aguas del río Bojayá de las que van al Pacífico; de este punto, en dirección Sur-Noroeste, a lo largo de la serranía de Baudó, hasta las fuentes de la quebrada Cupica.

Son límites cardinales, los siguientes: por el Norte, el Distrito de Riosucio; por el Este, el Departamento de Antioquia y el Distrito de Quibdó; por el Sur, este último Distrito y el Corregimiento Intendencial de Bahía Solano, y por el Oeste, este último Corregimiento. La cabecera de este Corregimiento será la población de La Isla.

Comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá a 5 de julio de 1944.

El Ministro de Gobierno,

ALFONSO LOPEZ
Alberto LLERAS

Con modificaciones se aprueba un Decreto del Comisario del Vichada.

DECRETO NUMERO 1616 DE 1944 (JULIO 5)

por el cual se aprueba, con modificaciones, el marcado con el número 10 de 1944, junio 23, dictado por el Comisario del Vichada.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase, con modificaciones, el siguiente Decreto:

"DECRETO NUMERO 10 DE 1944 (JUNIO 23)

por el cual se incorpora al presupuesto de la Comisaría del Vichada, el superávit de la vigencia fiscal pasada y se hace la respectiva distribución.

El Comisario Especial del Vichada,
en uso de sus atribuciones, y

considerando

Que de la liquidación definitiva de la vigencia fiscal pasada, comprendida del 1º de abril de 1943 a 31 de marzo de 1944, quedó un saldo como superávit que asciende a la suma de mil setecientos cuarenta pesos (\$ 1.740) moneda corriente, según certificaciones del Administrador de Rentas y Auditor Fiscal de la Contraloría General de la República, y

Que el Consejo Comisarial ha dado concepto favorable al presente Decreto,

decreta:

Artículo 1º Incorpórase al presupuesto de rentas de la actual vigencia fiscal, la suma de mil setecientos cuarenta pesos

(\$ 1.740) moneda corriente correspondientes al superávit de la vigencia pasada de la Comisaría del Vichada, así:

Saldo disponible sin comprometer en primero de abril de 1944	\$ 1.740.00
Artículo 2º Apropriase la cantidad de mil setecientos cuarenta pesos moneda corriente, de que trata el artículo anterior, para atender a los siguientes gastos de la Comisaría del Vichada:	
<i>Capítulo VIII—Departamento de Almacén y Provisiones.</i>	
Al artículo 30. Para compra de combustibles, repuestos y demás gastos de la planta eléctrica	447.20
<i>Capítulo XI—Departamento de Gastos Varios.</i>	
Al artículo 45. Para gastos imprevistos	250.00
Artículo 45-A (nuevo). Para el pago de la deuda pendiente, según relación número 1 del año corriente, de la Contraloría General de la República	1.042.80
Suman los créditos	1.740.00

Sométase a la aprobación del Órgano Ejecutivo.
Dado en Puerto Carreño, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Comisario Especial (firmado), *Eduardo Bonilla Medina*.
El Secretario General (firmado), *Gerardo Varona Casas*.

Comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá a 5 de julio de 1944.

El Ministro de Gobierno,
ALFONSO LOPEZ
Alberto LLERAS

Con modificaciones se aprueba un Decreto del Comisario de La Guajira.

DECRETO NUMERO 1617 DE 1944 (JULIO 5)

por el cual se aprueba, con modificaciones, el marcado con el número 35 de mayo 3, dictado por el Comisario de La Guajira.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase con modificaciones, el siguiente Decreto:

"DECRETO NUMERO 35 DE 1944 (MAYO 3)

por el cual se incorpora una partida al presupuesto de rentas de la Comisaría de La Guajira y se votan unas partidas adicionales de gastos.

El Comisario Especial de La Guajira,
en uso de sus facultades legales,

decreta:

Artículo 1º Incorpórase al Presupuesto de la vigencia actual el superávit fiscal de la anterior vigencia, o sea la suma de nueve mil setecientos setenta y cuatro pesos con veinticuatro centavos moneda corriente (\$ 9.774.24).

Artículo 2º Abrase al Presupuesto de Gastos de la presente vigencia, los siguientes créditos adicionales:

Departamento de Gobierno—Capítulo III.

Artículo 14-A (nuevo). Para sobresueldos del Juez Territorial de Uribia, desde mayo de 1944 a marzo de 1945, a razón de cincuenta pesos mensuales \$ 550.00 |

Departamento de Higiene y Asistencia Social. Capítulo VI.

Artículo 30 (nuevo). Para adquisición de un carro nuevo para el aseo público en Uribia y los arneses para la caballería 300.00 |

Departamento de Almacén y Provisiones. Capítulo VII.

Artículo 35-A (nuevo). Para compra de llantas, neumáticos y otros repuestos para los vehículos comisariales 922.90 |

Departamento de Obras Públicas—Capítulo VIII.

Artículo 13-A (nuevo). Para dar comienzo a la construcción de la Casa Comisarial, según plano enviado a Territorios 3.167.00 |

Artículo 43-A (nuevo). Para la continuación del edificio destinado a oficinas comisariales 4.000.00 |

Departamento de Vigencias Expiradas—Capítulo X.

Artículo 60-A (nuevo). Para cancelar los gastos que quedaron pendientes de pago en 31 de marzo de 1944, conforme al detalle de la Relación de Deuda Pendiente adjunta, modificada en lo relacionado con prima móvil 893.74 |

Suman los créditos \$ 9.774.24 |

Artículo 3º Sométase a la aprobación del Órgano Ejecutivo.
Dado en Uribia, a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Comisario Especial (firmado), *Julio A. Samper*.
El Secretario General (firmado), *Daniel Herrera P.*

Comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá a 5 de julio de 1944.

El Ministro de Gobierno,
ALFONSO LOPEZ
Alberto LLERAS

20000 de la Comisaría de la Guajira... Agosto de 1936... las lomas diversas...
Comisarios... miembros... para...
haber y poder...
las lomas... y...
legislador... a la... y...

DÍARIO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS

EDICION DI

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 12 d

PODER PUBLICO-ORGANIC

Acto Legislativo.

ACTO LEGISLATIVO Nº 1 DE 1944 (NOVIEMBRE 30)
reformativo de la Constitución Nacional. (Sobre Departamento del Chocó).

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO UNICO. La ley puede erigir en Departamento la Intendencia del Chocó, aun cuando no tenga el número de habitantes requerido por el ordinal 2º del artículo 2º del Acto Legislativo número 1º de 1936, sin afectar los territorios de los Departamentos de Antioquia, Caldas y Valle del Cauca.

Dado en Bogotá, a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Gobierno,
ALFONSO LOPEZ
Alberto LLERAS

Leyes.

LEY 5ª DE 1944 (NOVIEMBRE 30)
por la cual se crea el Instituto Nacional de Abastecimientos.

El Congreso de Colombia

decreta:
CREACION

ARTICULO 1º Créase un organismo autónomo, con personería jurídica, que se denominará Instituto Nacional de Abastecimientos, el cual podrá establecer sucursales o agencias en los lugares de producción o de consumo en donde económicamente se justifique y cuando la Junta Directiva lo estime conveniente.

PARAGRAFO. Es entendido que el Instituto no establecerá sucursales o agencias o no aumentará el número de ellas, sino cuando esté asegurada plenamente su capacidad financiera en cada caso, para garantizar el correcto funcionamiento de las nuevas dependencias.

OBJETO

ARTICULO 2º El Instituto Nacional de Abastecimientos tendrá por objeto facilitar la producción, distribución, importación y exportación de los artículos de consumo mayor, y de las mercaderías de primera necesidad, con el fin de regular el precio de los mismos, de apoyar la agricultura y de aumentar la producción nacional, evitando la especulación.

Para conseguir ese objeto, el Instituto podrá verificar, entre otras, las siguientes operaciones:

a) Fomentar la mayor producción de granos y otros artículos de primera necesidad;

b) Colaborar con el Gobierno en el estudio de los problemas técnicos y económicos que afectan la producción agraria, y contribuir a las investigaciones estadísticas periódicas referentes a la producción agrícola, recolección de cosechas, cotizaciones de los productos en los distintos mercados del país y del Exterior. Es entendido que la colaboración a que se refiere este inciso se hará por intermedio de los organismos naturales de la institución, sin que esto im-

Departamento de Correos.

RESOLUCION NUMERO 3549 DE 1942 (JULIO 4)

RESUELVE:

Declarar civilmente responsable de la pérdida de parte del contenido del valor declarado número 99, al Administrador de Correos de La Tagua, señor Pastor Castro.

La Administración de Hacienda Nacional de Manizales, directamente, o por conducto de su subalterna de Guática, pagará a la señora Libia Ochoa de Vargas la cantidad de quince pesos (\$ 15), valor de la indemnización correspondiente, mediante autorización expresa que al efecto debe darle el Habilitado del Ministerio de Correos y Telégrafos. Efectuado el pago en tales condiciones, librára dicho Habilitado la factura de traspaso de fondos correspondiente, acompañada de los comprobantes de egreso, de acuerdo con lo dispuesto por la Contraloría General de la República en la Circular reglamentaria número 81 de 1940. El gasto que demande el cumplimiento de esta providencia se imputará al capítulo 74, artículo 1151, del Presupuesto vigente.

En la respectiva Oficina de Hacienda Nacional de la Intendencia del Amazonas, consignará el responsable señor Pastor Castro, o su fiador la Compañía Colombiana de Seguros, en la Habilitación de este Ministerio, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de quince pesos (\$ 15), valor de la indemnización ordenada, más la de dos pesos (\$ 2), correspondiente a la multa impuesta, o sea un total de diez y siete pesos (\$ 17). Para los efectos de los asientos de esta consignación se tendrán en cuenta la Circular reglamentaria número 81 de 1940 y la Resolución 334 de 1941 de la Contraloría General de la República.

Envíese copia de esta providencia al señor Juez de Ejecuciones Fiscales, si fuere necesario, para lo de su cargo.

Pásese copia de esta providencia al señor Juez del Circuito de Florencia (Caquetá) para que adelante la respectiva investigación criminal.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de julio de 1942.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

Luis BUENAHORA

Se confirma una Resolución.

RESOLUCION NUMERO 5578 DE 1942 (DICIEMBRE 12)

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución 3549, dictada por este Despacho con fecha 4 de julio de 1942, a que se ha hecho referencia en la parte motiva de esta providencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de diciembre de 1942.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

Pedro CASTRO MONSALVO

Ministerio de Correos y Telégrafos—Departamento de Correos Dirección—Bogotá, 15 de octubre de 1943.

L. Ramírez Arana,
Director General de Correos.

CONTENIDO

	PAGS
MINISTERIO DE GOBIERNO—Resolución número 1125 de 1944. Se aprueba la número 247, del Gobernador de Cundinamarca	703
Resolución número 1126 de 1944. Se aprueba una resolución dictada el 6 de septiembre del mismo año, del Gobernador del Magdalena	708
MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL—Resolución número 57 de 1944. Se adjudica al señor Aldemar López el terreno denominado Olivares	703
Solicitudes de patentes, de registro de marcas y certificados	707 a 710
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS—Aviso. Se acepta la propuesta presentada por el doctor Eduardo Segura para explorar y explotar petróleo de la reserva nacional	711
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Resoluciones números 3325, 3326, 3357, 3349 y 3359 de 1942, por las cuales se deducen unas responsabilidades civiles	711 y 712
Resolución número 5578 de 1942. Se aprueba la número 3549 de 1942	712

CODIGO DE ELECCIONES

Compilación, agrupada por materias, de todas las disposiciones electorales vigentes hasta la fecha. Edición ordenada por el Ministro de Gobierno, doctor Darío Echandía. Revisada por el Secretario General del Ministerio, doctor Enrique Acero Pimentel. Valor, \$ 1.00 en rústica.

reos.

1942 (JUNIO 23)

pérdida del valor de la señora Ascensión de la Oficina de Calo-oños, vecino de Calo-

cional del Departamen-5), valor de la indemnizatorización expresa que Ministerio de Correos y ondiciones, librára a di-e fondos correspondien-egreso, de acuerdo con de la República en el noviembre de 1940. El esta providencia se im- el Presupuesto vigente, dicado en la Resolución ontraloría General de la

Nacional de Popayán ñora Ascensión de Cha- cia, o en la Habilitación ía Colombiana de Segu- tor de la indemnización) que se le imponen de sea un total de ocho pe- de esta consignación se aría número 81 de 1940 ctadas por la Controlo-

señor Juez del Circuito a que se sirva iniciar la

ada, si fuere el caso, al ales para lo de su cargo.

Departamento de Perso- parte del individual del

publíquese.

42.

Luis BUENAHORA

epartamento de Correos. ubre de 1943.

L. Ramírez Arana, ctor General de Correos.

orreos.

E 1942 (JUNIO 23)

la pérdida del valor de señor Eleuterio Palacios, cina de Tadó (Chocó).

io se pagará, previa lega- r José H. Vargas, vecino s con treinta centavos a que tiene derecho, in- ande el cumplimiento de ulo 74, artículo 1151, del a del procedimiento indi- 1940, emanada de la Con-

Nacional de Quibdó (Cho- isterio, consignará el resu- fiador la Compañía Cor- riada esta providencia, la os (\$ 10.30), valor de la cinco pesos (\$ 5) que se idad. Para efecto se en cuenta la Resolución nú- ontraloría General de la

ada al señor Juez Nacio- caso, para lo de su cargo, al señor Juez del Circuito que se sirva iniciar la in-

al Departamento de Perso- parte del individual

publíquese.

42.

Luis BUENAHORA

ORDENANZA NUMERO 47 DE 1975
(Noviembre 30)

"Por la cual se anexa un territorio del Municipio de Turbo al Municipio de Mutatá".

La Asamblea Departamental de Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y en especial por las conferidas en el artículo 187, parágrafo 4o. de la Constitución Nacional,

ORDENA:

Artículo primero. A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, segregase del municipio de Turbo, el territorio denominado Bajirá y comprendido por los siguientes límites: Partiendo de la desembocadura del Rfo Porroso en el Rfo León, se sigue en línea recta y paralela al cuadrante del mapa levantado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) hacia el occidente, pasando por la parte norte de la ciénaga Palo de Agua hasta encontrar los límites de los Departamentos de Antioquia y Chocó.

Parágrafo. Los límites técnicos correspondientes al territorio materia de esta segregación son los siguientes: Tomando como punto de partida la desembocadura del Rfo Porroso en el Rfo León, punto que se encuentra en la intersección de las coordenadas planas de Gauss $X = 1.318.100$ $Y = 1.718.500$, se sigue en línea recta con rumbo $N90^{\circ}00'00''$ W hasta encontrar los límites departamentales entre Antioquia y Chocó.

Artículo segundo. El territorio descrito en el artículo precedente se anexa para todos los efectos civiles, penales, laborales, administrativos, policivos, etc. a la comprensión jurisdiccional del municipio de Mutatá.

Artículo tercero. Para efectos de actualización del mapa del Departamento, comuníquese la presente Ordenanza al Ins-

tituto Geográfico Agustín Codazzi y al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo cuarto. Esta Ordenanza rige a partir de su sanción.

Dada en Medellín, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

MESA DIRECTIVA

Presidente, Humberto Gómez Molina. Primer vicepresidente, Everardo Aguilar Velásquez. Segundo vicepresidente, Gilma Londoño de Jaramillo. Secretario General, Sergio Uribe Correa.

Recibida para sanción del señor Gobernador en diciembre 10 de 1975 a las 7:14 p.m.

Secretaria del Gobernador, Lucero Vásquez H.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DE ANTIOQUIA
Medellín, 16 de diciembre de 1975

Publíquese y ejecútase la Ordenanza No. 47, expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia, el 30 de noviembre de 1975 "Por la cual se anexa un territorio del municipio de Turbo al municipio de Mutatá."

Oscar Montoya Montoya

Secretario de Gobierno, Héctor Ospina Botero.

Ordenanza No.47. Gaceta Depial. No.10.131 del 22 de Dcbr. de 1975

ORDENANZA NUMERO 49 DE 1975
(Noviembre 30)

"Por la cual se crean unas Inspecciones Departamentales de Policía".

La Asamblea Departamental de Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y en especial por las conferidas en el artículo 187 de la Constitución Nacional,

ORDENA:

Artículo primero. Créanse las siguientes Inspecciones Departamentales de Policía:

La Libia (Betania)
San José de Mulatos (Turbo)
El Brasil (Puerto Berrío)
Pueblo Bello (Turbo)
Nueva Antioquia (Turbo)
El Cenizo (Maceo)
Caribia (Turbo)
Betulia (Saladita)
El Dos (turbo)
Frayles (San Roque)
Yolombal (Guarne)
Peña Lisa (Salgar)
Bajirá (Turbo)
Valle Umbría (Andes)
Santa Teresa (Dabeiba)
La Linda (Bolívar)
La Danta (Sonsón)
Las Cruces (Cocorná)
La Hundida (Ituango)
Loma del Plan (Fredonia)

El Socorro (Sabanalarga)
Buenos Aires (San Luis)
El Pueblito (Yarumal)
Llano de Aguirre (San Jerónimo)
El Zarzal (Ebejico)
Llanadas (Sonsón)
El Zancudo (Fredonia)
Inspección Urbana (Fredonia)
Arenera (Dabeiba)
El Llano Las Brisas (Sta. Fe de A.)
Bijagual (Chigorodó)
El Quince (Valdivia)
Santa Fe—Las Platas (Arboletes)
Naranjita (Arboletes)
Trinidad (Arboletes)
Los Planes (Sonsón)
El Prodigio (San Luis)
La Primavera (Cocorná)
El Pescado (Sta. Fe de A.)
Galilea (Granada)
La Higuiná (Anzá)
Las Nieves (Yarumal)
La Esperanza (El Carmen de V.)
La Honda (Guarne)
Saladitos (Betulia)
San Félix (Bello)
Uveros (Arboletes)
La Cancana (Yolombó) ← *envi? - no hay*
Churidó (Apartadó)
Llano de Montaña (Sopetrán)
El Vergel (San Luis)
Sinaí (Pueblo Rico)
Carmen Viboral (La Chapa)
San Juan (San Pedro)
Tierradentro (Bello)
El Porvenir (Rionegro)
Alto de la Virgen (Guarne)
La Doctora (Sabaneta)
La Cascada (Jardín)
Quebraditas (Belmira)
La Honda (Cocorná)
Buenos Aires (San Luis)
El Cedral (Ituango)
La Quebrada del Medio (Ituango)
La Rivera (Yarumal)

Alta Vista (San Luis)
La Lana (San Pedro)
La Porquera (San Vicente)
Loma Hermosa (San Jerónimo)
Barrio San Pío (Itagüí)
La Linda (Bolívar)
La Morelia (Sonsón)
Orobajo (Sabanalarga)
Cruces Urama (Dabeiba)
La Angelina (Buriticá)
El Bosque (Andes)
Palenque (Venecia)
Nendó (Urao)
Jerigua (Peque)
El Agrio (Peque)
Arabia (Puerto Nare)
La Piñuela (Cocorná)
Estación Tarso (Venecia)
Minitas (Granada)
La Cejita (Anzá)
Las Animas (Concordia)
Las Auras (Yarumal)
Aguas Claras (El Carmen de V.)
La Granja (Cocorná)

Artículo segundo. Autorízase al señor Gobernador del Departamento para fijar por medio de decreto los límites correspondiente a las Inspecciones que se crean por la presente Ordenanza.

Artículo tercero. Autorízase al señor Gobernador del Departamento para hacer los traslados necesarios dentro del presupuesto con el fin de dar cumplimiento a esta Ordenanza.

Artículo cuarto. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción

Dada en Medellín, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

MESA DIRECTIVA

Presidente, Humberto Gómez Molina. Primer Vicepresidente, Everardo Aguilar Velásquez. Segunda Vicepresidente, Gilma Londoño de Jaramillo. Secretario General, Sergio Uribe Correa.

Recibida para sanción del señor Gobernador, en diciembre 10 de 1975 a las 7:14 p.m.

Secretaria del Gobernador, Lucero Vásquez H.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DE ANTIOQUIA
Medellín, 15 de diciembre de 1975

Publíquese y ejecútese la Ordenanza No. 49, expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia, el 30 de noviembre de 1975, por la cual se crean Inspecciones Departamentales de Policía".

Oscar Montoya Montoya

Secretario de Gobierno, Héctor Ospina Botero.

Ordenanza No.49. Gaceta Deptal. No.10.131 del 22 de Dcbr. de 1975



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

DECRETO NUMERO 0175 DE 1976
(13 FEB. 1976)

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,
en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

- a).- Que la Honorable Asamblea del Departamento por Ordenanza Nro. 49 del 30 de noviembre de 1975 creó las Inspecciones Departamentales de Policía de "El Socorro" en el Municipio de Sabanalarga; "Bajirá" en el Municipio de Turbo; y "Nendo", en el Municipio de Urrao;
- b).- Que la misma Ordenanza autorizo al Gobernador del Departamento para fijar los límites de las Inspecciones creadas, y
- c).- Que por Ordenanza Nro, 47 del 30 de noviembre del año próximo pasado la Honorable Asamblea Departamental anexó el territorio de Bajirá que antes pertenecía al Municipio de Turbo al Municipio de Mutatá,

DECRETA:

Artículo 1o.- Fíjense los límites de la Inspección Departamental de Policía de "El Socorro", en el Municipio de Sabanalarga en la siguiente forma: "Partiendo de la quebrada Santamaría en el punto denominado el Canalón, se sigue la cañada del mismo nombre hacia arriba hasta encontrar la cordillera denominada La Mejorana, siguiendo por ésta cordillera hasta encontrar el punto llamado Alto de Volador; de éste hacia abajo hasta encontrar el punto conocido como El Danubio; de ahí sigue por toda la cordillera en límites con el municipio de Liborina hasta encontrar la hacienda "El Cardal"; ésta abajo por los nacimientos de la quebrada Santamaría hasta llegar al Canalón, punto de partida".

Artículo 2o.- La Inspección de Policía de El Socorro en el Municipio de Sabanalarga se clasifica en Primera Categoría, Grado 10 D.

Artículo 3o.- Fíjense los siguientes límites para la Inspección Departamental de Policía de Bajirá en el



Municipio de Mutatá; en la siguiente forma: "Partiendo de la desembocadura del río Porroso en el río León, se sigue en línea recta y paralela al cuadrante del mapa levantado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) hacia el occidente, pasando por la parte norte de la cienaga Palo de Agua hasta encontrar los límites de los Departamentos de Antioquia y Chocó".

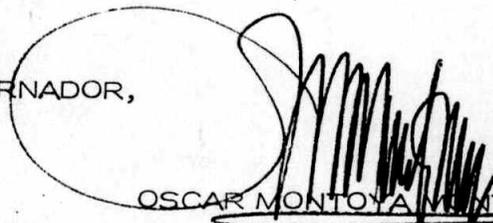
Artículo 40.- La cabecera de la Inspección Departamental de Policía de Bajirá, en el Municipio de Mutatá, será el caserío denominado Belén de Bajirá y se clasifica en Tercera Categoría Grado 12 D.

Artículo 50.- Fíjense los siguientes límites para la Inspección Departamental de Policía de Nendó en el Municipio de Urrao así: "Tomando como punto de partida el sitio denominado los Chorros en el río Nendó, se sigue hasta el camino que conduce al Corregimiento de Mandé hasta el punto conocido como Las Violetas, límites con Mandé y el Corregimiento de Jaiperá en el paraje La Quiebra; de aquí se toma el río San Miguel arriba, subiendo a la cordillera límites con el paraje Orobugo, jurisdicción del Corregimiento de Jaiperá".

Artículo 60.- La Inspección Departamental de Policía de Nendó en el Municipio de Urrao, será de Segunda Categoría, Grado 11 D.

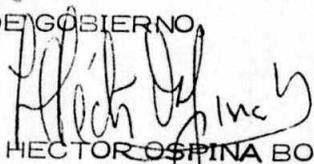
CUMPLASE,

EL GOBERNADOR,

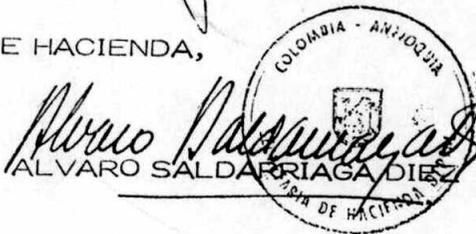

OSCAR MONTOYA MONTAYA



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,


HECTOR OSPINA BOTERO

EL SECRETARIO DE HACIENDA,


ALVARO SALDARRIAGA DIEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CHOCHO
CONCEJO MUNICIPAL
RIOUCIO

Nº 001

ACUERDO NUMERO 001 de A-976

NOVIEMBRE 20 de 1-976

Por el cual se crean unos Corregimientos.

El Concejo Municipal, de Rioquio Chocó, en uso de sus atribuciones legales, y.

CONSIDERANDO

Que en los sectores distinguidos tradicionalmente con los nombres de TUMARADOCITO Y BAJIRA, ambos comprendidos dentro de la jurisdicción y límites políticos del Municipio de Rioquio Departamento del Chocó, se han venido formando y desarrollando importantes núcleos humanos (Colonias), que por su destacada influencia en la economía Municipal, demandan el establecimiento de una administración especial.

Que los vecinos de los respectivos lugares, han solicitado insistentemente, se erigan en sustitución de esta comprensión Municipal, los mencionados lugares a sectores;

Que a lo largo del Rio TUMARADOCITO, de este Municipio, se encuentran numerosas familias habitando los lugares de LOJA LAS ISLADAS, EL CASCADO (Bella vista) LA BUEHIA, LA CHACARA PALMA REAL, EL CUCHILLO, y el propio TUMARADOCITO, etc.

Que de igual manera, el paraje denominado BAJIRA, ubicado en esta jurisdicción Municipal, límites con el Departamento de Antioquia, veredas de TIMBUIRRIDO (Calle Claro), Catino, Abarbarado, la Madre, Antazales, hasta encontrar el límite con el Corregimiento de Pavamundo y Cauchera (Antioquia).

Que el Artículo 155 del Código de R. P. Municipal, faculta a los concejos Municipales, crear Corregimientos, secciones, caseríos, cuya importancia así lo demanden.

ACUERDA

ARTICULO 1o. Crease los Corregimientos de TUMARADOCITO Y BAJIRA, los que tendrán como cabecera los caseríos de BELLA VISTA, y Belén de Bajirá respectivamente.

ARTICULO 2o. Las delimitaciones, específicas, de estos Corregimientos, las determinará el Alcalde Municipal, conlido especialmente a las determinaciones consagradas en la Ley, sobre límites divisorios (líneas divisorias) Departamentales, en aquellos sectores situados en límites o vecindades del Departamento de Antioquia; y a los términos Municipales y Corregimentales preexistentes.

Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción. Del Concejo Municipal de Rioquio Chocó, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y seis.

A las ... del mes de ... de mil novecientos setenta y seis.

El Ayuntamiento del H. Consejo Municipal

La Secretaría del H. Consejo Municipal

[Handwritten signature]
Secretaría del H. Consejo Municipal

[Handwritten signature]
Secretaría del H. Consejo Municipal

Resolución de la autoridad del H. Consejo Municipal por medio de la Srta. Concepcion...

SECRETARIA DEL H. CONSEJO MUNICIPAL

En el día de hoy del H. Consejo Municipal de este municipio, a las horas (10) de la mañana...

por de Poderes de sus representantes en fecha 1.º de Mayo (1.976)

[Handwritten signature]
Secretaría del H. Consejo Municipal

[Handwritten signature]
Secretaría del H. Consejo Municipal

SECRETARIA DEL H. CONSEJO MUNICIPAL

SECRETARIA DEL H. CONSEJO MUNICIPAL

En el día de hoy del H. Consejo Municipal de este municipio, a las horas (10) de la mañana...

Resolución de la autoridad del H. Consejo Municipal en las horas (10) de la mañana...

de hoy y 9 de febrero del presente año de conformidad con las leyes vigentes...

[Handwritten signature]
Secretaría del H. Consejo Municipal

RESOLUCION: Hoy 12 (12) de febrero de 1.976 se dio a la Srta. Concepcion Municipal...
Municipio de el presente acuerdo no. 12, del día de hoy en curso para la vigencia, consta de
7 copias.

[Handwritten signature]
Secretaría del H. Consejo Municipal

ALCALDIA MUNICIPAL: HUBO UN ACUERDO EN EL día de hoy 12 del mes de febrero
de 1.976, lo llevo a la Srta. Concepcion Municipal.

[Handwritten signature]
Secretaría del H. Consejo Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA No. ~~011~~ 017 DE 2000

(8 SET. 2000)

Por medio de la cual se modifica el Artículo 3°. De la Ordenanza 011 del 19 de junio de 2000-09-08

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las que le confiere el Artículo 300, numeral 6°. De la Constitución Política, el Artículo 8°. De la Ley 136 de 1994 y el Artículo 1°. De la Ley 177 de 1994,

ORDENA:

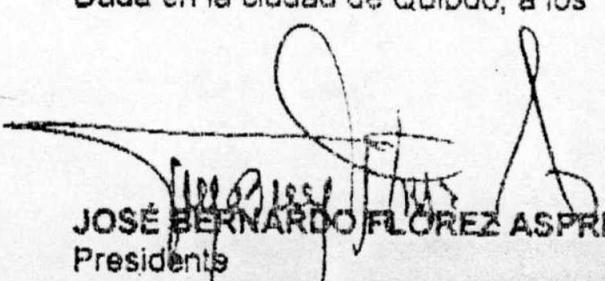
ARTÍCULO PRIMERO: El Artículo Tercero de la Ordenanza 011 del 19 de junio de 2000 quedará así. Para todos los efectos, el Municipio Beién de Bajirá tendrá los siguientes límites, que son territorios éstos que pertenecen a los Departamentos del Chocó y Antioquia:

Por el norte: Municipio de Turbo, Antioquia
Por el sur: Municipio de Riosucio, Chocó
Por el oriente: Municipio de Mutatá, Antioquia
Por el occidente: Municipio de Riosucio, Chocó.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Ordenanza deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir de la fecha de su sanción.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Quibdó, a los 8 SET. 2000


JOSÉ BERNARDO FLOREZ ASPRILLA
Presidente


ELIO RENTERÍA SÁNCHEZ
Secretario General.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESPACHO DEL GOBERNADOR

SANCIÓN ORDENANZA No. 017 DE 2000

09 SET. 2000

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y por encontrarse conforme a la Ley,

SANCIÓN A SE

La Ordenanza No. 017 de 2000, "Por la cual se modifica el Artículo 3º. De la Ordenanza 011 del 19 de junio de 2000"

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Quibdó, a los nueve (9) días del mes de septiembre de 2000.

MARCIAL BLANDÓN RIVAS
Gobernador del Chocó Encargado.

94

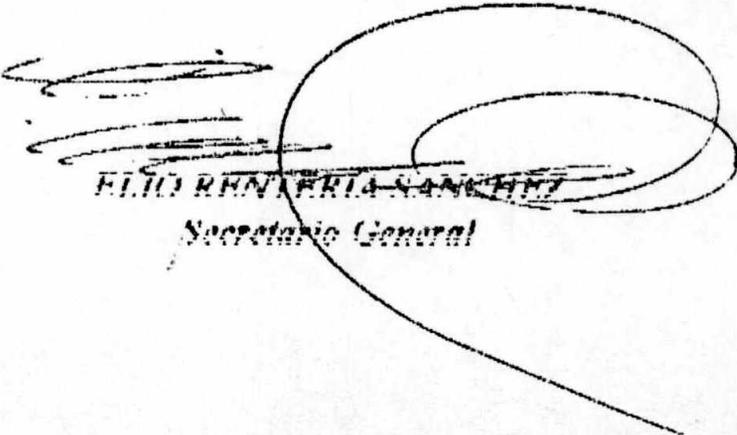
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOLO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CHOLO.**

CERTIFICA:

Que, la Ordenanza por medio de la cual modifícase el artículo tercero de la ordenanza 011 del 19 de junio de 2000, sufrió sus tres debates (3) en tres sesiones diferentes (3),

para mayor constancia se firma en Quibdó, a los 09 días del mes de septiembre de 2.000


ELIUD RENTERÍA SANCHEZ

Secretario General

9 SET. 2000



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
SEDE CENTRAL

386
799

MEMORANDO 6.2/

Bogotá, D.C.,

2002 OCT 21 P 2: 31

010663

PARA : Doctor Santiago Borrero Mutis, Director General

DE: Delegado del IGAC para el Deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó, sector Belén de Bajirá.

ASUNTO: Informe Técnico Preliminar del Deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó, sector Belén de Bajirá.

En cumplimiento de la Resolución 00155 de 3 de mayo de 2001, emanada de ese despacho, presento a usted el Informe Técnico Preliminar del Deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó, sector Belén de Bajirá.

De conformidad con lo acordado por la Comisión de Deslinde Interdepartamental en Acta de 26 de febrero de 2002, del presente informe se debe dar traslado a las partes y convocarlas a una reunión final para conocer su pronunciamiento sobre el mismo, antes de su envío al Ministerio del Interior.

I. DILIGENCIA DE DESLINDE

Por Resolución 485 de abril 9 de 2001 los ministerios del Interior y de Hacienda y Crédito Público ordenan al Instituto Geográfico Agustín Codazzi proceder al deslinde y amojonamiento entre los departamentos de Antioquia y Chocó. En cumplimiento de este mandato el IGAC designó su delegado, solicitó a las partes el nombramiento de los suyos y convocó a la primera sesión de la Comisión de Deslinde Interdepartamental así constituida. Los resultados de las reuniones se consignaron en las respectivas actas, como se indica a continuación:

- Reunión de 22 de mayo de 2001:

Se leyó el procedimiento establecido en el Decreto 1222 de 1986 para el Deslinde y Amojonamiento entre departamentos y no hubo objeciones a su aplicación en el presente caso.

Al discutir sobre la normatividad que sirve de soporte al límite, las partes estuvieron de acuerdo en que la norma fundamental es la Ley 13 de 1947, por la cual se crea el departamento del Chocó. La delegación de Antioquia, en su exposición señaló que hay una

38
800



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

SEDE CENTRAL

inconsistencia por cuanto la delimitación contenida en el párrafo del artículo 1° de la ley no coincide con el territorio de la Intendencia. Se hizo referencia al sector de los ríos Murindó y Jiguamiandó hasta las cabeceras del Pavarandó y la confluencia de éste con el río Sucio, donde se han producido variaciones en los cursos de los ríos, como es el caso del río Sucio, el cual ha variado hacia el suroeste. Además ha habido trastocación de nombres de los ríos. Estas inconsistencias deben revisarse en campo. También manifestaron que la investigación debe hacerse con mucho detalle, indicando cual era la posición de los elementos que lo componían en el momento de su definición, para lo cual deben tenerse en cuenta los documentos históricos.

A su vez la delegación del Chocó manifestó que con trabajo de campo siempre es posible determinar una divisoria de aguas, pues las variaciones geológicas, al requerir tiempos geológicos, son mínimas. Además señaló que del año 1947 a hoy se pudieron producir cambios en los cursos de los ríos por la acción antrópica, pero que se pueden reconstruir los cauces viejos. La delegación del Chocó está de acuerdo con la de Antioquia en que se presentan divergencias debido a que se trata de ríos trenzado-meándricos, y que se pueden precisar sus cursos recurriendo a varias técnicas, haciendo énfasis en la fotointerpretación de sensores remotos y evaluaciones físico-geográficas, y termina proponiendo que se revise todo el límite aduciendo errores como el cometido cuando se reconstruyó la cabecera de Murindó, en la vereda Guamal, que es territorio chocoano.

Como conclusión de lo anterior se determinó que la Ley 13 de 1947 contiene términos generales en algunos sectores que han generado dudas en los límites, y que la reconstrucción del límite requiere trabajo de gabinete y campo.

Por último se estableció una agenda de trabajo con actividades relacionadas con el acopio de información en varias entidades. Así mismo se acordó para el estudio dividir el límite en tres tramos: Desde las cabeceras del río Pavarandó hasta el Remolino de Las Pulgas; desde el Remolino de Las Pulgas hasta la boca occidental del río Atrato, y desde el Cerro Plateado hasta las cabeceras del río Pavarandó.

• Acta de 27 de noviembre de 2001:

No se efectuó la diligencia por ausencia de la delegación del Chocó, que por oficio No.6689 de noviembre 26 de 2001, enviado por fax y con registro de recibo a las 19 horas y 39 minutos del mismo día, radicado en el IGAC con No.019450 de 27 de noviembre de 2001, solicitó el aplazamiento de la reunión programada hasta el 10 de enero de 2002.

La delegación de Antioquia propuso varias inquietudes relacionadas con el proceso de deslinde:

- ✓ Autorización para el acceso a la información cartográfica y de sensores remotos disponible en el IGAC, con el debido apoyo técnico e instrumental para su manipulación y análisis.
- ✓ Previo al trabajo de campo, realizar el análisis de la información en general con el fin de determinar los puntos conflictivos a recorrer en la visita.

801
370



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

SEDE CENTRAL

✓ Informar a las demás entidades del gobierno sobre el diferendo limítrofe en cuestión, con el fin de que se abstengan de realizar actuaciones administrativas que afecten el proceso.

• Acta de 26 de febrero de 2002:

En su intervención la delegación de Antioquia ratificó los planteamientos expuestos en la primera reunión e insistió en los análisis previos que se deben realizar antes del deslinde. De igual forma propuso que cada entidad territorial departamental presente por escrito de manera documentada el análisis y propuestas respecto al límite territorial.

Por su parte la delegación del Chocó se reafirmó en la propuesta de que se realice el deslinde de manera inmediata y con fundamento en la Ley 13 de 1947.

Se procedió a establecer un cronograma para la entrega de información al IGAC, el trabajo de campo y el correspondiente informe técnico.

A las partes se les hizo entrega del material cartográfico, aerofotográfico y de imágenes de radar que cubren la zona de estudio.

Como resultado de lo anterior, con oficio 222354 de marzo 15 de 2002 el departamento de Antioquia allegó el informe que consigna el análisis e interpretación de sus límites con el departamento de Chocó, cumpliendo con la fecha establecida para tal fin.

En marzo 15 de 2002, el IGAC remitió a las partes un informe que ilustra la dinámica fluvial de los ríos Sucio y Pavarandó, en el sector de la confluencia de los mismos.

El informe por parte del departamento del Chocó, fue recibido por el IGAC el 5 de abril de los corrientes con radicado 005280.

El segundo punto del cronograma establecido correspondió al reconocimiento de campo del límite interdepartamental en el sector de Belén de Bajirá, el que se realizó entre el 8 y el 12 de abril de 2002. La comisión de Deslinde Antioquia – Chocó contó con la participación de funcionarios del IGAC y de delegados de los gobernadores y de las respectivas asambleas departamentales. En la diligencia se reconocieron las líneas alegadas por las partes, desde el río Sucio hasta Lomas Aisladas; se georeferenciaron con el uso de GPS los puntos acordados previamente por la Comisión, y se tomaron registros fotográficos de algunos accidentes geográficos.

La confluencia de los ríos Pavarandó y Sucio y el sitio conocido como Remolino de Las Pulgas no fueron objeto de visita por motivos de fuerza mayor. Estos sectores fueron sobrevolados el día 26 de julio de 2002 por un funcionario del Instituto y delegados del Chocó, con ausencia de los delegados de Antioquia, quienes habían sido convocados previamente.

**INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

SEDE CENTRAL

Por oficio 0307 de 27 de agosto de 2002, radicado en el IGAC el 2 de septiembre de 2002 bajo el número 016100, el Gobernador del Chocó remitió "el documento explicativo de la delimitación territorial entre los departamentos del Chocó y Antioquia, zona Belén de Bajirá, con fundamento en lo determinado por la Ley 13 de 1947". La propuesta de límites allí consignada difiere notablemente de la propuesta inicial, y fue presentada extemporaneamente.

II. ALEGATO DE LAS PARTES

En cumplimiento de lo convenido en Acta de 26 de febrero de 2002, las partes allegaron los expedientes con los soportes normativos y cartográficos y los alegatos e informes que sustentan sus pretensiones. La lectura de esta documentación, complementaria de la recopilada por la Unidad de Deslindes, permitió al delegado del IGAC acrecentar su ilustración sobre el caso en estudio para hacer una evaluación equilibrada y objetiva, sin ir más allá de lo que le compete como delegado. Tales expedientes hacen parte del presente informe.

• OBSERVACIONES A LAS PRETENSIONES DE ANTIOQUIA:

- ✓ Sector Limítrofe entre el nacimiento del río Pavarandó y su desembocadura en el río Sucio:

No está probado que el río Pavarandó siga un cauce desecado entre el punto de coordenadas 1.296.128 m.N y 1.056637 m.E y el punto de coordenadas 1.300.746 m.N y 1.041.286 m.E, por cuanto al realizar una fotointerpretación de los aspectos fisiográficos de la zona en cuestión mediante la aerofotografía No. 238 del vuelo C-1331 de 1970, se constató que efectivamente existen vestigios de un paleocauce en el sentido indicado por Antioquia, pero cuyo abandono se estima pudo ocurrir hace más 100 años.

- ✓ Sector limítrofe entre la confluencia de los ríos Pavarandó y Sucio y los nacimientos del río Tumaradocito:

La propuesta de Antioquia pasa por el cerro Lombricero y "un pequeño alto" de coordenadas 1.308.600 m.N y 1.031.597 m.E hasta llegar a los nacimientos del río Tumaradocito, punto de coordenadas 1.313.516 m.N y 1.028.892 m.E. Esta línea se aparta del límite adoptado por la Oficina de Catastro de Antioquia para los municipios de Mutatá y Turbo. Además, la corriente señalada como río Tumaradocito en el soporte cartográfico que anexan, no corresponde a éste sino a la quebrada La Eugenia, según lo constatado durante la diligencia de deslinde en terreno.

• OBSERVACIONES A LAS PRETENSIONES DEL CHOCO (PRIMERA PROPUESTA – RADICADO IGAC No. 005280 – Abril 5/02)



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

SEDE CENTRAL

- ✓ Sector Limítrofe entre el nacimiento del río Pavarandó y la desembocadura en el río Sucio:

Entre los puntos 4 y 5 del informe la descripción propuesta es ambigua, imprecisa y hasta contradictoria.

La Ley 13 de 1947 señala que el límite sigue el curso del río Pavarandó desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Sucio, pero la propuesta del Chocó pretende que el límite siga en dirección este hasta "las cabeceras del río Sucio", apartándose significativamente del texto de la ley.

- ✓ Sector Limítrofe entre la confluencia de los ríos Pavarandó y Sucio y las cabeceras del río Tumaradocito:

Entre los puntos 5 y 6 el límite propuesto no sigue la divisoria de aguas entre los ríos Tumaradocito y Tumaradó, sino que incorpora al Chocó ambas cuencas.

Finalmente, en el mapa anexo al informe denominado "MAPIFICACION DE LOS LIMITES DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO - LEY 13 DE 1947" de marzo de 2002, la línea limítrofe propuesta por el Chocó deja en jurisdicción de Antioquia el área urbana de la población de Belén de Bajirá y las áreas circunvecinas, y traslada para el Chocó la cabecera municipal de Mutatá y los corregimientos de Pavarandocito y Pavarandó Grande.

III. TRABAJO DE CAMPO

Se realizó entre el 8 y el 12 de abril de 2002 con la participación de los delegados de Antioquia y Chocó.

Previamente se convinieron unos recorridos sugeridos por las partes y por el Comisionado del IGAC. Se visitaron los siguientes puntos y con el uso del GPS se hizo su georeferenciación:

- ✘ Parque Central de la población de Belén de Bajirá.
- ✘ Vereda Cetino
- ✘ Cruce entrada de Cetino
- ✘ Vereda La Balastrea
- ✘ Vereda Las Brisas
- ✘ Caserío Siete de Agosto
- ✘ Puente sobre Caño Seco en la vía Belén de Bajirá - Riosucio
- ✘ Caño Lombricero
- ✘ Cerro Lombricero
- ✘ Cerro Pelado (Cementerio de Belén de Bajirá)
- ✘ Vereda Nuevo Oriente

804



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

SEDE CENTRAL

- ✘ Ciénaga Palo de Agua
- ✘ Antiguo curso río Tumaradó
- ✘ Puente sobre Caño Tumaradó en la carretera Belén de Bajirá – Nuevo Oriente – Barranquillita
- ✘ Caserío Blanquicet
- ✘ Puente sobre el río Tumaradocito en la vía Blanquicet – Macondo
- ✘ Caserío Macondo
- ✘ Quebrada La Eugenia, sobre el puente de la vía Macondo – Cuchillo Negro
- ✘ Quebrada Cuchillo Negro, sobre puente de la vía Macondo – Cuchillo Negro
- ✘ Cerro Cuchillo Negro
- ✘ Caserío Las Babillas
- ✘ Caño Las Babillas en su cruce con la vía Panamericana
- ✘ Caserío Lomas Aisladas (Km 40)
- ✘ Canal al Caño Tumaradó
- ✘ Canal al río León sobre la vía Barranquillita – Lomas Aisladas
- ✘ Corregimiento Barranquillita

Igualmente, con GPS se hizo el levantamiento de la carretera que de la vía Panamericana conduce a Belén de Bajirá y de la carretera que de la vía Panamericana conduce a Cuchillo Negro. También se levantaron las vías que de Belén de Bajirá conducen a Cetino, Balastrea, Caño Seco y Brisas.

Esta información se plasmó en el mapa escala 1:100.000 que acompaña al presente informe.

Durante el recorrido, pero especialmente desde los cerros visitados, se pudo observar parcialmente el conjunto de los elementos geográficos de la zona, y confrontarlo con los documentos cartográficos, aerofotográficos e imágenes de radar. El sobrevuelo del 26 de julio de 2002 permitió observar la confluencia del río Pavarandó en el Sucio y la ubicación del Remolino de Las Pulgas, aledaño a la Loma de Las Pulgas, en el río Atrato.

IV. CONCLUSIONES

Los límites entre los departamentos de Antioquia y Chocó fueron fijados por la Ley 13 de 1947, que crea el departamento del Chocó, formado por el territorio de la Intendencia del mismo nombre. El parágrafo del artículo 1º los describe así en el sector objeto del presente informe: *“Son límites del departamento del Chocó:para ir a buscar las cabeceras del río Pavarandó, hasta llegar a las bocas de éste en el río Sucio, para dirigirse luego a las cabeceras del río Tumaradocito y buscar el divorcio de aguas entre este río y el Tumaradó, hasta llegar al río Atrato, en el Remolino de las Pulgas, siguiendo luego la margen izquierda del río Atrato, hasta salir al mar por la boca más occidental, que se llama Tarena”* (Diario Oficial 26579 de 15 de noviembre de 1947). Se debe anotar que mediante el Acto Legislativo No. 1 de 1945 (febrero 16) se autoriza la erección de la Intendencia del



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

SEDE CENTRAL

Chocó en departamento sin afectar territorios de los departamentos de Antioquia, Caldas y Valle del Cauca.

Sin embargo, en el sector de interés, no ha sido posible establecer hasta donde llegaba “el territorio de la Intendencia del mismo nombre”, para determinar si la descripción de límites de la Ley 13 de 1947 afectó el territorio del departamento de Antioquia.

La Ley 65 de 1909 establece la división territorial de los departamentos que existían al primero de enero de 1905 con los límites que tenían en dicha fecha, incluyendo al departamento de Antioquia. También dispone que los territorios de San Martín y Casanare, Caquetá, Goajira y Chocó serán administrados directamente por el Gobierno Nacional como Intendencias. El parágrafo 2° del artículo 8° de la misma ley dispone que en el caso de que el actual departamento de Antioquia sea reintegrado al antiguo de este nombre, ingresará con los mismos municipios y regiones que hoy lo forman, según los Decretos Ejecutivos números 916 y 1181 de 1908. Por el artículo 3° del Decreto 340 de 1910 se dio cumplimiento a lo ordenado por la Ley 65 de 1909 y Antioquia fue confirmado como departamento y el Chocó como Intendencia, este último por “sus límites actuales”.

El Decreto 916 de 1908 en su artículo 2° estableció que el municipio de Riosucio hacía parte del Departamento de Antioquia, pero el Decreto 1181 del mismo año lo segregó del departamento de Antioquia y lo agregó al departamento de Quibdó, que posteriormente conformó la Intendencia del Chocó, creada por Ley 65 de 1909. Esta segregación originó dudas en el límite entre el departamento de Antioquia y la Intendencia del Chocó por cuanto no se establecieron los límites del área segregada. Tampoco se conoce disposición anterior que le fije límites al municipio de Riosucio. Prueba de lo anterior se consigna en el Decreto No. 26 de 7 de enero de 1917 por el cual se organiza una Comisión nombrada por el Senado “para demarcar las líneas divisorias dudosas entre el departamento de Antioquia y la Intendencia del Chocó”. Tal Comisión en su informe anota.... “El municipio nunca tuvo definidos sus límites, pues el Decreto de su creación de 1883 (Estado Soberano del Cauca) solo dice que se compone del pueblo de Riosucio, que será su cabecera, y de los corregimientos de Jiguamiandó y Curvaradó...” Este informe corre publicado en el Diario Oficial No. 16207 de 1917, pero no se tienen evidencias de su aprobación por el Senado de la República.

En consecuencia, este Informe Técnico Preliminar sobre los límites entre los departamentos de Antioquia y Chocó tendrá fundamentalmente como soporte normativo la descripción de límites contenida en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 13 de 1947, por la cual se crea el departamento del Chocó.

✓ Sector comprendido entre las cabeceras del río Pavarandó y la confluencia de éste con el río Sucio:

Tanto en el terreno como en la cartografía el curso del río Pavarandó está bien definido, y lo ha estado desde 1947, fecha en que fue señalado como límite por Ley 13 de ese año. De conformidad con el estudio multitemporal de la confluencia de los ríos Pavarandó y Sucio,



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

SEDE CENTRAL

realizado por el IGAC, los cambios ocurridos entre 1970 y 2002 no son significativos. Además, el cauce seco que los comisionados de Antioquia alegan como curso del río Pavarandó en 1947, no está suficientemente probado, si bien una fotointerpretación fisiográfica del área, realizada por técnicos del IGAC, muestran la existencia de vestigios de un paleocauce que pudo existir mucho antes de 1947, fecha de la ley que fijó el límite en cuestión.

- ✓ Sector comprendido entre la confluencia del río Pavarandó con el río Sucio y las cabeceras del río Tumaradocito:

Para unir estos dos puntos la Ley 13 de 1947 no enlaza puntos intermedios ni indica que se deba utilizar una línea recta. Lo anterior se refleja en la poca coincidencia de las pretensiones de las partes y su localización "más al occidente" en el caso de Antioquia y "más al oriente" en el caso del Chocó, generando superposición de territorios.

A

~~Por otra parte,~~ luego de realizar el estudio y confrontación de la cartografía, de diferentes épocas y en diversas escalas; de fotointerpretar aerofotografías tomadas en 1962 y 1968; de recorrer y sobrevolar la zona en 2002, y de recoger testimonios de los habitantes de la región, se confirmó que el área de interés fue sometida a una continua y marcada acción antrópica que alteró significativamente la red hídrica de la zona. En consecuencia, no fue posible precisar "las cabeceras del río Tumaradocito" en 1947, fecha de la creación del departamento del Chocó. Por otra parte, la corriente señalada como río Tumaradocito por la delegación de Antioquia y dibujada en la imagen de radar anexa al informe de 14 de marzo de 2002, corresponde al cauce de la quebrada La Eugenia según se pudo constatar en el trabajo de campo realizado por la Comisión de Deslindes, (punto de coordenadas planas de Gauss $X = 1.321.986$ m.N y $Y = 1.027.602$ m.E), tomadas con GPS, directamente sobre el terreno. Así lo confirman las apreciaciones de E. S. Gutiérrez y E. Caro Paz, de septiembre 15 de 1923, publicadas en la Revista de Industrias, Sección Ingeniería, bajo el título de La Península Interfluvial de Urabá, Levantamiento del "Monte Testigo" "Loma del Cuchillo".... "Desde aquí nos dirigimos a la boca del río Tumaradocito y lo remontamos hasta la boca de la quebrada La Eugenia, subimos por ésta hasta su origen y luego ascendimos por las faldas de El Cuchillo...", lo cual significa que la quebrada La Eugenia rodea el cerro El Cuchillo por su costado oriental, y no el río Tumaradocito.

Ante tal circunstancia el Comisionado del IGAC pasa a analizar los siguientes elementos, constitutivos de la tradición de un límite:

- Aspecto Normativo sobre Corregimientos e Inspecciones de Policía

Por Ordenanza 47 de noviembre 30 de 1975, la Asamblea de Antioquia segrega el territorio denominado Bajirá del municipio de Turbo y lo anexa al municipio de Mutatá.

Por Ordenanza No. 49 de 1975, noviembre 30, la Asamblea de Antioquia crea la Inspección Departamental de Policía de Bajirá, en el municipio de Turbo. El Decreto 0175 de 1976 le fija límites a la Inspección Departamental de Policía de Bajirá, en el municipio de Mutatá.

807



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

SEDE CENTRAL

El Concejo Municipal de Riosucio expide el Acuerdo No. 20 de 1976 en donde se crean algunos corregimientos, entre ellos el de Bajirá.

De lo anterior se concluye que el territorio de la Inspección Departamental de Policía de Bajirá (Antioquia) se superpone total o parcialmente con el del Corregimiento de Bajirá (Chocó).

- Aspecto Catastral

La totalidad de los predios situados en el territorio en disputa están inscritos en los registros catastrales de los municipios de Mutatá y Turbo, en el departamento de Antioquia, donde tributan el impuesto predial.

- Aspecto Electoral

Los ciudadanos residentes en el área en disputa ejercen su derecho al sufragio en los municipios de Mutatá y Turbo, según cupo electoral asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Aspecto Administrativo

Al momento de la visita de campo (abril de 2002) se constató que la administración del territorio era ejercida por el Inspector de Policía nombrado por el Alcalde Municipal de Mutatá y que los servicios públicos son prestados por gestión de dicho municipio, como ha sucedido desde 1975, fecha de creación de la Inspección Departamental de Policía de Bajirá.

El alcalde (E) de Belén de Bajirá, designado por el Gobernador del Chocó, no ejerce sus funciones dentro de la jurisdicción de Belén de Bajirá.

Los servicios de educación, salud y justicia han sido prestados tradicionalmente por o a través del municipio de Mutatá. Las diferentes obras públicas ejecutadas en el área en disputa han corrido por cuenta del municipio de Mutatá, según se pudo observar en los presupuestos ejecutados en por lo menos los últimos 20 años.

La inversión en el área por parte del municipio de Riosucio ha sido mínima.

Las Juntas de Acción Comunal de la población de Belén de Bajirá y de las diferentes veredas circunvecinas aparecen registradas en el Ministerio del Interior como pertenecientes al municipio de Mutatá, departamento de Antioquia.



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

SEDE CENTRAL

La única presencia administrativa conocida que del Gobierno del Chocó se conoce en la zona en estudio fue la de CODECHOCÓ, hasta hace dos años aproximadamente. En la fecha de la visita tal labor la ejercía CORPOURABÁ.

Teniendo en cuenta que la línea limítrofe entre la confluencia del río Pavarandó en el río Sucio y las cabeceras del río Tumaradocito se ha interpretado por las partes en diferente forma, y que no ha sido posible identificar física o cartográficamente la localización de las cabeceras del río Tumaradocito en 1947, por las razones ya anotadas, este Comisionado juzga como más adecuado el trazado técnico que divida equitativamente el área superpuesta en las propuestas de Antioquia y Chocó, y que además refleje la presencia administrativa de las entidades territoriales en el área en conflicto, así: Partiendo de la actual confluencia del río Pavarandó en el río Sucio, se sigue el curso de éste, aguas abajo, hasta donde se bifurcan el caño seco o antiguo cauce del río Sucio del cauce nuevo o río Curvaradó; para continuar por este cauce seco hasta el puente de la carretera que de Belén de Bajirá conduce a Riosucio, para seguir luego por el límite fiscal determinado por la inscripción catastral de los predios en el municipio de Mutatá, hasta su cruce con la quebrada La Eugenia; continuando en la misma dirección (norte) hasta encontrar la carretera que une a Blanquicet con el cruce de la carretera que de Barranquillita conduce a Lomas Aisladas.

- ✓ Sector comprendido entre las cabeceras del río Tumaradocito y el Remolino de Las Pulgas:

La divisoria de aguas entre los ríos Tumaradó y Tumaradocito es imperceptible por lo cual se propone que el límite siga por la carretera que de Barranquillita conduce a Lomas Aisladas. De allí en adelante no se presenta divisoria de aguas entre los ríos Tumaradó y Tumaradocito porque a esa altura este último ha desembocado en el río Atrato. Para subsanar este vacío se propone que el límite siga una línea recta que una a Lomas Aisladas con el Remolino de Las Pulgas.

V. TRAZADO TÉCNICO MÁS ADECUADO DEL LÍMITE ENTRE ANTIOQUIA Y CHOCÓ DESDE EL ALTO DEL INGLÉS HASTA EL REMOLINO DE LAS PULGAS

Después de realizar el deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó, sector Belén de Bajirá, y no lograrse la opinión unánime de los representantes de las entidades políticas interesadas, este Comisionado, por las razones expuestas en el capítulo de conclusiones, juzga como el trazado técnico más adecuado el siguiente: Partiendo del Alto del Inglés en el punto de coordenadas planas de Gauss aproximadas 1.280.600 m.N y 1.068.000 m.E, se sigue en dirección noroeste hasta encontrar el nacimiento del río Pavarandó, punto de coordenadas planas de Gauss aproximadas 1.282.500 m.N y 1.265.400 m.E, calculadas sobre la plancha IGAC Base Dane No. 103, escala 1:100.000; se continúa por este río aguas abajo hasta su actual confluencia con el río Sucio, punto de coordenadas planas de Gauss

809



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

SEDE CENTRAL

aproximadas 1.300.500 m.N y 1.051.800 m.E calculadas sobre la plancha IGAC No. 102, escala 1:100.000; se continúa por este río, aguas abajo, hasta donde se bifurcan los cauces del antiguo río Sucio y del río Curvaradó, punto de coordenadas planas de Gauss aproximadas 1.301.135 m.N y 1.039.372 m.E, calculadas sobre la plancha IGAC No. 102; se continúa por el cauce antiguo del río Sucio, conocido como Caño Seco, hasta el puente ubicado sobre el mismo en la carretera que de Bajirá conduce al municipio de Riosucio, punto de coordenadas planas de Gauss aproximadas 1.302.480 m.N y 1.035.083 m.E, tomadas con GPS. Se continúa por el Caño Seco o cauce antiguo del río Sucio hasta el punto de coordenadas planas de Gauss aproximadas 1.303.246 m.N y 1.035.158 m.E, en el lindero suroccidental del predio con referencia catastral 006-068, inscrito en el catastro del municipio de Mutatá a nombre de José Miguel Mercado García; se continúa en dirección general norte por el lindero occidental de los siguientes predios: 006-068, 006-067, 006-066, 006-065, inscritos en el catastro del municipio de Mutatá a nombre, respectivamente, de José Miguel Mercado García, Florencio Robledo Palacio, Pedro Adan Gómez López y Rosario Arenas, hasta llegar al caño Lombricero en el punto de coordenadas planas de Gauss aproximadas 1.305.339 m.N y 1.034.958 m.E; se continúa por el caño Lombricero hasta el punto de coordenadas planas de Gauss aproximadas 1.305.340 m.N y 1.034.753 m.E; de aquí se sigue en dirección general norte por el lindero occidental de los predios: 007-018, 007-022 y 007-023, inscritos en el catastro del municipio de Mutatá, respectivamente, a nombre de: Manuel Agustín Alvarez Villalba, Humberto Builes Correa y Miguel Angel Hernández López, hasta encontrar el cauce del río Bajirá, punto de coordenadas planas de Gauss aproximadas 1.307.242 m.N y 1.034.263 m.E; se continúa en dirección general norte por el lindero occidental de los predios 008-001, 008-009, 008-010, 008-011, 008-030, 008-029, 008-032, inscritos en el catastro del municipio de Mutatá, respectivamente, a nombre de: José Armando Arias Ramírez, José Zabala Máximo, Orlando Teherán Miranda, Eduardo Santos Avila Carvajal, Luz Helena López Teherán, Junta de Acción Comunal Tierradentro y Santiago Acosta Ortiz, punto de coordenadas planas de Gauss aproximadas 1.309.796 m.N y 1.033.577 m.E; se continúa en dirección general norte por el lindero occidental de los predios 010-008, 010-011, 010-012, 010-022 y 010-024, inscritos en el catastro del municipio de Mutatá, respectivamente, a nombre de: Joaquín Francisco Petro Solano, Andrés Eustaquio Arteaga Corcho, Pedro Nel Ospina, Manuel Antonio Corcho Anaya y Las Guacamayas Ltda., punto de coordenadas planas de Gauss aproximadas 1.312.565 m.N y 1.033.187 m.E; sobre la quebrada La Eugenia; se continúa por esta quebrada aguas arriba hasta el punto de coordenadas planas de Gauss aproximadas 1.312.469 m.N y 1.033.432 m.E, donde le cae por su margen derecha un caño sin nombre. De aquí en dirección general norte hasta el punto de intersección de los linderos de los predios 007-005 y 007-010 situados en la margen oriental de la vía que conduce a Blanquicet; se continúa por el costado oriental de esta vía hasta encontrar la vía que de Barranquillita conduce a Lomas Aisladas, punto de coordenadas planas de Gauss aproximadas 1.330.452 m.N y 1.031.377 m.E; se sigue por el costado sur de esta vía, en dirección a Lomas Aisladas, hasta el punto de coordenadas planas de Gauss aproximadas 1.335.400 m.N y 1.014.450 m.E; se continúa en línea recta hacia el occidente hasta el punto de coordenadas planas de Gauss aproximadas 1.335.600 m.N y 1.013.150 m.E, situado sobre una de las Lomas Aisladas; finalmente se sigue en línea recta hasta el Remolino de

810



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

SEDE CENTRAL

Las Pulgas, en el río Atrato, aledaño a la Loma de Las Pulgas, punto de coordenadas planas de Gauss aproximadas 1.352.521 m.N y 996.320 m.E.

VI. CARTOGRAFÍA

Las propuestas de las partes, el trabajo de campo y la propuesta del IGAC se han plasmado en un mapa único, con salida gráfica en escala 1:100.000, que hace parte integrante del presente informe.

Cordialmente,

Francisco Martínez Rivera.

Anexo: Lo anunciado.

Az Ant/choos.

IGAC - ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA					
NIVEL DE RETENCION	1	2	X 3	4	5
CODIGO DE ARCHIVO: 8625					



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

SEDE CENTRAL

MEMORANDO 1.4/

2002 MAR 15 P 3 25

002291

Bogotá D.C.,

PARA: Doctora Nancy Aguirre Gutiérrez, Subdirectora de Cartografía

DE: Jefe Oficina CIAF

ASUNTO: Análisis multitemporal

En atención a su memorando 6.2/1758 del 1º de marzo, adjunto le envío el material cartográfico, aerofotográfico y otras imágenes de sensores remotos utilizadas en el análisis multitemporal. Además, le hago entrega de los mapas (5) correspondientes a la dinámica fluvial de los ríos Sucio y Pavarandó en el período comprendido entre los años 1961 y 2001.

Cordialmente,

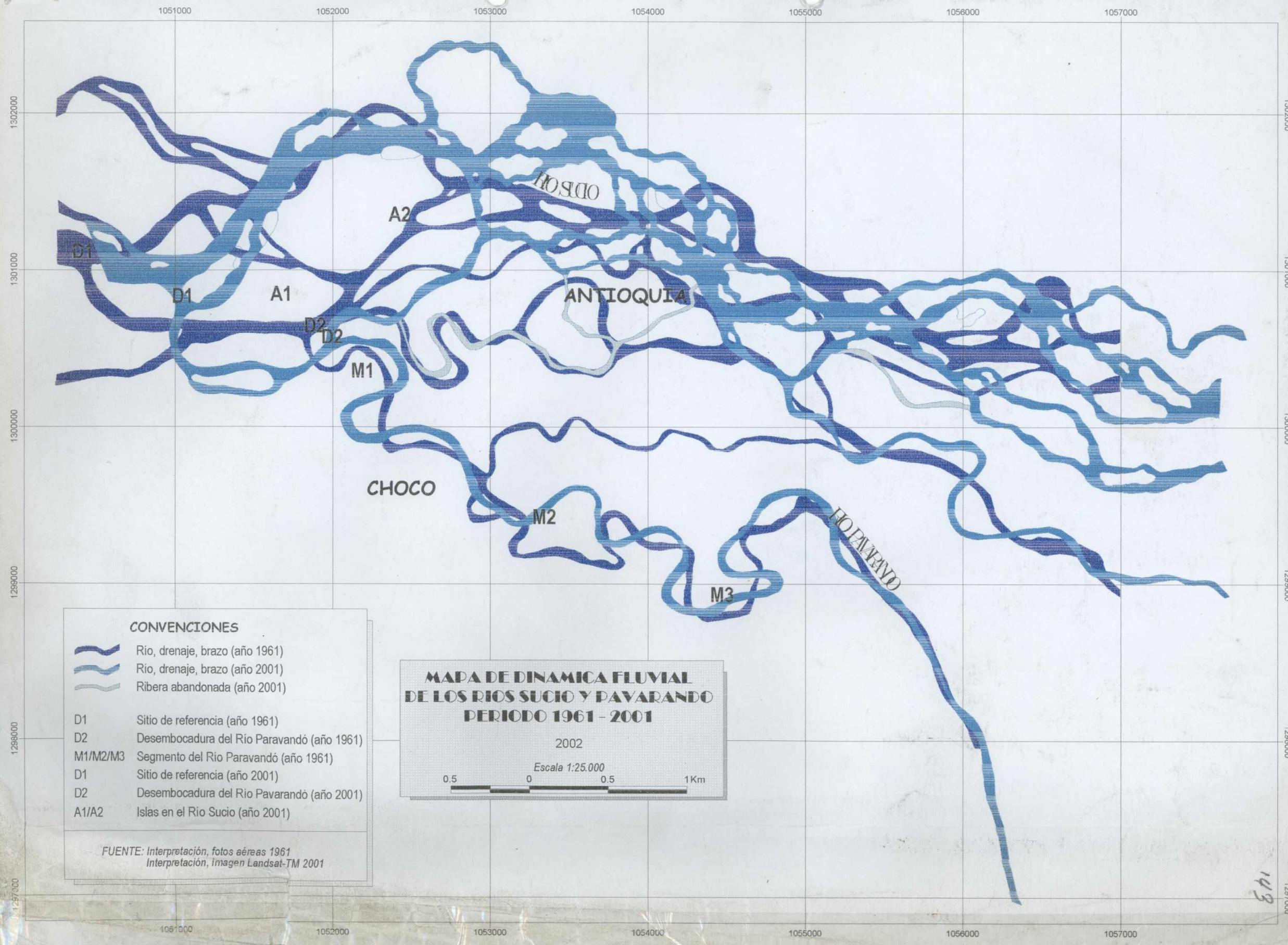
Jaime Alberto Maya Guerrero

Anexo: Lo anunciado

Proyectó y Revisó: Hernando Melo

MARIO

IGAC - ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA				
NÚMERO DE REFERENCIA				
	2	3	4	5
CODIGO DE ARCHIVO. 8625				



CONVENCIONES

-  Río, drenaje, brazo (año 1961)
-  Río, drenaje, brazo (año 2001)
-  Ribera abandonada (año 2001)

- D1 Sitio de referencia (año 1961)
- D2 Desembocadura del Río Paravandó (año 1961)
- M1/M2/M3 Segmento del Río Paravandó (año 1961)
- D1 Sitio de referencia (año 2001)
- D2 Desembocadura del Río Pavarandó (año 2001)
- A1/A2 Islas en el Río SUCIO (año 2001)

FUENTE: Interpretación, fotos aéreas 1961
 Interpretación, imagen Landsat-TM 2001

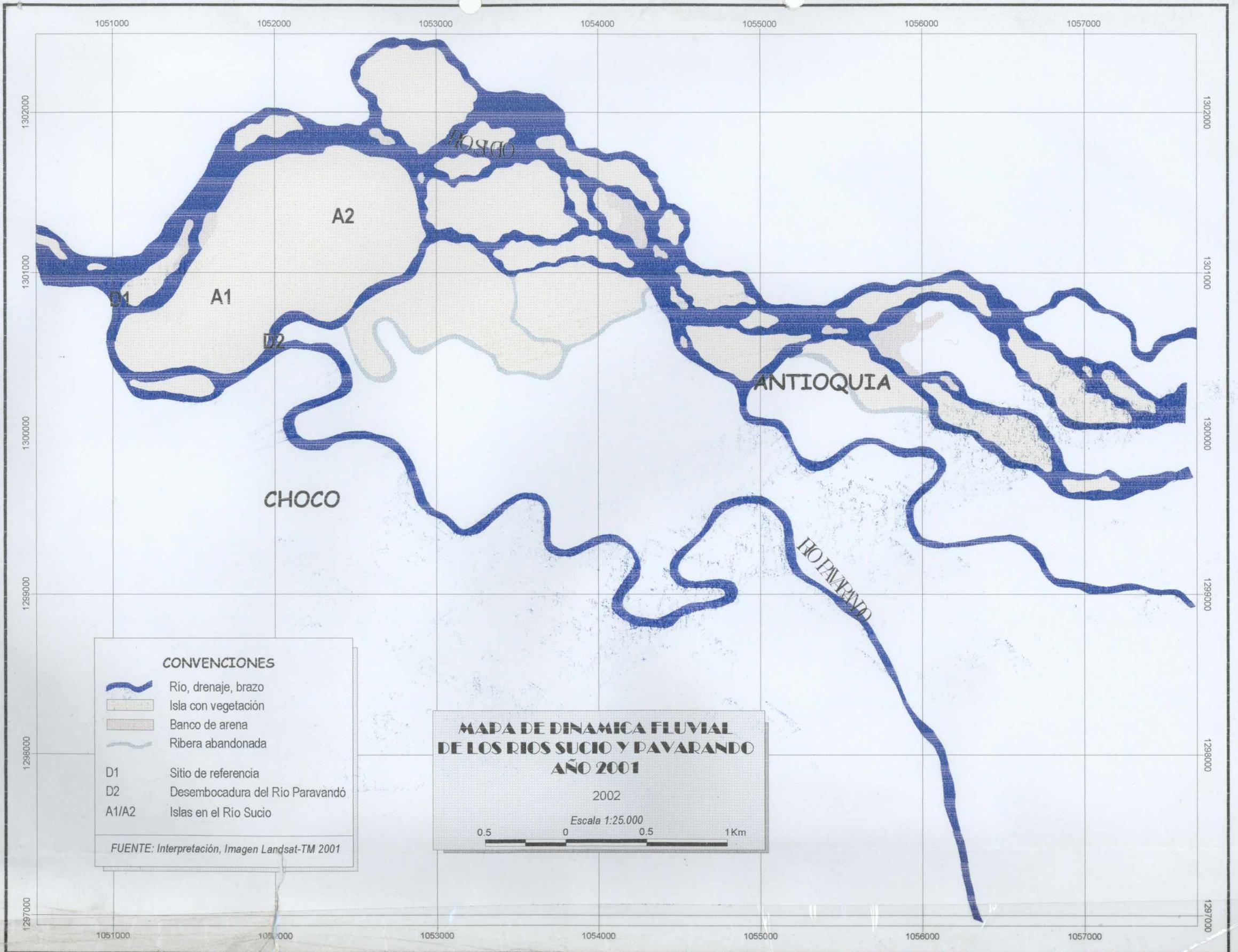
**MAPA DE DINAMICA FLUVIAL
 DE LOS RIOS SUCIO Y PAVARANDÓ
 PERIODO 1961 - 2001**

2002

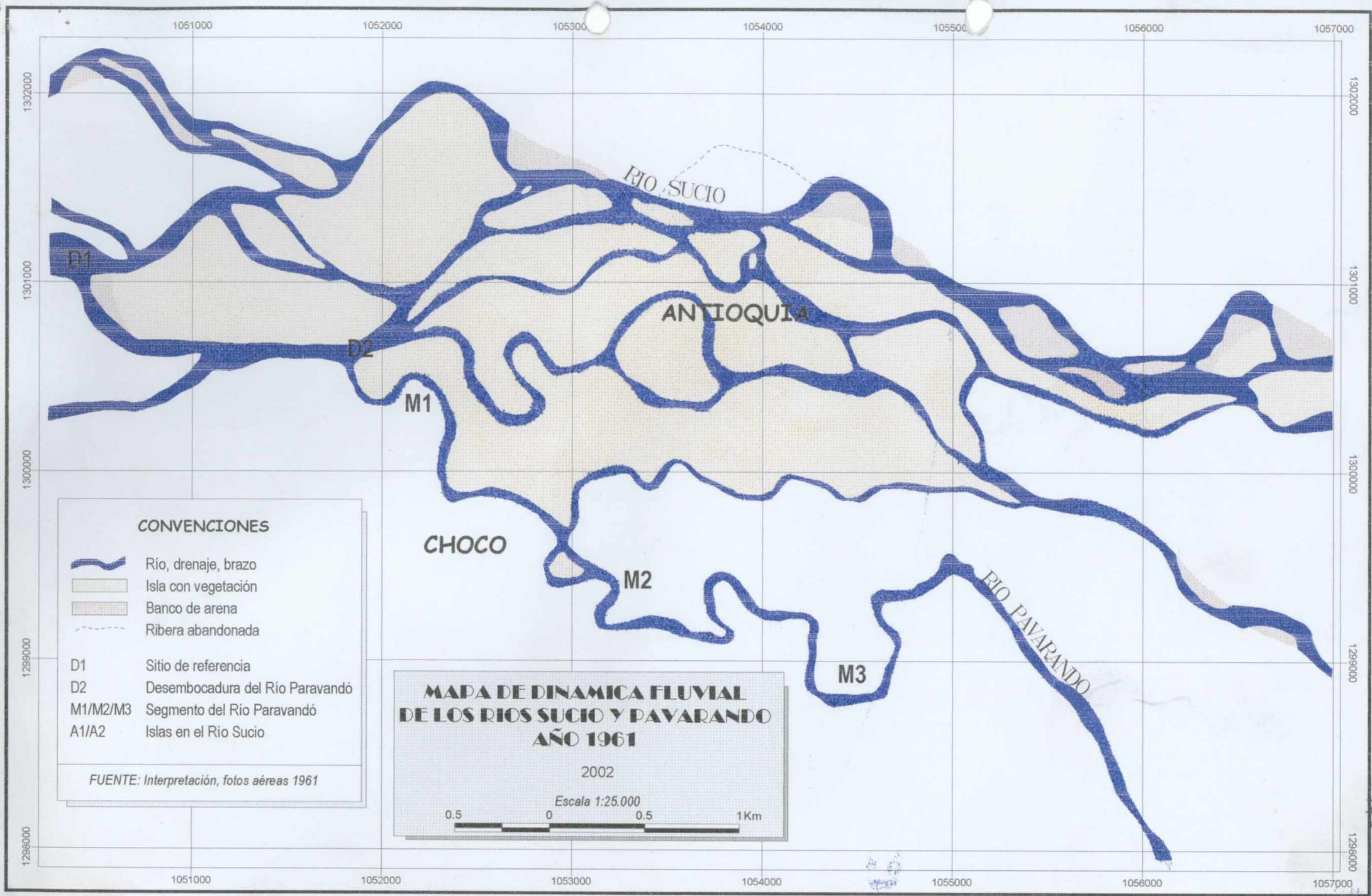
Escala 1:25.000

0.5 0 0.5 1Km

148



144



CONVENCIONES

-  Río, drenaje, brazo
-  Isla con vegetación
-  Banco de arena
-  Ribera abandonada
- D1 Sitio de referencia
- D2 Desembocadura del Río Paravandó
- M1/M2/M3 Segmento del Río Paravandó
- A1/A2 Islas en el Río Sucio

FUENTE: Interpretación, fotos aéreas 1961

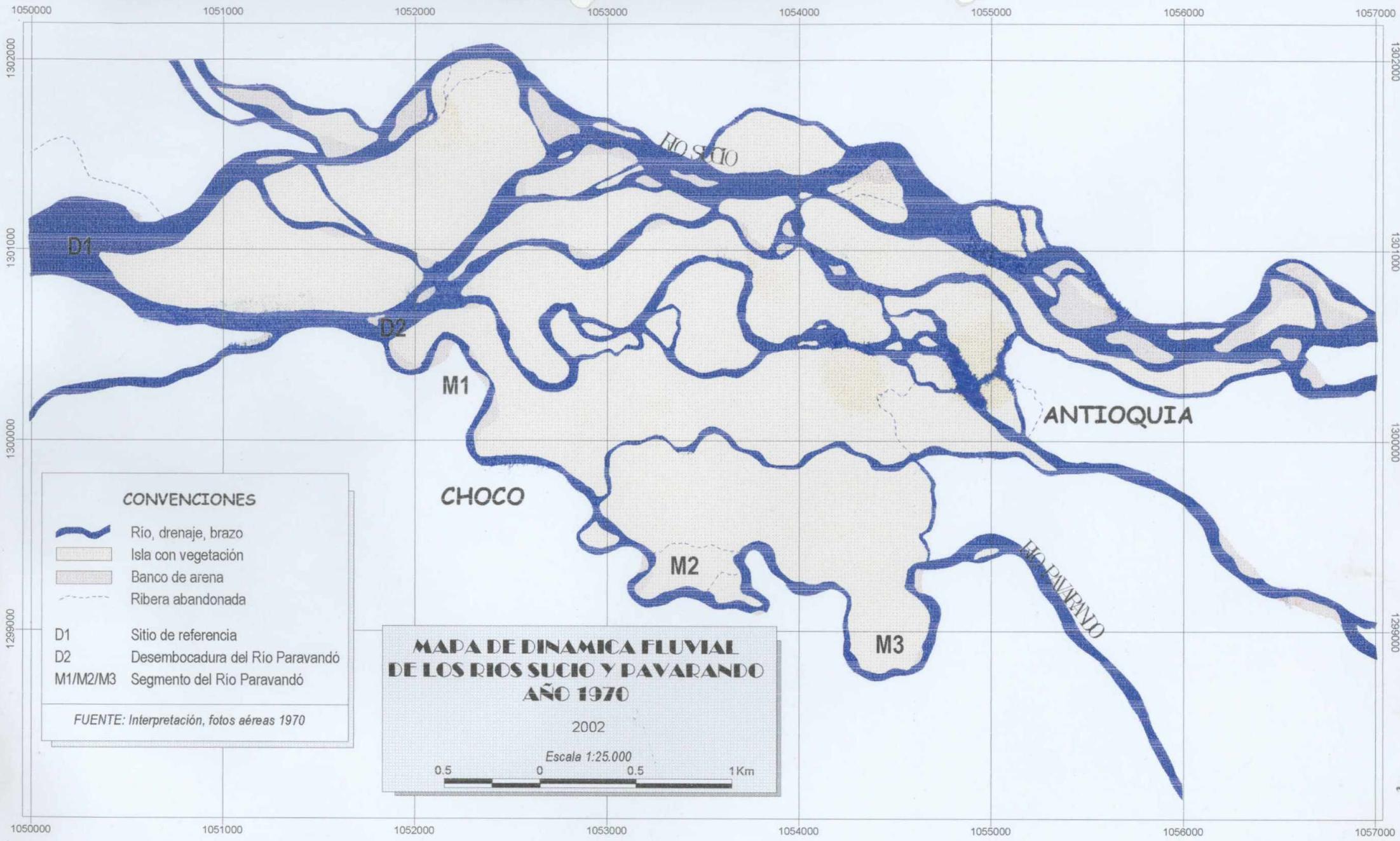
**MAPA DE DINAMICA FLUVIAL
DE LOS RIOS SUCIO Y PAVARANDO
AÑO 1961**

2002

Escala 1:25.000

0.5 0 0.5 1Km

111



CONVENCIONES

-  Río, drenaje, brazo
-  Isla con vegetación
-  Banco de arena
-  Ribera abandonada
- D1 Sitio de referencia
- D2 Desembocadura del Río Paravandó
- M1/M2/M3 Segmento del Río Paravandó

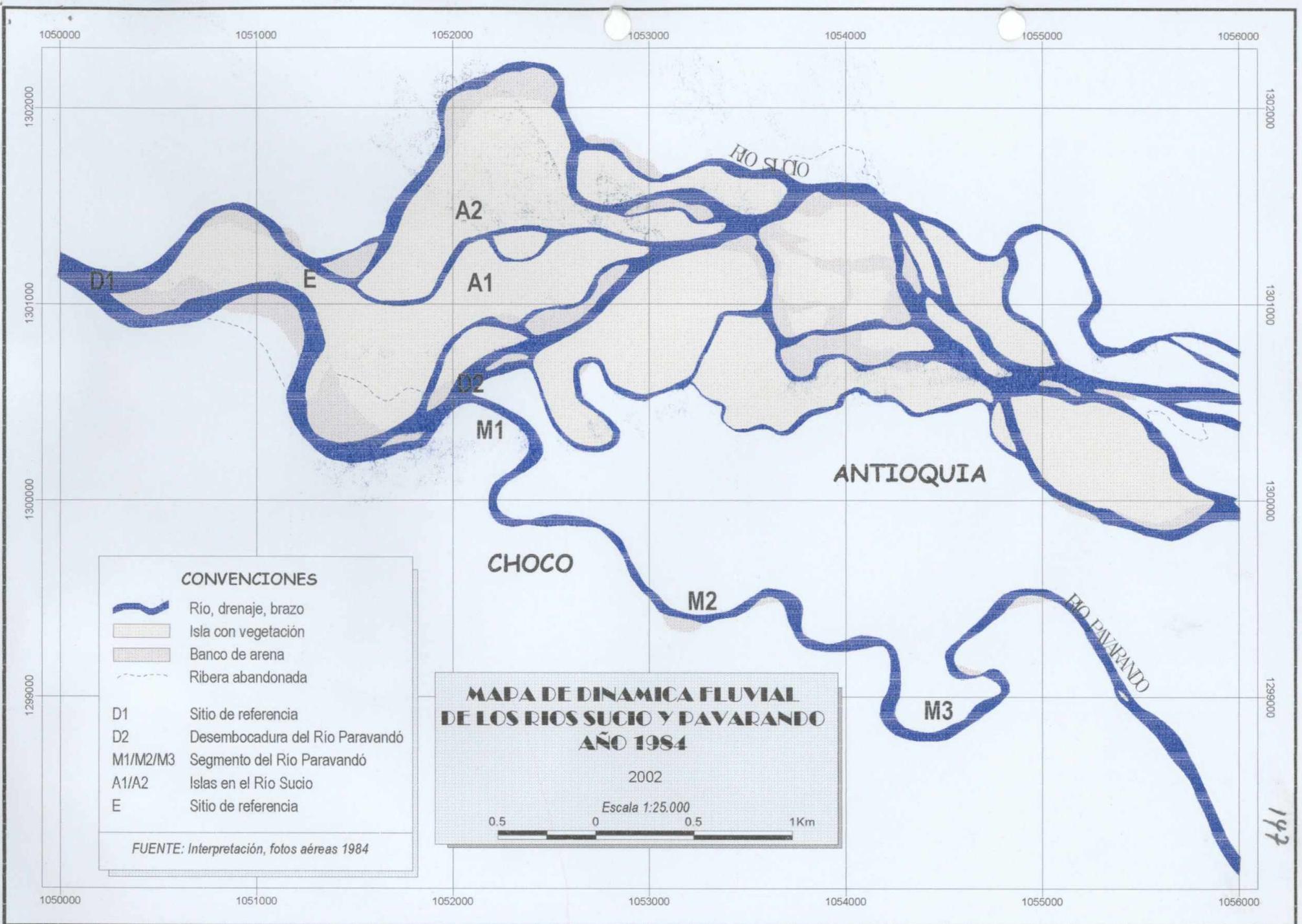
FUENTE: Interpretación, fotos aéreas 1970

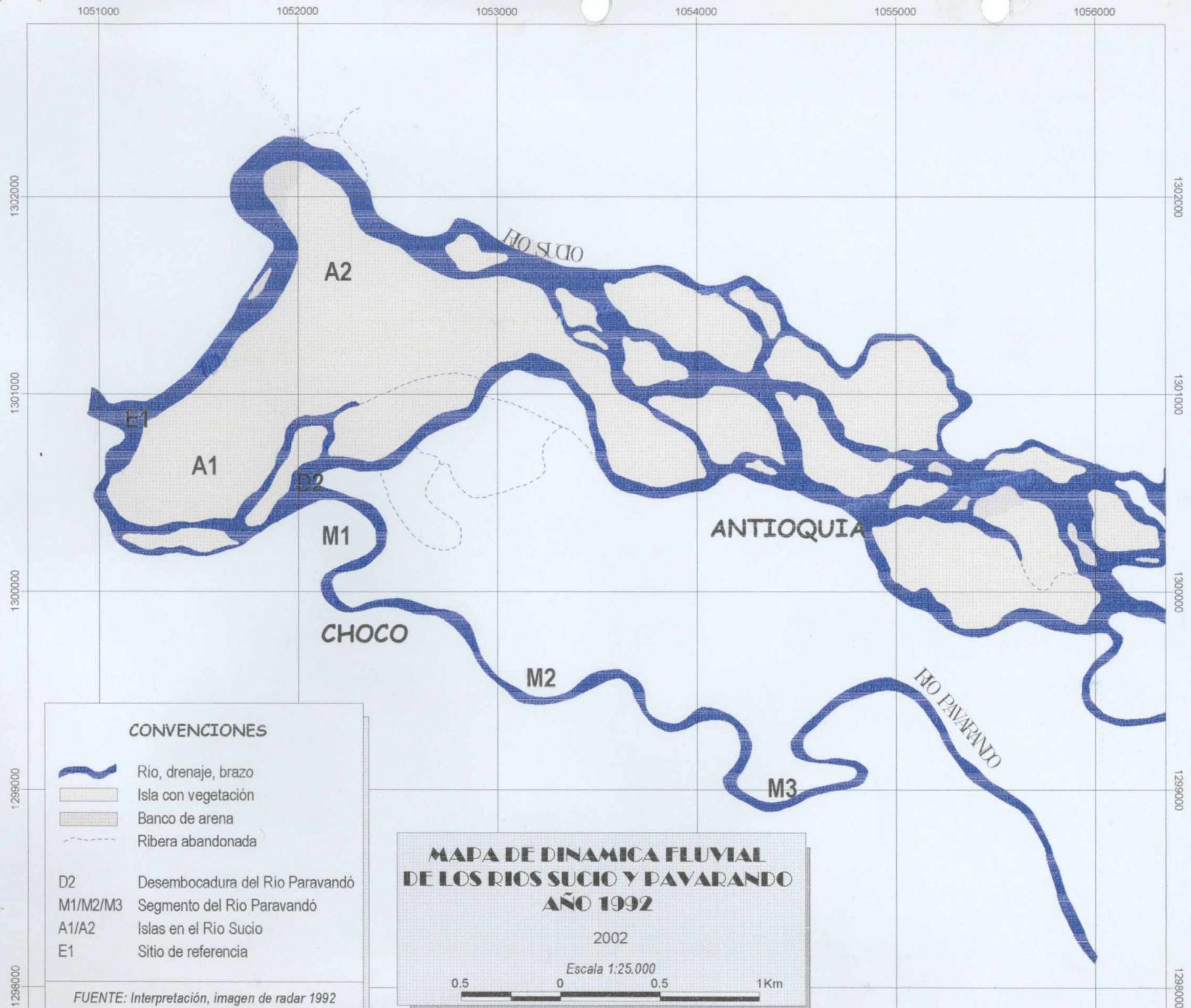
**MAPA DE DINAMICA FLUVIAL
DE LOS RIOS SUCIO Y PAVARANDÓ
AÑO 1970**

2002

Escala 1:25.000







1051000 1052000 1053000 1054000 1055000 1056000

1302000

1302000

1301000

1301000

1300000

1300000

1299000

1299000

1298000

1298000

CONVENCIONES

-  Río, drenaje, brazo
-  Isla con vegetación
-  Banco de arena
-  Ribera abandonada

- D2 Desembocadura del Río Paravandó
- M1/M2/M3 Segmento del Río Paravandó
- A1/A2 Islas en el Río Sucio
- E1 Sitio de referencia

FUENTE: Interpretación, imagen de radar 1992

**MAPA DE DINAMICA FLUVIAL
DE LOS RIOS SUCIO Y PAVARANDO
AÑO 1992**

2002

Escala 1:25.000

0.5 0 0.5 1Km



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

SEDE CENTRAL

DESLINDE ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y CHOCÓ

INFORME TÉCNICO

Hernando Melo Wilches y Alberto Cristancho Pérez

OBJETIVO

Analizar información técnica que permita dar sustento a la identificación en el terreno, del límite entre los departamentos de Antioquia y Chocó, específicamente en lo relacionado con la desembocadura del Río Pavarandó en el Río Sucio.

OBJETIVO ESPECÍFICO

Analizar material cartográfico, aerofotográfico y otras imágenes de sensores remotos que cubren la zona de estudio realizando un análisis en la dinámica fluvial en la misma.

ÁREA DE ESTUDIO

La zona de estudio se localiza en el límite departamental de los departamentos de Chocó y Antioquia y enmarcada en las siguientes coordenadas:

Por el Norte	X = 1.303.000
Por el Sur	X = 1.298.000
Por el Occidente	Y = 1.050.000
Por el Oriente	Y = 1.056.000

MATERIALES ANALIZADOS

- Fotografías aéreas

Vuelo M-1427	Fotos Nos 45227- 45228	Año 1961
Vuelo C-1331	Fotos Nos 241 - 242	Año 1970
Vuelo C-1320	Fotos Nos 068 - 069	Año 1970
Vuelo C-1335	Fotos Nos 099 - 100	Año 1970
Vuelo C-1335	Fotos Nos 094 - 095	Año 1970
Vuelo R-984	Fotos Nos 142 - 143	Año 1984
Vuelo R-984	Fotos Nos 192 - 193	Año 1984
- Imagen de Satélite

Imagen Landsat - TM 10 - 55	Año 2001
-----------------------------	----------
- Imagen de Radar

Imagen de radar INTERA	Año 1992
------------------------	----------

BOGOTÁ D. C.



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

SEDE CENTRAL

- Planchas Topográficas Nos. 102-IID y 102-IVD escala 1:25.000

METODOS

Para analizar el sitio de desembocadura del río Pavarandó en el río Sucio se analizaron fotografías aéreas estereoscópicas, una imagen de radar Intera y una imagen del satélite Landsat-TM, que registran información de la zona entre los años 1961 y 2001.

- A partir del análisis multitemporal de los rasgos geomorfológicos del drenaje y la evolución de la localización de la desembocadura del río Pavarandó, se elaboraron 5 mapas del drenaje, escala 1:25.000. Las interpretaciones se transfirieron sobre bases cartográficas 1:25.000.
- Mediante análisis estereoscópico de las fotografías aéreas y el examen visual directo de los diversos rasgos morfológicos del drenaje, se estimaron las tendencias y los desplazamientos tanto del río Pavarandó como del sitio de localización de su desembocadura en el río Sucio.

ANÁLISIS

Generalidades

El área de estudio donde confluyen los ríos Sucio y Pavarandó conforma una extensa planicie inundable dando lugar a cambios naturales en la morfología y extensión de los canales de agua, así como a la migración de los mismos. Particularmente el Río Sucio presenta una alta dinámica en la zona de confluencia presentando un patrón anastomosado que manifiesta continuas modificaciones en su morfología. Este patrón es típico de zonas de topografía plana donde el gradiente del río se acerca a cero y por tanto la descarga de material, especialmente en época de invierno, produce como resultado la formación caprichosa de múltiples brazos de agua con morfología variable. En el patrón anastomosado se identifican varias islas entre las cuales sobresalen las denominadas A1 y A2.

Se realizó un análisis multitemporal, años 1961-2001, sobre la confluencia y desembocadura del río Pavarandó en el río Sucio; el análisis permitió identificar sitios y/o segmentos de referencia (a lo largo del río Pavarandó) a los cuales nos referimos con la letra D (1, 2) como posibles desembocaduras y con la letra M (1, 2, 3) a sitios o segmentos de meandros. Adicionalmente nos referimos a las áreas A1 y A2 que pertenecen a la llanura de inundación del río Sucio y cuya pertenencia aparentemente genera confusión.

El interrogante principal a resolver es: ¿Cuál es realmente el sitio de la desembocadura del río Pavarandó en el río Sucio?Cuál ha sido su evolución en relación con su ubicación en el



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

SEDE CENTRAL

período 1961-2001? Qué incidencias tiene la evolución del Río Pavarandó en la linderación específicamente en la zona estudiada?

Se sintetiza a continuación los principales hechos comparativos a partir del análisis multitemporal de fotos aéreas y otras imágenes de sensores remotos:

Detección de cambios 1961 – 1970 (Mapa No. 2)

- La separación entre D1 - D2 es de 1600 metros
- El sitio D1 presenta un desplazamiento estimado de 100 metros hacia Occidente (no hay mediciones exactas porque las riberas pueden tener agradacion ó degradación)
- El sitio D2 presenta desplazamiento estimado de 25 metros hacia el Sur
- El curso del río Pavarandó en general conserva su forma presentándose mínima variación.

Detección de cambios 1970 – 1984 (Mapa No. 3)

- El sitio D1 se identifica con localización desplazada 125 metros hacia occidente y cerca de 40 metros más al norte.
- El sitio D2 se localiza desplazado cerca de 100 metros hacia el oriente.
- El segmento del canal del río Sucio entre D1 y D2 presenta una importante modificación. Mientras en 1970 poseía una tendencia rectilínea en dirección Oriente-Occidente, en 1984 presenta entre los mismos sitios dos meandros muy definidos indicando que ha presentado períodos de mayor energía hidráulica acompañados a su vez de descensos originando los meandros mencionados.
- En M1 al migrar el canal del río Pavarandó hacia el oriente ha desaparecido parte del meandro.
- En M2 se detecta una notable modificación; de un patrón meándrico con tres pequeños meandros que el río Pavarandó presenta en 1970, en 1984 se transforma en un canal con un solo meandro amplio y convexidad hacia el sur.

Detección de cambios 1984 – 1992 (Mapa No. 4)

- El río Sucio en el sitio E (año 1984) presenta estrangulación de meandros y conecta los meandros cercanos para transformarse en E (año 1992). Esto significa que la Isla denominada A1 se anexa a A2.
- Los meandros (2) detectados entre D1 y D2, debido a la dinámica fluvial muy activa se transforman en un solo meandro amplio con concavidad hacia el norte.

Detección de cambios 1992- 2001 (Mapa No. 5)

- Cambios normales en el patrón anastomosado del río Sucio sin incidencias en el río Pavarandó y su desembocadura.

BOGOTÁ D. C.



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

SEDE CENTRAL

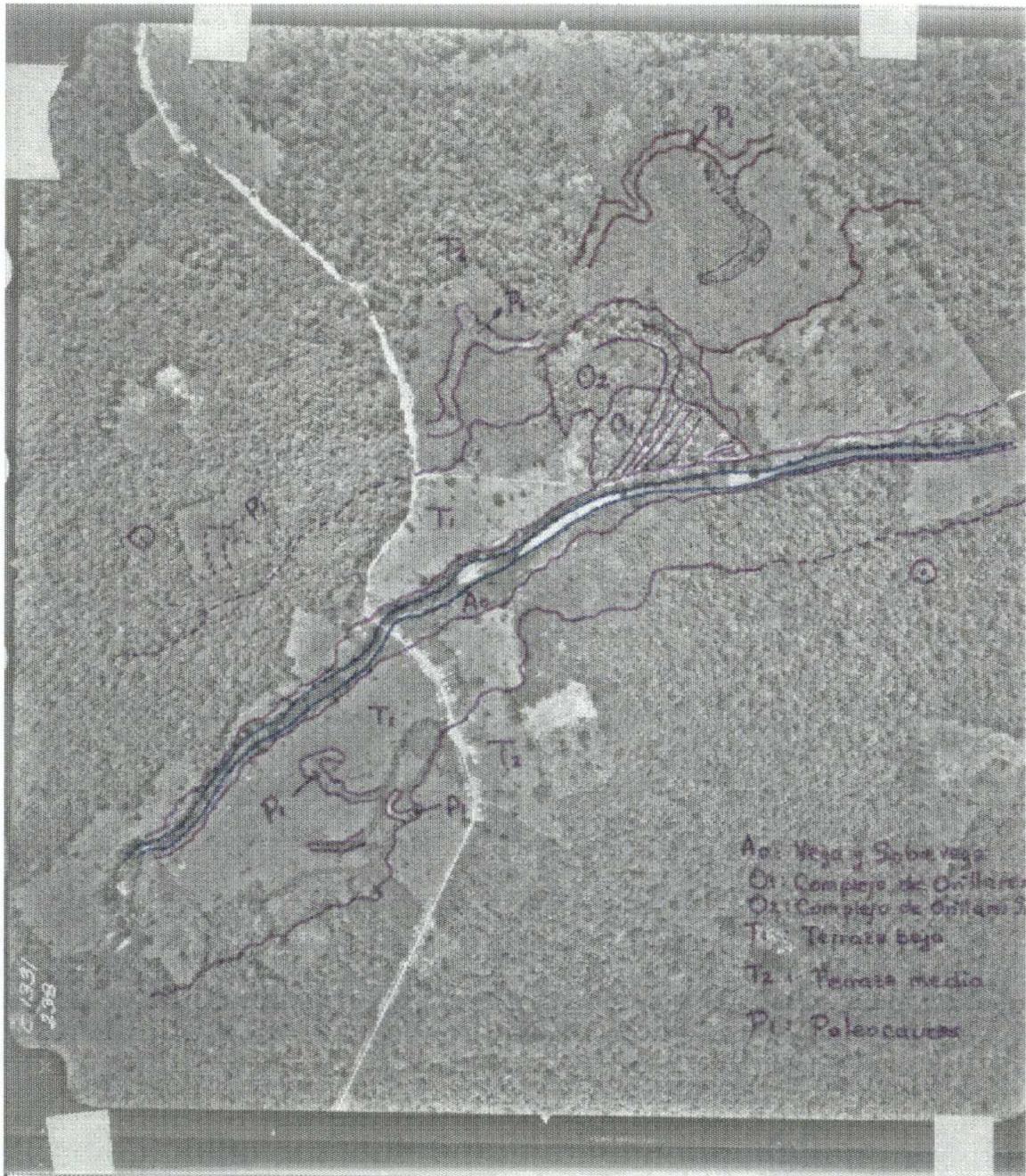
- El canal del río Pavarandó conserva su morfología y hay mínimos cambios del sitio de desembocadura D2.

CONCLUSIONES

- La desembocadura actual del río Pavarandó en el río Sucio es el sitio denominado D2.
- El río Sucio presenta un patrón anastomosado, dentro del cual se ubican las islas A1 y A2.
- Debido a la interacción dinámica de los ríos Sucio y Pavarandó el sitio D2, desembocadura del río Pavarandó, no es un sitio fijo sino dinámico identificándose como principales cambios en todo el periodo analizado, los siguientes:

Desplazamiento relativo hacia el oriente 125 metros
 Desplazamiento relativo hacia el sur 25 metros
 Desplazamiento neto en diagonal hacia suroriente 127.5 metros

- El trayecto analizado del río Pavarandó ha sufrido algunas modificaciones naturales en los segmentos M2 y M3 a partir de su estado en 1961 cambiando la forma de sus meandros y presentando una ligera migración de sur a norte especialmente en M2.
- El río Sucio en su brazo comprendido entre los sitios D1 y D2 presenta modificaciones notables transformándose (a partir de 1961) de una tendencia rectilínea orientada occidente - oriente a una forma de meandro amplio con convexidad hacia el sur (1992 -2001), es decir desplazándose hacia el sur en un máximo de 275 metros en su extremo convexo.





MEMORANDO 1.4/

Bogotá D.C.,

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 10-06-2005 15:03
Al Contestar Cite Nr.:8002005IE8136-O1 - F:2 - A:2
ORIGEN: Sd:69 - OFICINA CENTRO DE INVESTIGACION - CIAF/REY MA
DESTINO: SUBDIRECCION DE GEOGRAFIA Y CARTOGRAFIA/CARDEN
ASUNTO: E/MAPA DETALLADO ESCALA 1:50.000 Y CONCLUSIONES D
OBS: ANEXO MAPA Y ANÁLISIS

PARA: Doctor Miguel Ángel Cárdenas Contreras, Subdirector de Geografía y Cartografía

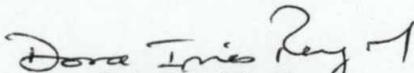
DE: Jefe Oficina CIAF

ASUNTO: Concepto técnico

Atendiendo su solicitud según memorando 1.4/5187 del 29 de abril de 2005, de manera atenta envío el mapa detallado, escala 1:50.000, de la red de drenaje obtenido a partir de la interpretación de fotografías aéreas del año 1984 y las conclusiones del análisis multitemporal de la dinámica fluvial del sector Belén de Bajirá.

Cualquier información o aclaración que requieran, con gusto les será suministrada por los ingenieros Hernando Melo y Pedro Karín Serrato, quienes realizaron el trabajo.

Cordialmente,


Dora Inés Rey Martínez

Anexo: Dos

Proyectó: H. Melo

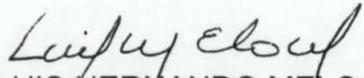


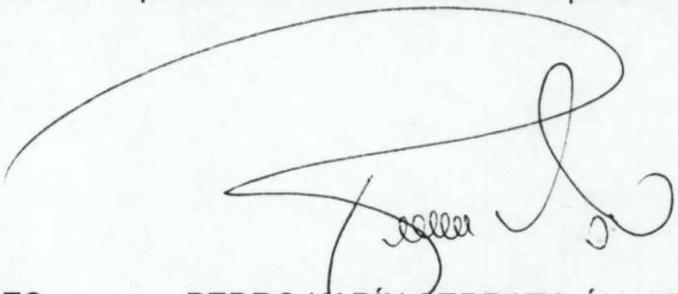


**ANÁLISIS MULTITEMPORAL DE LA DINÁMICA FLUVIAL DEL
SECTOR BELÉN DE BAJIRÁ**

De la comparación del comportamiento de la red fluvial registrada en fotografías aéreas del año 1984, imágenes de radar de 1992 e imágenes LandSAT ETM de 2003, se puede concluir que:

1. El patrón de drenaje de los ríos principales y sus afluentes son de tipo meándrico característico de zonas planas.
2. Debido a que la zona corresponde en términos geomorfológicos a un abanico aluvial, la red de drenaje tiene un arreglo espacial subparalelo con una dirección predominante en el sentido noroccidente.
3. La mayoría de los cauces identificados hacen parte de la cuenca hidrográfica del río Tumaradocito, los cuales presentan una alta estabilidad en su curso y sin variaciones laterales significativas.
4. La red de drenaje sigue su curso de manera natural y no hay evidencia alguna de cambios o desviaciones de origen antrópico.
5. El nacimiento del río Tumaradocito se puede constatar sobre el mapa a escala 1:50.000 (anexo).


 LUIS HERNANDO MELO WILCHES


 PEDRO KARÍN SERRATO ÁLVAREZ

